

DECRETO No. _____-2020

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República declara que Honduras es un *Estado de derecho, democrático*, constituido como República; en consecuencia, determina que la *soberanía* corresponde al pueblo, del cual emanan los poderes del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece los derechos políticos de los ciudadanos al sufragio como un derecho ciudadano y una función pública, y que el voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto. Asimismo, determina que los partidos políticos se constituyen para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que, mediante los procesos electorales, se hace realidad el ejercicio de la soberanía política del pueblo para elegir por medio del voto a los funcionarios que integrarán los cuerpos de gobierno Legislativo, Ejecutivo, de las Corporaciones Municipales y otras instancias derivadas que determinan la función pública;

CONSIDERANDO: Que mediante reforma constitucional contenida en el Decreto No. 200-2018 del 24 de enero de 2019, ratificada mediante Decreto No. 2-2019 de fecha 29 de enero 2019 y publicado en el Diario Oficial LA GACETA el día 6 de febrero, 2019, se creó para el ejercicio de la función electoral, un Consejo Nacional Electoral (CNE) y un Tribunal de Justicia Electoral, ambos organismos autónomos, independientes, sin relaciones de subordinación con ninguno de los Poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República;

CONSIDERANDO: Que la reforma constitucional se fundamentó en la necesidad de implementar un modelo electoral que genere confianza en los ciudadanos y otorgue seguridad y certeza a los actores políticos, permitiendo que las elecciones se conviertan en una etapa política de construcción democrática y no de imprevisibilidad y crisis; asimismo que la división del organismo electoral, asegura

un funcionamiento más eficaz de las tareas técnicas-administrativas y una aplicación más oportuna y definitiva de la justicia electoral;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la evolución democrática del Estado demanda de instrumentos electorales efectivos, transparentes para que mediante el libre ejercicio del sufragio se haga evidente la voluntad soberana del pueblo y se eviten los conflictos, la desconfianza y la inestabilidad política que retrasa el desarrollo de los pueblos;

CONSIDERANDO: El desarrollo de las tecnologías informáticas y de las comunicaciones en las redes sociales, han cambiado los escenarios para la realización de las actividades de promoción e información política y del ejercicio del sufragio, creando nuevas oportunidades de información en los votantes, que conducen a mejorar criterios de selección y de presión ciudadana para encausar las acciones de los gobiernos. Esas tecnologías también presionan por la certeza de los resultados y su rápida divulgación;

CONSIDERANDO: Que corresponden al Congreso Nacional, la potestad constitucional establecida en el artículo 205 numeral 1) de, crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA,

LA SIGUIENTE,

LEY ELECTORAL DE HONDURAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

FINALIDAD, PRINCIPIOS Y SISTEMAS

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

La presente ley tiene como finalidad lograr el cumplimiento y fortalecimiento de los principios políticos de la democracia representativa y participativa, promoviendo la educación, la formación y la capacitación ciudadana; asegurando una efectiva y consciente participación de los ciudadanos en los asuntos de interés colectivo, mediante procesos electorales.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS

La presente ley establece el marco jurídico e institucional que, de acuerdo con la Constitución de la República, regula el libre ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes, teniendo como objetivos los siguientes:

1. Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos para lograr su participación consciente y efectiva en los procesos electorales;
2. Establecer las atribuciones del Consejo Nacional Electoral como el órgano constitucional con competencia exclusiva en la administración de las elecciones primarias y generales, así como la supervisión de la democracia interna de los partidos políticos;
3. Definir la normativa a que deben estar sujetos los partidos políticos, sus movimientos, candidatos, alianzas, fusiones y las candidaturas independientes;
4. Establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen la realización de los procesos electorales, garantizando la participación política electoral de la ciudadanía, los partidos políticos y sus movimientos, alianzas, fusiones, candidatos y candidaturas independientes; y,
5. Fortalecer los principios, valores cívicos y democráticos de la ciudadanía y su participación política.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS

Los principios que orientan la presente ley son los siguientes:

1. Legitimidad;
2. Universalidad;
3. Libertad;
4. Imparcialidad;
5. Transparencia;
6. No discriminación;
7. Equidad;
8. Pluralismo;
9. Secretividad;
10. Intransferibilidad y obligatoriedad del voto;
11. Legalidad;
12. Buena fe;
13. Igualdad; y
14. Paridad.

ARTÍCULO 4. SISTEMAS APLICABLES

Los procesos que regula la presente ley deben observar los sistemas de simple mayoría y representación proporcional en su caso.

ARTÍCULO 5. JERARQUÍA DE APLICACIÓN

La jerarquía del ordenamiento jurídico electoral debe sujetarse al orden siguiente:

1. La Constitución de la República;
2. Los Tratados Internacionales de los que Honduras es parte;
3. La presente ley;
4. La ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos políticos y Candidatos;
5. Otras leyes especiales que regulen la materia electoral;
6. Los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral;
7. Los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Nacional Electoral;

8. Los Estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de alianza y fusiones legalmente reconocidos e inscritos en el Consejo Nacional Electoral cuando corresponda; y,
9. Los convenios suscritos por el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO 6. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la Capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional y debe contar con una auditoría interna. Todas las autoridades están en la obligación de prestarle la cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de su finalidad. Los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Consejo Nacional Electoral en materia de su competencia, son susceptibles del recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 7.- FINALIDAD DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto directo y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Para lo cual, debe administrar los procesos electorales, plebiscitos y referéndum

o consultas ciudadanas; inscribir y ejercer supervisión en cuanto al cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, movimientos internos, sus alianzas, candidatos, candidaturas independientes; y brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación.

ARTÍCULO 8.- OBJETIVOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Son objetivos del Consejo Nacional Electoral los siguientes:

1. Garantizar el respeto a la soberanía popular, el libre ejercicio del sufragio y el fortalecimiento de la democracia;
2. Ser el órgano administrativo y técnico especializado del Estado, en materia político-electoral;
3. Organizar y administrar territorialmente los procesos electorales;
4. Garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el libre ejercicio de los derechos político-electorales;
5. Fortalecer la organización y funcionamiento de los partidos políticos, movimientos internos, así como de las alianzas, candidatos y candidaturas independientes;
6. Desarrollar en forma eficiente y transparente los procesos electorales; y,
7. Organizar y mantener en funcionamiento el Instituto Nacional de Formación Política-Electoral.

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS PARA SER CONSEJERO

Para ser miembro integrante del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de 30 años;
3. Poseer título universitario;
4. Ser de reconocida idoneidad; y,
5. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 10.- INHABILIDADES PARA SER CONSEJERO

No pueden ser miembros integrantes del Consejo Nacional Electoral:

1. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí;
2. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República y designados a la Presidencia de la República;
3. Quienes al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular; y,
4. Quienes hayan ejercido cargo de elección popular en los dos (2) últimos períodos.

ARTÍCULO 11.- ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral está integrado por tres (3) consejeros propietarios y dos (2) consejeros suplentes, electos por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos, siempre y cuando se sometan nuevamente a los procesos de elección establecidos en la ley.

ARTÍCULO 12.- CONSTITUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Para la celebración de sesiones y la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional Electoral se constituye en Pleno con tres (3) consejeros, de los cuales al menos dos (2) deben ser consejeros propietarios.

ARTÍCULO 13.- ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Los consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral, deben elegir entre ellos un Presidente, quien desempeñará su cargo en forma rotativa, por el término de un (1) año. La elección se debe hacer en la primera sesión que se celebre y ningún Consejero puede repetir dicho cargo hasta que todos lo hayan ejercido. El

Consejo Nacional Electoral debe aprobar un Reglamento de Sesiones para establecer los procedimientos, plazos, mecanismos de votación, así como el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que apruebe.

ARTÍCULO 14.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS

Son deberes y derechos de los consejeros propietarios los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en el orden de precedencia;
2. Participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral con derecho a voz y voto;
3. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones;
4. Le corresponde al Presidente del Consejo, representar al Consejo Nacional Electoral y cuando el Presidente no pueda se delegue a uno de los Consejeros;
5. Consignar en acta el razonamiento de su voto, los criterios, opiniones y posiciones sobre asuntos determinados que sean tratados en la sesión y obtener de inmediato la certificación de su actuación;
6. Solicitar que se incluyan en la agenda, temas sobre los cuales tengan interés de que se pronuncie el Pleno; y,
7. Excusarse de conocer cualquier asunto en que hubiese sido parte o se hubiese pronunciado sobre el mismo.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES A LOS CONSEJEROS

Los Consejeros no pueden:

1. Realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad partidista;
2. Desempeñar ningún cargo remunerado, excepto quienes presten servicios profesionales en el área de la salud y en la docencia;
3. Expresar públicamente o insinuar sus opiniones respecto de los asuntos que por ley son llamados a resolver, absteniéndose de prestar atención

- o fundamentar su criterio en alegaciones que los peticionarios o cualquier persona realice, fuera del proceso;
4. Adquirir bienes del Consejo Nacional Electoral para sí o para terceras personas;
 5. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
 6. Negarse a firmar las actas, autos, providencias, acuerdos, decretos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral;
 7. Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a los funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, alianzas, candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes;
 8. Utilizar información que disponga, en razón de su cargo, para fines distintos al ejercicio de sus funciones, o divulgarla por cualquier medio; y,
 9. Ser parte en el ámbito privado de sociedades mercantiles o de empresas que contraten con el Estado.

Los consejeros electorales están sujetos a los procedimientos y responsabilidades establecidos en la Constitución de la República y la ley.

ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE

El Consejero Presidente tiene las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Consejo, la que podrá delegar en cualquiera de los consejeros propietarios;
2. Otorgar poderes de representación;
3. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como suspenderlas cuando se justifique razonablemente, de lo cual debe quedar constancia escrita;
4. Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los consejeros;
5. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Consejo;
6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
7. Convocar previa decisión del Pleno, al Consejo Consultivo Electoral.

8. Autorizar los libros o registros que determinen la ley o el Consejo Nacional Electoral;
9. Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Consejo Nacional Electoral;
10. Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes;
11. Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes;
12. Integrar a uno de los consejeros suplentes cuando faltare alguno de los propietarios;
13. Establecer por acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral, las actividades concretas que deben ejecutar los consejeros suplentes; y,
14. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 17.- CONSEJEROS SUPLENTES

Los consejeros suplentes deben realizar las actividades que se les asignen por acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral. Integrarán el Pleno en caso de ser llamados, de conformidad con la ley, los Consejeros Suplentes tienen los mismos derechos y deberes de los Consejeros Propietarios cuando integren el Pleno. La forma de integrar al Pleno a los consejeros suplentes debe ser de forma alterna.

ARTÍCULO 18.- DE LA CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Las sesiones del Consejo Nacional Electoral deben ser convocadas por el Consejero Presidente, a través de la Secretaría General, quien debe incluir en la agenda los asuntos que el Pleno determine tratar. Dicha convocatoria debe hacerse por escrito, debiendo acompañarse de los documentos que sustenten los asuntos a tratar y debe hacerse al menos veinticuatro (24) horas antes a la fecha de su celebración. No será necesaria la convocatoria previa, cuando se encontraren presentes todos los consejeros propietarios y decidieren de común acuerdo celebrar la sesión y la agenda con los puntos a tratar. Uno de los consejeros propietarios puede solicitar al Presidente la convocatoria a Sesión para

tratar los asuntos que indique en su petición, quien, a su vez, lo hará del conocimiento por escrito a los demás consejeros. Si el Presidente no convocase a sesión el día y hora solicitadas, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después de dicha fecha, con la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios.

ARTÍCULO 19.- DE LAS SESIONES

El Consejo Nacional Electoral debe tomar sus decisiones en sesiones de pleno convocadas de manera previa o en las convocadas de común acuerdo, las cuales requieren un quórum de acuerdo a lo establecido en la presente ley, entre los que debe estar el Consejero Presidente, con excepción de las sesiones que se sujeten al último párrafo del Artículo anterior.

El Consejo Nacional Electoral debe efectuar una sesión ordinaria mensual y, una vez realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales, sesionar de manera obligatoria, por lo menos una vez a la semana. El Consejero Presidente puede convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por uno de los consejeros propietarios.

ARTÍCULO 20.- ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. VIGENCIA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral deben tomarse en Sesión del Pleno de Consejeros, por mayoría de votos. Todo lo tratado en sesión debe constar en acta foliada y sellada, firmada por los consejeros propietarios presentes en la respectiva Sesión del Pleno y en caso de encontrarse integrado un Consejero Suplente por ausencia de un Consejero Propietario, debe firmar en calidad de este último. Ninguno de los consejeros que integre el pleno puede abstenerse de votar, pero en caso de votar en contra debe razonar su voto. Los acuerdos y resoluciones serán leídos y aprobados al final de la Sesión para efectos de su vigencia y ejecución inmediata, salvo el caso de los actos y resoluciones de carácter general que deben publicarse previamente en el Diario Oficial “La Gaceta”, para los efectos legales de notificación y conocimiento. Se presume la legitimidad de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral y éste tiene la potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, sin previo apercibimiento. El Consejo debe llevar copia en formato

físico y digital de cada una de las actas de las sesiones del Pleno, las cuales deben publicarse a la página web de la institución para consulta pública.

ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

1. En Cuanto al fomento de los principios y valores cívicos y democráticos:

- a. Aprobar y ejecutar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, de fomento a la participación ciudadana y educación cívica;
- b. Brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las organizaciones e instituciones que se propongan poner en práctica mecanismos de ejercicio democrático;
- c. Suscribir contratos y convenios en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- d. Promover el desarrollo de prácticas democráticas en la juventud y la participación política de la mujer; y,
- e. Realizar campañas de educación cívica, formación y orientación ciudadana.

2. En cuanto a los partidos políticos y candidaturas independientes, cuando proceda conforme a la ley:

- a. Aprobar el registro de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y sus fusiones, así como sus candidatos;
- b. Aprobar la inscripción de candidaturas independientes;
- c. Ordenar la cancelación y liquidación de los partidos políticos y las candidaturas independientes;
- d. Hacer cumplir la normativa en relación con la inclusión política;

- e. Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas paridad y alternancia;
- f. Asistir a los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos;
- g. Apoyar, a petición de los partidos políticos, los procesos de elección de sus candidatos, cuando éstos no celebren elecciones primarias;
- h. Conocer de las infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previsto en ley; e,
- i. Elaborar y aprobar los reglamentos requeridos sin infringir los límites señalados a la potestad reglamentaria, ni rebasar los alcances y disposiciones previstas en la ley, ni alterar su espíritu, variando el sentido y alcance esencial de ésta;

3. En cuanto a los Procesos Electorales:

- a. Organizar, dirigir, administrar y supervisar los procesos electorales;
- b. Convocar a elecciones primarias y generales;
- c. Emitir los reglamentos necesarios para los procesos electorales, en todo lo concerniente a la campaña y propaganda electoral, las manifestaciones y concentraciones en lugares públicos, encuestas y sondeos de opinión, así como de los centros de información electoral y voto en el exterior;
- d. Aprobar el cronograma electoral para cada proceso, plan integral de atención a la discapacidad y los planes de seguridad electoral;
- e. Capacitar a los integrantes de los organismos electorales en colaboración y coordinación con los partidos políticos y/o candidaturas independientes;
- f. Nombrar a los miembros de los organismos electorales a propuesta de los partidos políticos;
- g. Acreditar a los observadores nacionales e internacionales;

- h. Publicar mediante los mecanismos electrónicos que determine la ley, las actas de cada junta receptora de votos en cuanto sean recibidas por el Consejo Nacional Electoral;
- i. Practicar el escrutinio general definitivo en los procesos electorales, con base a las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y a los demás mecanismos establecidos en la ley;
- j. Requerir a todos los integrantes de las juntas receptoras de votos, para la presentación de las certificaciones de actas de cierre; cuando el acta original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;
- k. Hacer la integración y declaratoria de los candidatos y autoridades electas, en su caso;
- l. Extender credenciales a los candidatos electos a cargos de elección popular;
- m. Elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral y los listados de electores, en base a la información que al efecto le proporcione el Registro Nacional de las Personas (RNP);
- n. Mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral;
- o. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados electorales pronunciados por la Junta Receptora de Votos;
- p. Aprobar la elaboración de la documentación y material electoral y el equipo necesario para el proceso electoral;
- q. Establecer en los casos que sea oportuno, mecanismos especiales de votación y escrutinio electrónico y una mayor cantidad de cabinas de votación en los departamentos que sea posible;
- r. Extender copia certificada de las actas de cierre, cuando lo solicitare los que hubiesen participado en una elección, asumiendo el peticionario los costos en cada caso; y,
- s. Crear la Unidad de Género como una Unidad administrativa que vele por la ejecución de la paridad y la alternancia.

4. En cuanto a su organización y funcionamiento:

- a. Administrar y determinar la organización del Consejo, mediante la creación, fusión o supresión de dependencias permanentes y temporales, tanto a nivel central como regional, departamental y municipal, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos.
- b. Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la institución;
- c. Emitir el Reglamento de Sesiones del Consejo Nacional Electoral;
- d. Emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones;
- e. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y la liquidación presupuestaria para su remisión al Congreso Nacional;
- f. Elaborar los presupuestos especiales para las elecciones primarias y las elecciones generales para su remisión al Congreso Nacional;
- g. Aprobar el Plan Operativo Anual y los planes estratégicos de la institución;
- h. Presentar al Poder Legislativo un Informe Anual de sus Actividades
- i. Crear comisiones auxiliares;
- j. Establecer, mantener y difundir un Sistema de Estadísticas Electorales;
- k. Crear y mantener centros de documentación, bibliotecas y museos especializados, físicos y/o electrónicos sobre las materias de su competencia;
- l. Investigar de oficio o, a petición de parte, los hechos que consideren como infracciones a la ley y resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias;
- m. Determinar la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Formación Político Electoral, mediante reglamentación aprobada por el Consejo Nacional Electoral;
- n. Nombrar por unanimidad de los consejeros propietarios y conforme a ley, al Auditor Interno;

- o. Emitir opiniones y dictámenes que legalmente le fueren requeridos, en materia de su competencia, y;
- p. Las demás atribuciones que les confiera la ley.

ARTÍCULO 22. RECURSOS FINANCIEROS PARA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral, debe estar dotado de los recursos financieros necesarios para cumplir sus funciones permanentes y las demás señaladas en esta Ley, siendo estos:

1. Presupuesto ordinario, garantizando así su independencia administrativa, funcional y financiera;
2. Presupuesto especial para las elecciones primarias y las elecciones generales;
3. Los fondos que se deben aportar como contraparte por convenios suscritos.

Dado el carácter de institución de seguridad nacional que tiene Consejo Nacional Electoral, es obligatorio que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haga las previsiones y los desembolsos de los fondos presupuestados que le apruebe el Congreso Nacional en tiempo y forma, según el desarrollo oficial del Cronograma de Actividades Electorales. La contravención a esta disposición dará lugar a las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que correspondan.

ARTÍCULO 23. VISIÓN QUINQUENAL DEL PRESUPUESTO

El Consejo Nacional Electoral está en la obligación de elaborar y enviar al Congreso Nacional el Plan Estratégico de Desarrollo Quinquenal con su respectiva visión presupuestaria para agilizar y optimizar la ejecución de los procesos electorales, en el periodo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 24.- AUSENCIAS TEMPORALES

Se entiende por ausencia temporal la no presencia de uno o más consejeros con permiso previo, extendido por el Consejo Nacional Electoral. La aprobación de

dicho permiso debe constar en Acta, y se integrará el consejero suplente que determine el Pleno.

Se considerarán también ausencias temporales, aquéllas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 25.- AUSENCIA INJUSTIFICADA

Se entiende por ausencia injustificada aquella en la que sin permiso previo un Consejero Propietario o Suplente no asiste a las sesiones legalmente convocadas por el Consejo Nacional Electoral. En caso de ausencia injustificada, la vacante temporal debe ser cubierta por el tiempo que dure la ausencia, en la forma dispuesta en el artículo anterior todo esto sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que pueda deducirse.

ARTÍCULO 26.- AUSENCIA DEFINITIVA

Se entiende por ausencia definitiva de un Consejero aquella que resulta del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil, e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un año, sea ésta continua o no, y en caso de sentencia condenatoria en juicio político. En estos casos, el Congreso Nacional debe proceder a la elección del sustituto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Constitución de la República y la ley, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 27.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL

La Presidencia del Congreso Nacional debe nombrar una Comisión Legislativa Especial conformada por las bancadas representadas en el Congreso, por lo menos tres meses antes de la conclusión del periodo de los consejeros en funciones, con la finalidad única de convocar públicamente, recibir propuestas,

evaluar y seleccionar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución de la República, las hojas de vida de los candidatos para ocupar los cargos de Consejeros del Consejo Nacional Electoral de la forma siguiente: Tres (3) Consejeros propietarios y dos (2) Consejeros suplentes.

ARTÍCULO 28.- ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión Legislativa Especial, debe designar de entre sus miembros, un Presidente y dos (2) Secretarios. Sus actuaciones deben constar en Acta y las decisiones requieren mayoría.

ARTÍCULO 29.- CONVOCATORIA. FORMA

La Comisión debe hacer la Convocatoria abierta para optar a los cargos establecidos, por diversos medios de comunicación, al día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial “La Gaceta”.

ARTÍCULO 30.- PLAZO Y LUGAR DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS

El Plazo de recepción de las propuestas debe ser de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la Convocatoria, en el lugar que ocupa la Secretaría del Congreso Nacional y en un horario de 8.00 am a 5.00 pm.

ARTÍCULO 31.- REQUISITOS

Los candidatos que se postulen deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52; 238 numerales 1), 3) y 4); y, 249 de la Constitución de la República, los establecidos en la presente Ley, y acreditar documentalmente:

- 1) Hoja de Vida y soportes;
- 2) Partida de Nacimiento;
- 3) Título Universitario, en su caso;
- 4) Documento nacional de identificación o tarjeta de identidad, Registro Tributario Nacional y hoja de Antecedentes judiciales; y,

5) Condiciones de idoneidad.

ARTÍCULO 32.- PROPUESTA Y ELECCIÓN

Cerrada la Convocatoria, la Comisión Legislativa Especial tiene un Plazo de dos (2) días calendario para efectuar el proceso de evaluación curricular de las y los postulantes y seleccionar a quienes califiquen para la segunda fase de Audiencia de Entrevista Pública. Los candidatos seleccionados deben ser convocados inmediatamente y entrevistados siguiendo un orden alfabético, esta etapa debe llevarse a cabo en un plazo máximo de cinco (5) días calendarios. Concluida esta fase, la Comisión Legislativa Especial debe hacer la selección final y elevar la propuesta dentro de los tres (3) días calendarios siguientes, a la Junta Directiva del Congreso Nacional. La Junta Directiva del Congreso Nacional debe someter al Pleno para la elección final de los Consejeros, con el voto favorable de por lo menos dos tercios (2/3) de los diputados (as).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO 33. ORGANISMOS ELECTORALES

Son organismos electorales los siguientes:

1. El Consejo Nacional Electoral;
2. Los Consejos Departamentales Electorales;
3. Los Consejos Municipales Electorales; y
4. Las Juntas Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Los miembros de los Organismos Electorales nombrados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral deben ser ciudadanos hondureños en el ejercicio de sus derechos políticos.

Los nombres de los ciudadanos que integren la Junta Receptora de Votos, deben estar incorporados en el respectivo listado definitivo de electores de la Junta que integren.

Los miembros de los organismos electorales departamentales y municipales devengan el sueldo que les asigne el Consejo Nacional Electoral y son considerados funcionarios del Estado dentro del plazo en que desempeñen sus funciones; además, deben ser ciudadanos integrados en el censo del departamento o municipio en el que desempeñan dicho cargo.

ARTÍCULO 35. INHABILIDADES

No pueden ser miembros de los organismos electorales:

1. Los titulares y subtitulares de los Poderes del Estado y de las instituciones descentralizadas y desconcentradas;
2. Los funcionarios y empleados públicos;
3. Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas pagados con fondos del Estado;
4. Los inhabilitados por la Constitución de la República y las leyes especiales;
5. Los ciudadanos inscritos como candidatos a cargos de elección popular; y,
6. Los ciudadanos que se desempeñen en un cargo de elección popular.

La inhabilidad a la que se refiere el numeral 2) del presente artículo no es aplicables a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 36. INHABILIDAD SOBREVINIENTE

Si una vez instalado el organismo electoral surgiere sobre alguno de sus miembros una inhabilidad de las establecidas en el artículo anterior, el afectado debe cesar de su cargo inmediatamente.

ARTÍCULO 37. VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones de los organismos electorales departamentales y municipales, así como de las Juntas Receptoras de Votos, son válidas cuando se adopten por mayoría de votos. En ningún caso, los miembros de los organismos electorales pueden abstenerse de emitir su voto a favor o en contra de los asuntos que se decidan, pero pueden razonar su voto.

ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES A LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Se prohíbe a los miembros de los organismos electorales:

1. El ingreso a los locales donde funcionan los organismos electorales con armas de cualquier tipo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier otra clase de droga o estupefaciente.
2. Participar, en ningún tiempo, en actividades políticas partidistas mientras desempeñen sus cargos.

ARTÍCULO 39. MOTIVOS DE RENUNCIA

Son causas legítimas y que deben acreditarse, para renunciar a un cargo como miembro de un organismo electoral departamental y municipal, las siguientes:

1. Estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en esta ley;
2. Enfermedad o incapacidad física o mental calificada;
3. Calamidad doméstica;
4. Cambio de domicilio; y,
5. Aceptación de un empleo incompatible legalmente con el ejercicio del cargo.

En todo caso el interesado debe acreditar fehacientemente la causal que invoque.

ARTÍCULO 40. CAUSAS POR LAS QUE CESAN EN SUS FUNCIONES LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Los miembros de los organismos electorales cesarán en sus funciones por las causas siguientes:

1. Fallecimiento del funcionario;
2. Renuncia del cargo;
3. Incurrir en alguna de las inhabilidades que señala la ley;
4. Vencimiento del período para el cual fueron nombrados o contratados;
5. Rescisión o resolución del contrato;
6. Las demás que establece la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 41. CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Los miembros de los organismos electorales, tanto nacionales, como departamentales y municipales, así como las juntas receptoras de votos propuestos de acuerdo a ley, y los delegados de los partidos políticos y candidaturas independientes en las elecciones generales, están en la obligación de asistir y recibir la capacitación que brinde por el Instituto Nacional de Formación Político Electoral con la colaboración de los partidos políticos y los órganos electorales departamentales y municipales, a través de los mecanismos que reglamentariamente que disponga el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 42. HISTORIAL DE LOS MIEMBROS EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES

El Consejo Nacional Electoral es responsable de llevar y mantener actualizado un historial individualizado y confidencial de los ciudadanos que hayan participado como miembros de algún organismo electoral tanto departamental como municipal y de las juntas receptoras de votos, que contenga un informe detallado que acredite el desempeño de sus actuaciones en los procesos electorales, a efecto de que puedan ser llamados en futuros procesos.

CAPÍTULO IV

CONSEJOS DEPARTAMENTALES ELECTORALES

ARTÍCULO 43. CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL

Propuesta 1: (PN)

ARTÍCULO XX. CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL

En cada departamento del territorio nacional debe funcionar un Consejo Departamental Electoral que debe estar integrado por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, los cuales serán nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los partidos políticos de la siguiente forma: Un presidente, un secretario, y el primer vocal que corresponderán a los partidos políticos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en el nivel presidencial en la última elección general, y los vocales segundo y tercero a propuesta de los demás partidos políticos. El Consejo Nacional Electoral hará la distribución de cargos para cada partido político según corresponda para los tres primeros cargos entre los partidos mayoritarios y los dos vocales restantes para los demás partidos, en forma aleatoria. Para las elecciones generales, dicho Consejo se conformará desde sesenta (60) días antes de la celebración de las elecciones y cesará en sus funciones quince (15) días después de la declaratoria.

Propuesta 2: (Libre y Liberal)

ARTÍCULO XX. CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL

Los Consejos Departamentales Electorales serán nombradas por el Consejo Nacional Electoral y estarán integrados por tres miembros propietarios así: Un presidente, un secretario y un vocal, propuestos por los tres partidos políticos de mayor volumen electoral en el nivel presidencial en las últimas elecciones generales, cuyos cargos serán distribuidos de manera igualitaria entre los partidos políticos antes señalados; y dos suplentes a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, nombrados de forma aleatoria. Funcionarán en cada cabecera departamental, desde sesenta (60) días antes de las elecciones generales hasta 15 días después de la declaratoria.

ARTÍCULO 44. FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL

El Consejo Departamental Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Comunicar en su jurisdicción departamental el nombramiento de los miembros de los Consejos Municipales Electorales;
2. Conocer y resolver las quejas relacionadas con la función electoral contra los miembros de los Consejos Municipales Electorales; las resoluciones sobre este particular deberán ser enviadas en consulta al Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que los afectados puedan hacer uso de los recursos legales que les competan para su defensa;
3. Convocar y presidir reuniones de trabajo de los miembros de los Consejos Municipales Electorales, cuando lo exija la importancia de asuntos que debe tratarse con respecto del proceso electoral;
4. Conocer de los asuntos administrativos electorales, sometidos a su consideración por los Consejos Municipales Electorales;
5. Consultar con el Consejo Nacional Electoral los problemas que se presenten sobre el ejercicio de sus funciones y la aplicación general de esta ley;
6. Elevar ante el Consejo Nacional Electoral las denuncias de irregularidades cuya solución esté fuera de sus competencias;
7. Concurrir a las reuniones de trabajo acordadas por el Consejo Nacional Electoral;
8. Participar con el Instituto Nacional de Formación Político-Electoral en los procesos de capacitación en materia político-electoral que éste requiera.
9. Recibir, con fines informativos, las copias certificadas de las actas de cierre elaboradas por los Consejos Municipales Electorales, y con base a dichas actas practicar en sesión especial la sumatoria de los resultados contenidos en las certificaciones de las actas municipales de todo el departamento, levantando el acta departamental respectiva; enviando el original a la oficina central del Consejo Nacional Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecidos, extendiendo copia certificada a cada uno de los Partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes participantes en el proceso; y,

10. Las demás funciones que, de acuerdo a la naturaleza de sus cargos, le asigne el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO V

CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 45. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

PROPUESTA 1: (PN)

ARTÍCULO xx. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

En cada municipio del territorio nacional funcionará un Consejo Municipal Electoral que estará integrado por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, los cuales serán nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los partidos políticos de la siguiente forma: Un presidente, un secretario, y el primer vocal que corresponderán a los partidos políticos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en el nivel presidencial en la última elección general, y los vocales segundo y tercero a propuesta de los demás partidos políticos. El Consejo Nacional Electoral hará la distribución de cargos para cada partido político según corresponda para los tres primeros cargos entre los partidos mayoritarios y los dos vocales restantes para los demás partidos, en forma aleatoria. Para las elecciones generales, dicho Consejo se conformará desde cuarenta y cinco (45) días antes de la celebración de las elecciones y cesará en sus funciones quince (15) días después de celebradas las mismas.

PROPUESTA 2: (Libre y Liberal)

ARTÍCULO xx. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

Los Consejos Municipales Electorales serán nombradas por el Consejo Nacional Electoral y estarán integrados por tres miembros propietarios así: Un presidente, un secretario y un vocal, propuestos por los tres partidos políticos de mayor volumen electoral en el nivel presidencial en las últimas elecciones generales, cuyos cargos serán distribuidos de manera igualitaria entre los partidos políticos

antes señalados; y dos suplentes a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, nombrados de forma aleatoria. Funcionarán en cada cabecera municipal, desde cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones generales hasta 15 días después de celebradas las mismas.

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

El Consejo Municipal Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Exhibir públicamente los listados electorales y toda la información relativa al proceso electoral;
2. Servir de enlace entre el Consejo Nacional Electoral y las autoridades locales de los partidos políticos;
3. Participar con el Instituto Nacional de Formación Político-Electoral en los procesos de capacitación en materia político-electoral que éste requiera;
4. Recibir del Consejo Nacional Electoral el material electoral y hacerlo llegar a las Juntas Receptoras de Votos;
5. Asegurarse del funcionamiento de los centros de votación y juntas receptoras de votos el día de las elecciones;
6. Recibir, con fines informativos, copia certificada de las actas de cierre de todas las Juntas Receptoras de Votos, enviándolas inmediatamente al Consejo Departamental Electoral. Simultáneamente, después de haber recibido la última copia certificada de dichas actas, y con base en ellas, practicará en sesión especial, la sumatoria de los resultados contenidos en las certificaciones de las actas de cierre de todo el municipio, levantando el acta municipal respectiva; enviándola a la oficina central del Consejo Nacional Electoral, bajo los mecanismos de seguridad establecidos. Copias certificadas del acta municipal serán entregadas al Consejo Departamental Electoral correspondiente para que, con fines informativos, haga la sumatoria respectiva; y,
7. Las demás funciones que, de acuerdo a la naturaleza de sus cargos, le asigne el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VI

JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 47. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES

OPCIÓN 1 (PN)

ARTÍCULO XX. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES. Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por un presidente, un secretario, un escrutador y dos vocales, así:

Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por cinco miembros propietarios con su respectivo suplente, nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los Partidos Políticos, y corresponderá el desempeño de los cargos de la Junta a cada uno, así: un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Escrutador a los partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección general; y dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, para ocupar dichos cargos aleatoriamente la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos desempeñarán el cargo para el que fueron nombrados en forma ad-honorem y deberán ser electores del municipio y de preferencia de la misma junta receptora de votos o centro de votación al que estén asignados.

Ejercerán sus cargos de manera independiente, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores.

Los partidos políticos deben hacer llegar su propuesta al Consejo Nacional Electoral a más tardar noventa (90) días antes de la celebración de las elecciones, y la distribución de los cargos que corresponden a cada partido la efectuará el Consejo Nacional Electoral a más tardar sesenta (60) días antes de la celebración de las elecciones, notificando su nombramiento oficial inmediatamente a las autoridades centrales de los partidos políticos y a los titulares de las candidaturas independientes.

OPCIÓN 2:

ARTÍCULO XX. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES. (Libre y Liberal)

Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por tres miembros propietarios propuestos por los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección general para ocupar de manera aleatoria los cargos siguientes: un presidente, un secretario, y un escrutador; y dos suplentes a propuesta del resto de los partidos políticos legalmente inscritos y nombrados de manera aleatoria por el Consejo Nacional Electoral.

Si uno de los suplentes tuviese que actuar en lugar del propietario por la ausencia de éste, lo hará en el cargo que el ausente tuviese en la Junta Receptora de Votos.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos desempeñarán el cargo para el que fueron nombrados en forma ad-honoren y deberán ser electores del municipio y de preferencia de la misma junta receptora de votos o centro de votación al que estén asignados.

ARTÍCULO 48. DELEGADOS EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Los partidos políticos y candidaturas independientes en las elecciones generales deben proponer, noventa (90) días antes de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral un delegado para cada Junta Receptora de Votos, cuyo nombre debe ser incorporado al listado de electores de la Junta Receptora de Votos y cuya función principal es la de orientar a los electores y colaborar en lo que la Junta Receptora de Votos le solicite. Los delegados deben ser electores del municipio y deben permanecer a una distancia no menor de tres metros de las juntas receptoras de votos a fin de no entorpecer la votación, desde el inicio y hasta el final de las elecciones. Podrán manifestar irregularidades de dicho proceso, las cuales deben ser registradas en la hoja de incidencias.

ARTÍCULO 49. INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Si al inicio del desarrollo de las votaciones se encuentra presente la mayoría de los miembros propietarios o sus suplentes incorporados, se instalará la Junta

Receptora de Votos. El miembro propietario o propietarios y el suplente que faltasen se deben incorporar en el momento en que se presenten y ocupar el cargo para el que fueron nombrados. De las circunstancias anteriores, se debe dejar constancia en las respectivas hojas de incidencias.

ARTÍCULO 50. OBLIGATORIEDAD PARA SER MIEMBRO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES

La aceptación del cargo de miembro de las Juntas Receptoras de Votos es obligatoria y solo podrá renunciarse del desempeño del mismo por las causas establecidas en la ley.

Para aquellas personas que laboren el día de las elecciones, los empleadores públicos y privados están en la obligación de conceder permiso con goce de sueldo a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y, además, de darles asueto remunerado el día siguiente a la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 51. PROPUESTA DE LOS MIEMBROS A INTEGRAR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Los miembros que integran las Juntas Receptoras de Votos son aquellos ciudadanos propuestos a más tardar noventa (90) días antes de las elecciones, y cuyos nombres deben ser incorporados previamente por el Consejo Nacional Electoral en el listado oficial de electores de la junta receptora de votos que corresponda. Los miembros deben ser electores del municipio y haber recibido la respectiva capacitación.

La forma de integración debe ser reglamentada por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 52. EJERCICIO DE LOS CARGOS DE MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos seleccionados y nombrados deben ejercer sus cargos de manera independiente, subordinados a la ley y respetuosos de la relación jerárquica de los organismos electorales superiores.

Los miembros propietarios y suplentes de las Juntas Receptoras de Votos que ejerzan sus cargos, deben firmar las actas y demás documentación en el cargo que haya desempeñado, debiendo consignar dicha circunstancia en la correspondiente hoja de incidencias.

ARTÍCULO 53. UBICACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES

En las elecciones primarias y generales, las Juntas Receptoras de Votos se deben ubicar en los centros de votación previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral y en el orden sucesivo determinado por éste. Para su funcionamiento adecuado, se determinarán reglamentariamente las características visibles que individualicen cada Junta Receptora de Votos y, además, proporcionen a los electores las condiciones adecuadas de información para el ejercicio de su derecho al sufragio.

ARTÍCULO 54. CANTIDAD DE ELECTORES POR JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

En cada centro de votación se instalarán Juntas Receptoras de Votos, según la cantidad de electores registrado al momento de hacer el cierre de las inscripciones en el censo nacional electoral. La Junta Receptora de Votos se abrirá con un mínimo de cien (100) y hasta un máximo de quinientos (500) electores domiciliados en el sector electoral; no obstante, el Consejo Nacional Electoral, por razones de dispersión geográfica de los poblados o falta de acceso a los mismos, podrá autorizar la apertura de una junta receptora de votos con una cantidad menor a cien (100) electores.

En las elecciones primarias, el Consejo Nacional Electoral debe definir la cantidad mínima y máxima de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos.

ARTÍCULO 55. COMISIONES SUPERVISORAS DE ELECCIONES PRIMARIAS E INTERNAS

Las Comisiones Supervisoras de Elecciones Primarias e Internas deben ser nombradas por el Consejo Nacional Electoral para que ejerzan la función de

supervisar los procesos de elecciones internas para autoridades de los Partidos políticos y las elecciones primarias. La selección, nombramiento y funciones del personal de supervisión serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 56. JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN Y RECuento

Las Juntas Especiales de Verificación y Recuento se deben integrar y funcionar de la misma forma que las Juntas Receptoras de Votos seleccionados y nombrados por el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo establecido en esta ley previa la aprobación de la capacitación correspondiente; ejercerán sus funciones para los casos y en los plazos que se determinen.

ARTÍCULO 57. CENTROS DE INFORMACIÓN

La ubicación de los centros de información de los Partidos políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes participantes en las elecciones será regulada reglamentariamente por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII

CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL

ARTÍCULO 58. CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL

El Consejo Consultivo Electoral es una instancia de consulta y colaboración con el Consejo Nacional Electoral, que tiene dentro de sus facultades la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias y reclamos; para tales efectos debe ser convocado a sesiones por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 59. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL

El Consejo Consultivo Electoral debe ser integrado a partir de la convocatoria a elecciones generales por un delegado propietario y su respectivo suplente acreditado por cada uno de los Partidos políticos legalmente inscritos.

Las alianzas totales debidamente inscritas solo tienen derecho a un representante y las Candidaturas independientes inscritas a nivel presidencial, tendrán derecho a acreditar un delegado.

ARTÍCULO 60. DERECHO A COPIA MAGNÉTICA ACTUALIZADA DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL

Los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes en el nivel presidencial, que integren el Consejo Consultivo Electoral, tienen derecho, a partir de la convocatoria de las elecciones respectivas y hasta la emisión del listado definitivo de electores, a una copia mensual, en medio magnético, del censo nacional electoral, con el objeto de verificar que el proceso de actualización se efectúe en forma eficaz y que el Consejo Consultivo Electoral emita sus observaciones al Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 61. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.

El Consejo Consultivo Electoral, de oficio, o a solicitud del Consejo Nacional Electoral, puede formular recomendaciones relativas al proceso electoral.

Una vez convocadas las elecciones generales, el Consejo Nacional Electoral debe convocar al Consejo Consultivo, para tratar asuntos electorales, al menos mensualmente. Los miembros del Consejo Consultivo Electoral deben participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral a que sean convocados, con derecho a voz, pero sin voto, desempeñando sus funciones ad-honorem.

El Consejo Consultivo Electoral finalizará sus funciones con la Declaratoria de Elecciones Generales.

CAPÍTULO VIII

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL

ARTÍCULO 62. INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL

El Instituto Nacional de Formación Político-Electoral es un órgano técnico, educativo, dependiente del Consejo Nacional Electoral, cuya función principal es la de formular y ejecutar programas de educación, formación y capacitación, dirigidos a los miembros y simpatizantes de los partidos políticos, miembros de los organismos electorales y a la ciudadanía en general, para la capacitación electoral y promoción de los valores democráticos y la participación cívica política.

ARTÍCULO 63. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL

El Instituto tiene las siguientes funciones:

1. Capacitar a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos sobre temas de administración electoral, democracia y organización interna; así como en temas de formación cívica, enfatizando la promoción de los jóvenes, la formación de liderazgo bajo los principios de equidad de género e inclusión política;
2. Establecer la currícula básica en los temas de normativa política electoral y la relativa a los valores y principios del sistema democrático, y colaborar con las unidades de formación de los partidos políticos en la ejecución de los programas de capacitación propios de cada organización política;
3. Capacitar a los candidatos a Corporaciones Municipales y diputados, en temas electorales y coordinar con otras instituciones públicas cursos relativos al ejercicio de la función pública;
4. Diseñar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía en general, con énfasis en aquellos sectores con dificultades para su participación en la vida política del país;
5. Organizar programas de formación y capacitación en todo el país, en particular en las zonas rurales, dirigidos a informar a la población respecto

del ejercicio de los derechos político electorales, a efecto de promover la participación de estas poblaciones en la política municipal, departamental, subregional, regional y nacional;

6. Generar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía a fin de promover la efectiva participación de las mujeres, los jóvenes, adultos mayores, pueblos indígenas, afro hondureños y personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades;
7. Desarrollar procesos permanentes y actualizados de capacitación técnico-política de funcionamiento de los organismos electorales y de las Juntas Receptoras de Votos.
8. Promover los principios de una cultura democrática, educación cívica y política que le permita garantizar su formación;
9. Promover la difusión de los conocimientos en materia de sistemas políticos, historia de las instituciones, derechos humanos y valores democráticos;
10. Proveer información a la ciudadanía sobre el sistema democrático y el rol de los funcionarios públicos de elección popular;
11. Elaborar y ejecutar programas de capacitación que desarrollen competencias electorales, dirigidos a funcionarios, partidos políticos y ciudadanos involucrados en la gestión de las elecciones;
12. Elaborar y diseñar los módulos de capacitación, metodología didáctica y el contenido de los diferentes planes y programas para el cumplimiento de su cometido;
13. Definir los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para integrar los organismos electorales y llevar a cabo la capacitación y evaluación de éstos;
14. Coordinar con la Secretaría de Educación Pública y las Universidades públicas y privadas, la formulación de programas de educación cívica electoral dirigidos a la población estudiantil, a fin de fortalecer los valores cívicos y democráticos de la ciudadanía;

15. Gestionar la celebración de convenios con universidades, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, asociaciones, gremios y organizaciones comunitarias, tendentes a la promoción de la participación ciudadana;
16. Fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones;
17. Organizar y administrar un centro de documentación especializado en democracia y elecciones, accesible a la ciudadanía y con aplicación de técnicas informáticas; y,
18. Cualquier otra función que el Consejo Nacional Electoral le asigne.

ARTÍCULO 64. PRESUPUESTO DEL INSTITUTO

El Instituto debe funcionar con una asignación presupuestaria definida, incorporada en el presupuesto oficial del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que para el cumplimiento de sus fines, el instituto pueda gestionar y recibir, conforme a la ley, donaciones nacionales e internacionales y, además, gestionar convenios de cooperación con instituciones u organizaciones vinculadas a la educación y la formación cívica, siempre y cuando no comprometa de manera alguna, su neutralidad e independencia.

ARTÍCULO 65. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO

La estructura mínima del instituto está constituida por un director, un subdirector y un coordinador académico, siendo regulado su funcionamiento administrativo mediante el reglamento que al efecto elabore y apruebe el Consejo Nacional Electoral por unanimidad de votos.

TÍTULO III

CIUDADANIA Y PARTICIPACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

CIUDADANÍA: DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 66. CIUDADANÍA

Son ciudadanos los hondureños que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad. Esta condición se adquiere, suspende, pierde o restablece por las causales establecidas en la Constitución de la República. Tienen derecho de participar ejerciendo el sufragio en elecciones, todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral y que se encuentren habilitados para dicho ejercicio.

ARTÍCULO 67. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

Son derechos político-electorales de los ciudadanos:

1. Obtener su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad y ser inscrito en el Censo Nacional Electoral y en los listados que de él se deriven cuando corresponda;
2. Participar en elecciones libres, honestas y transparentes;
3. Determinar su domicilio para participar en elecciones conforme a esta ley;
4. Ejercer el sufragio en los procesos electorales;
5. Asociarse políticamente para constituir Partidos políticos;
6. Ingresar a la organización política de su preferencia y renunciar a la misma;
7. Postularse como candidato para ser electo;
8. Recibir educación, capacitación y formación cívica, política electoral y de participación ciudadana;
9. Presentar denuncias, acciones, recursos y cualquier otro tipo de peticiones y obtener respuesta dentro de los plazos legales, en materia;
10. Participar en la discusión de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
11. Obtener protección contra cualquier forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, edad, opiniones políticas, origen social, posición económica o por cualquier otra causa; y,
12. Los demás que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

ARTÍCULO 68. DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Son deberes de los ciudadanos:

1. Cumplir la Constitución de la República, las leyes, las normas reglamentarias, así como las estatutarias de los partidos políticos en su caso;
2. Obtener su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad;
3. Declarar su domicilio para efectos electorales y actualizar el mismo;
4. Ejercer el sufragio en los casos previstos en la ley,
5. Ejercer los cargos en organismos electorales, salvo excusa o renuncia justificada y acreditada;
6. Respetar las opiniones y derechos políticos de los demás;
7. Respetar la propaganda de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y candidatos; y candidaturas independientes;
8. Participar activamente en la vida política de la nación; y,
9. Los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes;

ARTÍCULO 69. MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADADA EN PROCESOS ELECTORALES

Constituyen medios de participación de los ciudadanos los siguientes:

1. Las elecciones internas por medio de Movimientos internos de los partidos políticos;
2. Las elecciones primarias por medio de Movimientos internos de los partidos políticos;
3. Las elecciones generales, según el nivel electivo correspondiente por medio de Partidos políticos, las Alianzas en el caso que proceda y las Candidaturas Independientes.

ARTÍCULO 70. PROHIBICIONES POLÍTICAS PARA LOS EXTRANJEROS

Los extranjeros no pueden desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional e internacional. La infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y penales de conformidad con la ley; no

obstante, los extranjeros que hayan obtenido su naturalización, solo pueden ejercer derechos políticos en los casos que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 71. PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN PROCESOS ELECTORALES

Para fines de la participación del ciudadano en procesos electorales, ésta se sustenta en los principios siguientes:

1. Respeto a los derechos humanos;
2. Respeto a las leyes y al Estado de Derecho;
3. Derecho a la participación del ciudadano;
4. Igualdad de género;
5. Respeto a la diversidad de ideas;
6. Respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
7. Inclusión de la juventud;
8. Inclusión del adulto mayor;
9. Respeto de la diversidad cultural y étnica;
10. Promoción de los valores democráticos;
11. Diálogo y tolerancia.

ARTÍCULO 72. INTERESES TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN

El Consejo Nacional Electoral, en la implementación de las acciones, procedimientos y mecanismos a que se refiere este capítulo, debe velar porque se apliquen los Tratados y Convenciones Internacionales, suscritos por Honduras, la Constitución de la República, así como la presente ley y cualquier otra vigente que regule esta materia, tomando en cuenta los intereses tutelados por dichos cuerpos legales.

ARTÍCULO 73. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

El Estado, por medio del Consejo Nacional Electoral, debe velar para que los partidos y cualquier otra forma de asociación política permitan a la ciudadanía el ejercicio igualitario de sus derechos políticos, la afiliación voluntaria, el acceso a los cargos de elecciones populares y el de participación en todos los aspectos de la vida de las organizaciones políticas y de la nación sin discriminación alguna.

CAPÍTULO III

PARIDAD, ALTERNANCIA E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 74. PRINCIPIO DE PARIDAD

El Estado garantiza, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, la participación política paritaria de hombres y mujeres, y la reconoce como un derecho humano que debe respetarse en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. Este principio debe aplicarse a los cargos de elección popular y de dirección de partido.

ARTÍCULO 75. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Para garantizar que los hombres y mujeres participen en igualdad de oportunidades, los partidos políticos deben aprobar internamente, a través de la autoridad competente, con la participación sin discriminación de personas de ambos sexos, una política de género e igualdad de oportunidades, cuyo cumplimiento debe ser supervisado por el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos políticos dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de cada período de gobierno de su autoridad partidaria, están obligados a actualizar su política de género e igualdad de oportunidades y solicitar ante el Consejo Nacional Electoral su aprobación y registro. Una vez aprobada y registrada, su cumplimiento es obligatorio.

La evaluación de la ejecución de la política de género e igualdad de oportunidades debe ser efectuada por el Consejo Nacional Electoral en cualquier tiempo. Para ese propósito todos los partidos políticos deben prestar al Consejo toda su colaboración, y tienen la obligación de presentar un informe cada año.

Los partidos políticos que no presenten la solicitud de aprobación y registro dentro del término señalado o habiéndola registrado no cumplieran con la misma, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda política que les corresponda.

ARTÍCULO 76. MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LA PARIDAD

Para hacer efectivo el principio de paridad, todas las nóminas para cargos de elección popular y de autoridades de partido político deben estar integradas en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres y en un cincuenta por ciento (50%) por hombres. En las nóminas de Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano la paridad es aplicable tanto a la nómina de propietarios como de suplentes y en caso de que la misma sea impar para Diputados al Congreso Nacional, la diferencia del total de hombres y mujeres no debe ser superior a uno.

En aquellos Departamentos, donde la representación recaiga en un solo cargo de autoridad partidaria o de Diputado al Congreso Nacional se debe aplicar el principio de representación de ambos sexos, de manera alterna incluyendo a propietarios y suplentes. Este mecanismo debe aplicarse en:

1. Las elecciones internas, incluyendo las de segundo grado;
2. Las elecciones primarias;
3. Las elecciones generales cuando los partidos políticos no hayan celebrado un proceso de elecciones primarias; y,
4. Las candidaturas independientes

ARTÍCULO 77. ALTERNANCIA

Las nóminas de candidatos presentadas ante el Consejo Nacional Electoral deben utilizar el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre u hombre-mujer) en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. Este mecanismo debe aplicarse a los cargos de elección popular y, además, en el caso de autoridades de partidos políticos, ya sea mediante elección por voto directo y secreto de sus afiliados o en elección de segundo grado.

Se exceptúa la alternancia, conservando la paridad, en las nóminas de diputados suplentes y en las corporaciones municipales, las vice alcaldías.

TÍTULO IV

SISTEMAS, INSTRUMENTOS Y MECANISMOS

CAPÍTULO I

SISTEMAS POLITICOS

ARTÍCULO 78. PRINCIPIO DE SIMPLE MAYORIA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL

Se debe aplicar los principios de simple mayoría en las elecciones uninominales y el de representación proporcional en las elecciones plurinominales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 79. APLICACIÓN DE SIMPLE MAYORIA

Se debe aplicar el principio de simple mayoría en las elecciones uninominales, así:

1. A las elecciones de Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. A las elecciones de Diputados al Congreso Nacional en aquellos departamentos en el que solo se elige un (1) diputado;
3. A las elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano en los departamentos que corresponda.

ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Se debe aplicar el principio de representación proporcional en las elecciones plurinominales, así:

1. A las elecciones de Diputados al Congreso Nacional en los departamentos que corresponda;
2. A las elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano en los departamentos que corresponda;
3. A las elecciones de Corporaciones Municipales;

CAPÍTULO II

SUFRAGIO

ARTÍCULO 81. GARANTÍA DEL SUFRAGIO A LOS HONDUREÑOS POR CUMPLIR DIECIOCHO (18) AÑOS

Los hondureños que cumplan diecisiete (17) años y estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad, hasta el día en que deban practicarse las elecciones primarias y generales; pueden presentar su solicitud y obtener su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad ante la autoridad competente, desde el día en que cumplan los diecisiete (17) años y hasta ciento cinco (105) días antes de la fecha de las elecciones primarias y generales. Las tarjetas de identidad deben ser emitidas para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 82. SUFRAGIO DE HONDUREÑOS DOMICILIADOS EN ESTADOS EXTRANJEROS

El Consejo Nacional Electoral, tiene la potestad de habilitar en estados extranjeros centros de votación para que los hondureños domiciliados en el exterior puedan ejercer el sufragio en las elecciones generales, únicamente para elegir Presidente y Designados a la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 83. SUFRAGIO PARA PERSONAS EN CONDICIÓN ESPECIAL

Se garantiza el ejercicio del sufragio a ciudadanos electores cuya condición física o de salud no le permita su presencia en la Junta Receptora de Votos que les corresponde; el Consejo Nacional Electoral debe emitir por unanimidad de votos

el reglamento para el registro y ejercicio del sufragio en el lugar de su permanencia.

CAPÍTULO III

CENSO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 84. CENSO NACIONAL ELECTORAL

El Censo Nacional Electoral es público, permanente e inalterable. La inscripción de los ciudadanos, así como las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía, se deben verificar en los plazos y con las modalidades que determine la ley.

ARTÍCULO 85. ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL

Para la elaboración y actualización del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas tiene la obligación de proporcionar al Consejo Nacional Electoral, de manera permanente, sin costo alguno, la información depurada de los ciudadanos que hayan obtenido el documento nacional de identificación o tarjeta de identidad, así como las defunciones ocurridas de los mismos e inscritas en sus registros, los cambios de los datos personales que se produzcan por reclamos o rectificaciones y las actualizaciones domiciliarias solicitados ante sus oficinas en los formularios autorizados por el Consejo Nacional Electoral. De igual manera debe remitir a éste, la información de los ciudadanos que han solicitado el documento nacional de identificación o tarjeta de identidad. Adicionalmente, el Censo Nacional Electoral se debe actualizar con la información proporcionada por las instituciones competentes del Estado, que se refiera a la recuperación de la capacidad para el ejercicio de derechos políticos y las inhabilidades que por cualquier circunstancia recaigan en los ciudadanos, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley.

ARTÍCULO 86. CARÁCTER PÚBLICO DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL

El Censo Nacional Electoral es público y su información debe estar disponible de manera permanente a través de la página web del Consejo Nacional Electoral.

A fin de cumplir con la función electoral, el Consejo Nacional Electoral debe elaborar los listados de electores provisionales y definitivos que contengan los nombres y apellidos de los ciudadanos por Departamento, Municipio y Centro de Votación, así como los que se consideren necesarios, garantizando el derecho a la intimidad personal y familiar establecido en la Constitución de la República, y, además, debe garantizar la notificación de los ciudadanos acerca de su información contenida en dichos listados por medio de los mecanismos electrónicos de consulta personal que reglamente.

ARTÍCULO 87. CARÁCTER PERMANENTE DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL

La inscripción y actualización del Censo Nacional Electoral son permanentes, mediante procesos continuos manuales y/o tecnológicos necesarios.

La actualización del Censo Nacional Electoral, consiste en la inclusión de nuevos ciudadanos, de las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía y se debe verificar en los plazos y con las modalidades que determine la ley. El proceso de actualización debe suspenderse desde ciento cinco (105) días calendario antes de la fecha de la celebración de las elecciones primarias y generales, y reanudarse hasta el día siguiente de las elecciones primarias y generales.

Los que soliciten el documento nacional de identificación o tarjeta de identidad durante el período de suspensión del proceso de actualización, no podrán ejercer el sufragio y serán incorporados al Censo Nacional Electoral una vez se reanude la actualización del mismo.

ARTÍCULO 88. CARÁCTER INALTERABLE DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL

El Censo Nacional Electoral debe mantener siempre la esencia y forma que establece la Constitución de la República; realizada la inscripción de un ciudadano, no puede alterarse ni excluirse, excepto las modificaciones que se realicen con fundamento en la ley.

ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL

El Censo Nacional Electoral se encuentra bajo la custodia del Consejo Nacional Electoral, quien es responsable exclusivo de su administración, misma que debe hacerse bajo los mecanismos de seguridad que el Consejo establezca, debiendo sistematizarse y automatizarse de tal manera que se asegure su integridad y permita el acceso constante y actualizado de la información que contiene. Una copia actualizada de dicha información debe conservarse en el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO

Los Poderes del Estado y sus dependencias están en la obligación de proporcionar permanente y gratuitamente al Consejo Nacional Electoral, la información sobre los casos de inhabilitación, rehabilitación, pérdida o suspensión de la ciudadanía, naturalización y sobre los miembros de alta y baja en la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, exceptuando el personal auxiliar, así como cualquier otro cambio relativo a la existencia, nacionalidad y ciudadanía de las personas.

CAPÍTULO IV

DIVISION POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL

ARTÍCULO 91. DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL

La División Política Geográfica Electoral es la sectorización que hace el Consejo Nacional Electoral de un determinado territorio, tomando como elemento principal el domicilio de los ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio, asignándoles un centro de votación accesible y cercano a su residencia, que les garantice dicho ejercicio en las elecciones.

La División Política Geográfica Electoral aprobada por el Consejo Nacional Electoral, es la que debe ser utilizada por el Registro Nacional de las Personas, para asignar a los ciudadanos en el momento que soliciten su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad, el centro de votación que les corresponde.

El Consejo Nacional Electoral debe aprobar dicha división tomando en consideración la División Política Territorial establecida en la Constitución de la República y las leyes.

ARTÍCULO 92. SECTOR GEOGRÁFICO ELECTORAL

El sector geográfico electoral es una extensión territorial definida por el Consejo Nacional Electoral, en la que se agrupan uno o más poblados dentro de un municipio, para hacer efectivo el ejercicio del sufragio de los ciudadanos en un lugar cercano a su residencia, constituyéndose este como su domicilio electoral y que debe cumplir con las siguientes características:

1. Que habite una cantidad de ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio igual o mayor a cien (100);
2. Que exista accesibilidad, proximidad y continuidad geográfica entre los poblados; y,
3. Que disponga de áreas o instalaciones apropiadas para establecer un centro de votación, en donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 93. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE SECTORES GEOGRÁFICOS ELECTORALES

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución del Pleno, debe crear los sectores geográficos que sean necesarios para garantizar el ejercicio del sufragio a los ciudadanos aptos para tal fin, en el lugar más cercano a su residencia. Asimismo, puede modificar o suprimir dichos sectores ya creados cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Crecimiento o disminución de la población;
2. Dispersión geográfica de los poblados;
3. Imposibilidad de acceso vehicular;
4. Destrucción, soterramiento de poblados o migración de sus habitantes; y,
5. Cualquier otra que se produzca y que, a juicio del Consejo Nacional Electoral, amerite una modificación o supresión del sector.

ARTÍCULO 94. ACTUALIZACIÓN DE LA DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL

La actualización de la División Política Geográfica Electoral es permanente, sin embargo, dicha actualización debe suspenderse desde noventa (90) días calendario antes de la fecha de la celebración de los procesos electorales en general, y reanudarse el día siguiente de la declaratoria de los resultados. Durante el período de suspensión podrá actualizarse la División Política Geográfica Electoral cuando concurra alguna circunstancia de las descritas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior. Dicha actualización debe ser acordada por unanimidad de votos del Consejo Nacional Electoral. En este caso se debe informar de inmediato a los partidos políticos participantes y a los ciudadanos en general, mediante avisos en medios de comunicación social. El Consejo Nacional Electoral, debe informar periódicamente a los partidos políticos y a las candidaturas independientes cuando corresponda, de las actualizaciones que realice a la División Política Geográfica Electoral.

ARTÍCULO 95. INVENTARIO Y DISPONIBILIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Con el objeto de mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral, el Consejo Nacional Electoral debe requerir oportunamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para que ponga a la disposición de éste, el inventario actualizado de edificios o centros educativos oficiales y privados en toda la República de Honduras, pormenorizando la información siguiente: departamento, municipio, ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío; nombre de la escuela o instituto; nombre o número de calle o avenida, nombre y teléfono del responsable del centro educativo, indicando cuántas aulas tiene la escuela o colegio y sus condiciones físicas, y cualquier otra información que le sea solicitada.

Todas las Secretarías de Estado, sus dependencias y las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, deben poner a disposición del Consejo Nacional Electoral sus edificios o locales para la instalación de las Juntas Receptoras de Votos el día de las elecciones.

ARTÍCULO 96. SANCIONES

Los funcionarios públicos que violen o incumplan lo establecido en los dos artículos anteriores, incurren en responsabilidad administrativa, civil o penal según lo establecido en la ley.

CAPÍTULO V

VOTO DOMICILIARIO Y ACTUALIZACION DOMICILIARIA

ARTÍCULO 97. VOTO DOMICILIARIO

Voto domiciliario es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA

Todo ciudadano que cambie de residencia tiene la obligación de solicitar ante el Registrador Civil Municipal o en la oficina autorizada por el Consejo Nacional Electoral de su nueva residencia, su actualización domiciliaria y la asignación de un nuevo centro de votación, respetando el procedimiento que señala esta ley.

ARTÍCULO 99. FORMULARIOS PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA

El Consejo Nacional Electoral es el responsable de elaborar los formularios en los cuales el ciudadano pueda solicitar la actualización de su domicilio. Dichos formularios se deben elaborar con las medidas de seguridad que el Consejo determine y se pondrán a disposición de la ciudadanía en los Registros Civiles Municipales y en las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo, el que podrá autorizar, además, la utilización del formulario emitido por el Registro Nacional de las Personas para la actualización del domicilio.

ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA

El Consejo Nacional Electoral, autorizará la actualización domiciliaria de un ciudadano cuando la misma cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el ciudadano solicite su actualización domiciliaria ante el Registrador Civil Municipal o ante la oficina municipal que autorice el Consejo Nacional Electoral en el municipio de su nueva residencia; o,
2. Que el ciudadano que solicite su actualización domiciliaria ante el Registrador Civil Municipal o ante la oficina municipal que autorice el Consejo Nacional Electoral, haya sido inscrito en el municipio en donde nació, aunque no resida en él;
3. Que se presente por el interesado en el formulario a que se refiere el artículo anterior;
4. Que consigne la firma y las huellas dactilares del interesado en la solicitud, y;
5. Que sea firmada y sellada por el funcionario ante el cual se presentó la solicitud correspondiente.

Para determinar que la solicitud de actualización domiciliaria es o no procedente, entre otras acciones el Registro Nacional de las Personas tendrá la obligación de realizar la verificación dactilar en la correspondiente base de datos y bajo los parámetros que establezca el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 101. PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA

El ciudadano que cambie su domicilio electoral debe comparecer ante el Registrador Civil Municipal o a las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo Nacional Electoral, notificando su nueva residencia para que se le actualice su domicilio electoral, declarando bajo juramento los datos que deben consignarse en el formulario de actualización domiciliaria debiendo firmarlo y estampar las huellas dactilares de sus dedos índices.

Cuando la actualización domiciliaria se realice ante los Registros Civiles Municipales, el Consejo Nacional Electoral puede ejercer las medidas de control que considere oportunas a efecto de garantizar la transparencia del proceso de la actualización domiciliaria y auxiliar a los funcionarios del Registro Nacional de las Personas en el desarrollo de esta actividad.

Ningún funcionario o empleado de las oficinas habilitadas al efecto por el Consejo Nacional Electoral o de los Registros Civiles Municipales, según sea el caso,

puede negarse a darle trámite a la solicitud de actualización domiciliaria, salvo que el peticionario no cumpla con los requisitos que establece esta ley. Se prohíbe realizar actualizaciones de domicilio de oficio. El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto en este artículo incurre en responsabilidad de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 102. PLAZO PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA. INCORPORACIÓN DE ACTUALIZACIONES

Las solicitudes de actualización domiciliaria presentadas hasta quince (15) días antes de la convocatoria a elecciones primarias y generales deben ser incorporadas al listado general de electores una vez aprobadas. La lista de las solicitudes de actualización domiciliaria incorporadas y denegadas debe publicarse en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Las solicitudes de actualización domiciliaria presentadas después del plazo indicado en el párrafo anterior deben ser conocidas y resueltas, cuando se reinicie la actualización del Censo Nacional Electoral, el día después de las elecciones generales.

ARTÍCULO 103. FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DOMICILIARIA. EFECTOS

Todo ciudadano que violente en forma dolosa su juramento al brindar información de su actualización domiciliaria que resulte ser falsa, incurre en el delito de falsificación de documentos públicos. Al tener conocimiento de esta circunstancia el Consejo Nacional Electoral, de oficio, lo denunciará al Ministerio Público para que se inicien las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 104. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO

El funcionario que en forma dolosa consigne información falsa en la solicitud de actualización domiciliaria y/o no dé trámite a la misma cuando reúna todos los requisitos establecidos en la ley, incurre en delito de falsificación de documentos públicos y/o en violación de los deberes de los funcionarios públicos, sin perjuicio de la destitución de su cargo. Al tener conocimiento de esta circunstancia el

Consejo Nacional Electoral, de oficio, lo denunciará al Ministerio Público para que se inicien las acciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que pueda deducírsele al funcionario.

CAPÍTULO VI

LISTADO PRELIMINAR Y DEFINITIVO DE ELECTORES

ARTÍCULO 105. LISTADO GENERAL DE ELECTORES

El Consejo Nacional Electoral, en base a la información que contiene el Censo Nacional Electoral, debe elaborar el listado general de electores depurado, para cada proceso electoral de acuerdo con lo que establece esta ley y sus reglamentos. El Listado General de Electores, debe contener el registro ordenado de ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio, por departamento, municipio y centro de votación.

ARTÍCULO 106. EXHIBICIÓN DEL LISTADO PRELIMINAR DE ELECTORES

El Consejo Nacional Electoral, ciento ochenta (180) días antes del día de las elecciones, iniciará la exhibición del listado preliminar de electores, en la página web del Consejo y en los Registros Civiles Municipales. La exhibición de dicho listado debe durar cuarenta y cinco (45) días calendario. Durante este período el ciudadano puede verificar sus datos en el listado y cuando corresponda, solicitar en las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo Nacional Electoral, o por medio del Registro Civil Municipal correspondiente, los reclamos, incorporaciones y exclusiones, en los formularios previamente autorizados por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, para dar a conocer la distribución de los electores por centro de votación y su ubicación, debe poner a disposición de los partidos políticos y candidaturas independientes, sistemas automatizados de consulta de los listados preliminares referidos, a fin de que puedan presentar los reclamos pertinentes sobre dicha distribución, cuando proceda.

ARTÍCULO 107. RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS

Concluido el período de exhibición del listado preliminar de electores, señalado en el Artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con el Registro Nacional de las Personas, en los casos que el Consejo estime convenientes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, debe resolver los reclamos que se hubiesen presentado.

Finalizado el período anterior, el Consejo Nacional Electoral debe publicar dentro de los cinco (5) días calendario siguiente en su página web todas las resoluciones emitidas sobre los reclamos. Contra dichas resoluciones únicamente cabrá el recurso de reposición, que debe interponerse ante el Consejo dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación y serán resueltos por este dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su presentación. Una vez agotados los términos antes señalados, se tendrá por finalizada la depuración del listado preliminar de electores y se procederá a la elaboración del listado definitivo de los mismos.

ARTÍCULO 108. LISTADO DEFINITIVO DE ELECTORES

El Consejo Nacional Electoral, concluido los plazos señalados en el artículo anterior, debe actualizar la información en el Censo Nacional Electoral y debe elaborar el Listado Definitivo de Electores, el cual debe ser entregado a los partidos políticos, en medios electrónicos, setenta y cinco (75) días antes de las elecciones primarias y generales, ordenado por departamento, municipio, centro de votación y número de Junta Receptora de Votos.

ARTÍCULO 109. LISTADO DE ELECTORES EN EL CUADERNO DE VOTACIÓN EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Las Juntas Receptoras de Votos deben permitir el ejercicio del sufragio a todo ciudadano cuya información está consignada en el listado que aparece en el cuaderno de votación proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. El cuaderno de votación debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre del departamento, municipio, centro de votación y el número de la Junta Receptora de Votos;

2. La información de los ciudadanos en orden alfabético por apellidos y nombres, su número de documento nacional de identificación o tarjeta de identidad, y código de barra;
3. Fotografía del ciudadano;
4. Casilla para la firma y para colocar la huella dactilar del elector y en caso de no poder firmar, solo la huella dactilar; y,
5. Cualquier otra información que se considere pertinente.

CAPÍTULO VII

OBLIGATORIEDAD Y GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACION Y ARCHIVOS

ARTÍCULO 110. COPIA DOCUMENTAL Y DIGITAL DE LA CARTOGRAFIA

Todas las instituciones del Estado están obligadas a proporcionar al Consejo Nacional Electoral, cuando les sea requerido, de forma inmediata y gratuita, copia documental y digital de la cartografía actualizada que tuviere en su poder, con el objeto de que éste, cuente con una base de datos cartográfica que le permita actualizar su División Política Geográfica Electoral.

Las municipalidades de toda la República, sin costo alguno, deben enviar periódicamente o a solicitud del Consejo Nacional Electoral, toda la información cartográfica relacionada con su municipio que incluya el inventario de su nomenclatura por aldea, barrio, colonia y caserío.

El Consejo Nacional Electoral, a efectos de la actualización de la División Política Geográfica, debe recibir obligatoria y gratuitamente de los Poderes Públicos y sus dependencias, instituciones autónomas, semiautónomas, centralizadas, descentralizadas, desconcentradas y las municipalidades, copia documental y digital de la cartografía que tenga en su poder y sus actualizaciones, así como toda la demás colaboración que este organismo requiere.

ARTÍCULO 111. INFORMACIÓN SOBRE LAS INSTALACIONES FÍSICAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Los Poderes Públicos y sus dependencias, Instituciones Autónomas, Semiautónomas, Centralizadas, Descentralización y las Municipalidades, deben informar de manera permanente, obligatoria y gratuita al Consejo Nacional Electoral, para los efectos de la ubicación de los centros de votación y funcionamiento de los centros de votación y las Juntas Receptoras de Votos; sobre los inventarios de las instalaciones físicas con que cuentan detallando lo siguiente: departamento, municipio, ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío, nombre o número de la calle o avenida nombre de la instalación, locales disponibles, servicios públicos con que cuenta.

TÍTULO V FORMAS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I DIPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 112. PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, obligatorio, igualitario, libre, secreto y directo. Su existencia y libre funcionamiento están garantizados por la Constitución de la República y la presente ley.

ARTÍCULO 113. TIPOS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA ELECTORAL

Son asociaciones políticas electorales las siguientes:

1. Los partidos políticos;
2. Las alianzas de los partidos políticos;
3. Los movimientos internos de los partidos políticos;
4. Las candidaturas independientes;

Siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, los partidos políticos son organizaciones permanentes; en cambio, las alianzas de partidos políticos, movimientos internos de los partidos políticos y las candidaturas independientes son temporales.

ARTÍCULO 114. GARANTÍA DEL DERECHO A LA PARTICIPACION EN LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS

Ninguna autoridad puede impedir, reprimir, ni obstaculizar la organización y celebración de reuniones, eventos y actividades políticas, permitidas por esta ley o las que autorice el Consejo Nacional Electoral, siempre y cuando las mismas se efectúen en forma ordenada y pacífica.

ARTÍCULO 115. DERECHOS COMUNES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS DE PARTIDOS

Son derechos comunes de los partidos políticos y alianzas, los siguientes:

1. Gozar de las garantías que la Constitución y esta ley les otorga para efectuar libremente sus actividades políticas.
2. Participar en la preparación, desarrollo y celebración de los procesos electorales, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta ley, los Estatutos partidarios, sus Reglamentos y Convenios que los obliguen.
3. Recibir el financiamiento estatal o privado, en los casos y condiciones establecidas en esta ley, la ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos políticos y Candidatos, y otras afines.
4. Postular candidatos para los cargos de elección popular, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

5. Organizar el proceso de elección y sustitución de las autoridades partidarias, en los términos y condiciones establecidos en esta ley, su reglamento y los estatutos del partido;
6. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral, a los miembros que los representaran en los Organismos Electorales de conformidad con la ley.
7. Obtener del Consejo Nacional Electoral, copias del Censo Nacional Electoral actualizado, la División Política Geográfica Electoral, así como la información de las modificaciones que se produzcan en ambos documentos y sus archivos.
8. Efectuar actividades de promoción en beneficio exclusivo de su organización.
9. Los demás que les otorgue la Constitución de la República, la presente y demás leyes vigentes en el país.

ARTÍCULO 116. DEBERES COMUNES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Son deberes comunes de los partidos políticos, los siguientes:

1. Cumplir la Constitución, las leyes, sus estatutos partidarios y reglamentos, así como efectuar sus actividades conforme a las mismas y a los principios del Estado democrático.
2. Respetar los principios democráticos, representativos y participativos en el desarrollo de sus actividades, destinadas al logro de sus objetivos políticos.
3. Acatar la voluntad de las mayorías y respetar los derechos políticos de las minorías;
4. Someterse a la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y participativo de Honduras, así como a las autoridades legítimamente constituidas;
5. Presentar para cada proceso electoral una propuesta electoral y sus planes de gobierno.
6. Los demás deberes que establece esta ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 117. PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS

Se prohíbe a los Partidos políticos, Alianzas y sus Movimientos Internos y Candidatos:

1. Atentar contra el sistema republicano, democrático, representativo y participativo de gobierno;
2. Postular a un mismo ciudadano para más de un cargo de elección popular;
3. Dependier o estar subordinado a otros Partidos políticos, personas naturales o jurídicas extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de cultos de cualquier religión o secta. Se exceptúa, la dependencia entre partidos políticos que hagan alianzas conforme a la ley.
4. Recurrir a la violencia o a cualquier acto ilícito, que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos de los demás o impedir el funcionamiento regular de las instituciones estatales;
5. Utilizar cualquier expresión que denigre u ofenda a las personas, instituciones públicas o privadas, así como a otras organizaciones políticas, sus movimientos internos y candidatos; por tanto les es prohibido difundir, a través de cualquier medio, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar y en suma la dignidad de toda persona;
6. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o su propaganda;
7. Hacer propaganda electoral, en periodos prohibidos en esta ley y sus reglamentos;
8. Involucrar niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral y en las demás formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de los candidatos;
9. Recibir contribuciones de cualquier tipo y/o subvenciones que subordinen su actuación a directrices de personas y entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que atenten en contra de su propio partido y la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado;
10. Las demás que establece esta ley, los estatutos partidarios y sus Reglamentos.

Los infractores de lo preceptuado en este Artículo serán sancionados con una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTÍCULO 118. DISTINTIVOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos deben tener y distinguirse por sus propios y exclusivos nombres, emblemas, lema o insignias y tendrán derecho al uso exclusivo de sus símbolos distintivos, una vez aprobados e inscritos ante el Consejo Nacional Electoral.

Estos distintivos no pueden ser iguales o similares a los de otros Partidos políticos, símbolos nacionales, alegorías representativas de la nación, nombre y figura de próceres, héroes nacionales, líderes o emblemas religiosos de cualquier naturaleza, ni contrariar la igualdad jurídica de los hondureños y en general la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 119. PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Sin perjuicio de los partidos políticos existentes, un partido político adquiere su personalidad jurídica, al momento de su inscripción en el registro que para tal efecto debe llevar el Consejo Nacional Electoral. A partir de esa fecha, goza de los derechos y está sujeto a los deberes y prohibiciones establecidos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y su propia legislación interna; tiene patrimonio y domicilio propio y capacidad jurídica para realizar los actos conducentes al logro de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en dichos cuerpos legales.

ARTÍCULO 120. INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Todo partido político para su organización y funcionamiento interno debe contar con su declaración de principios, estatutos, programa de acción política y su política de equidad para la participación de su membresía.

ARTÍCULO 121. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La Declaración de Principios de los partidos políticos debe contener como mínimo:

1. La obligación de cumplir la Constitución y las leyes;
2. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
3. La obligación de lograr sus objetivos por medio democráticos, representativos y participativos, acatar la voluntad de las mayorías y no subordinar su actuación a directrices de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que atenten contra la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado, su forma de gobierno democrática y representativa y las autoridades constituidas; y,
4. El reconocimiento de la igualdad de género, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 122. ESTATUTOS

Los partidos políticos son libres de introducir sus propias normas en sus estatutos y de emitir sus reglamentos por medio de su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta ley; sin embargo, los Estatutos deben contener obligatoriamente lo siguiente:

1. La denominación del propio Partido político, el emblema, color o colores que lo caractericen y lo diferencien;
2. Los procedimientos para la afiliación de sus miembros;
3. Los derechos y obligaciones de sus miembros;
4. organismos políticos, administrativos y técnicos, con detalle de sus funciones y obligaciones;

5. La conformación de un órgano financiero con detalle de sus funciones y obligaciones y la normativa pertinente a la transparencia y la rendición de cuentas;
6. Establecer un órgano para la solución de conflictos internos y las normas procedimentales para tal fin;
7. Los procedimientos democráticos para designación, integración y renovación de los órganos directivos, administrativos y técnicos por elecciones internas directas, de segundo grado o de nombramiento;
8. Los procedimientos de reforma estatutaria;
9. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos en caso de no existir contienda interna para las elecciones primarias ordenadas en esta ley;
10. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentadas en su declaración de principios y programa de acción política;
11. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
12. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los medios y procedimientos de defensa;
13. Normas relativas a la expresión de voluntad de sus afiliados en la adopción de ideología y en la conformación de fusión o alianzas con otro u otros Partidos políticos.

ARTÍCULO 123. PROGRAMA DE ACCION POLÍTICA

El programa de acción política debe determinar las medidas para:

1. Practicar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; y,
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados.

ARTÍCULO 124. POLÍTICA DE EQUIDAD

La política de equidad debe contener como mínimo las medias para:

1. Garantizar el cumplimiento del principio de equidad de género en la integración de sus órganos internos, en la postulación de los candidatos a cargo de elección popular, así como en las propuestas para integrar organismos de cualquier índole;
2. Promover la formación y capacitación equitativa de las mujeres, hombres, jóvenes, adultos mayores, discapacitados, étnicas y afro hondureños.

ARTÍCULO 125. ÓRGANOS PARTIDARIOS

Cada Partido político debe tener como mínimo:

1. Un órgano deliberativo y normativo de carácter nacional;
2. Un órgano ejecutivo nacional;
3. Órganos departamentales;
4. Órganos municipales;
5. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financiados y de la rendición de cuentas;
6. Un órgano responsable de la formación y capacitación política e ideología; y,
7. Un órgano disciplinario y de resolución de controversias internas.

ARTÍCULO 126. CONSTITUCION DE UN PARTIDO POLITICO

Los ciudadanos, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y en una cantidad no menor de cincuenta (50), tienen derecho a asociarse para constituir un Partido político. Para ello, deben comparecer personalmente ante notario manifestando tal propósito y requiriendo de éste que lo haga constar en acta notarial, la cual debe contener: los nombres, apellidos y número de el documento nacional de identificación o tarjeta de identidad de los requirentes; el nombre que proponen para identificar el partido político que constituyen, la designación del apoderado que representará al partido político en el proceso de inscripción, así como la declaración expresa de los comparecientes de sujetarse a lo dispuesto en la Constitución de la República, ésta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 127. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

Previo a conformar las nóminas de ciudadanos que respaldan las solicitudes de inscripción de nuevos partidos políticos, el Consejo Nacional Electoral debe elaborar el formato oficial que contiene los espacios para consignar el departamento, municipio, nombres y apellidos de los ciudadanos, su número de documento nacional de identificación o tarjeta de identidad, y la huella dactilar.

Dicho formato debe ser entregado por el Consejo Nacional Electoral al respectivo apoderado del partido político que solicita la inscripción, para que puedan proceder a recopilar la información de los ciudadanos que respaldarán su inscripción.

ARTÍCULO 128. PERIODO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

La solicitud de inscripción de un partido político puede presentarse ante el Consejo Nacional Electoral en cualquier tiempo; sin embargo, dicho Consejo no puede autorizar la inscripción de nuevos partidos políticos después de efectuada la convocatoria a elecciones primarias.

ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO

El partido político debidamente constituido, para obtener su inscripción debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral, por medio de apoderados, la respectiva solicitud acompañando los documentos siguientes:

1. Testimonio del Acta Notarial de su constitución;
2. Declaración de principios;
3. Estatutos;
4. Descripción y dibujo del emblema del partido e indicación del nombre con el cual funcionará;
5. Programa de acción política;
6. Política de equidad;
7. Organización de sus autoridades en más de la mitad del total de los Municipios y Departamentos del país;

8. Acta de la sesión de la integración de su autoridad central;
9. Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial.

ARTÍCULO 130. ANÁLISIS Y REVISIÓN DE REQUISITOS

Recibida la solicitud de inscripción de un partido político de conformidad con esta ley, el Consejo Nacional Electoral debe solicitar al Registro Nacional de las Personas la validación de las huellas dactilares de un dedo índice de dichos ciudadanos en la base de datos de identificación nacional, o mediante un mecanismo de muestreo aleatorio calculado de forma representativa, según se determine en el reglamento correspondiente; asimismo, debe informar al Consejo, en un plazo no mayor de días (10) hábiles a la recepción por parte de ésta, de los documentos que las contienen.

Simultáneamente con el procedimiento antes descrito, el Consejo Nacional Electoral debe hacer el examen para calificar si los documentos que se adjuntan a la solicitud cumplen con los requisitos de ley.

Si del examen de los documentos se determina que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos, el Consejo Nacional Electoral lo notificará al apoderado de los peticionarios para que proceda a subsanar los mismos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, advirtiéndole que en caso contrario se ordenará de oficio el archivo de las diligencias.

Reunidos los requisitos para su inscripción, el Consejo Nacional Electoral debe emitir la resolución correspondiente y mandar a publicarla en el Diario Oficial La Gaceta y en dos avisos simultáneos en dos medios impresos de comunicación masiva y efectuar el registro del respectivo partido político.

ARTÍCULO 131. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA INSCRIPCIÓN

Contra la resolución de inscripción de un partido político procederá el recurso de reposición ante el Consejo Nacional Electoral el que se debe interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Subsidiariamente se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 132. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO

Todo partido político que se considere afectado por la resolución denegatoria de inscripción puede accionar, impugnándola ante el Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 133. REFORMAS A INSTRUMENTOS LEGALES PARTIDARIOS

Todo partido político que acuerde reformas a sus instrumentos legales con que obligatoriamente debe contar, debe solicitar su aprobación al Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo acompañando la certificación correspondiente. El Consejo debe dictar resolución declarando su procedencia o no de conformidad con la ley, dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la presentación de dicha solicitud, la cual deberá ser inscrita y publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 134. RECURSOS CONTRA RESOLUCIÓN SOBRE REFORMAS.

En caso de desaprobación, el partido político afectado puede interponer contra la resolución los recursos de reposición ante el mismo Consejo Nacional Electoral dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación al que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, puede interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Tribunal de Justicia Electoral.

CAPÍTULO III

FUSIÓN DE PARTIDOS POLITICOS

ARTÍCULO 135. CASOS DE FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos pueden fusionarse con el propósito de constituir un único partido político, siguiendo los procedimientos de consultas internas establecidos en sus respectivos Estatutos.

La fusión puede ser plena o por absorción. En ambos casos, sus efectos son irreversibles, a partir de la aprobación e inscripción del respectivo acuerdo en el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 136. FUSIÓN PLENA

La fusión plena tiene por objeto la creación de un nuevo partido político. Para su inscripción, el nuevo partido político debe cumplir con los requisitos establecidos en esta ley. De la fusión que efectúen los partidos políticos se debe notificar a la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a los Partidos Políticos y Candidatos para los efectos consiguientes de la ley.

ARTÍCULO 137. REQUISITOS DE LA FUSIÓN PLENA

La fusión plena de dos o más partidos políticos debe ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral. La solicitud de aprobación de la fusión plena, debe acompañar las certificaciones de los acuerdos afirmativos de ambos partidos políticos, según el procedimiento establecido en sus estatutos.

Cumplidos los requisitos anteriores, se debe dar por aprobada la solicitud de fusión plena, ordenar la cancelación de los partidos políticos fusionados y simultáneamente, ordenar la inscripción del nuevo Partido. Una vez inscrito, los activos y pasivos de los partidos fusionados, se transferirán por Ministerio de ley, al nuevo partido político.

ARTÍCULO 138. FUSIÓN POR ABSORCIÓN

La fusión por absorción, es aquella en la que uno o más partidos políticos inscritos se fusionan a favor de otro, sin que surja por ello un nuevo partido político, en cuyo caso subsiste el partido político absorbente y desaparecen los absorbidos.

ARTÍCULO 139. REQUISITOS DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN

Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un acuerdo de fusión por absorción, una vez subsanados los defectos, si los hubiere, el Consejo Nacional Electoral debe ordenar publicar en el Diario Oficial La Gaceta, el acuerdo a los efectos de que dentro de los treinta (30) días calendarios se presenten oposiciones. Vencido este término, el Consejo resolverá lo que corresponda.

En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se debe ordenar la cancelación de la inscripción de los Partidos absorbidos y se conservará únicamente la inscripción a favor del absorbente.

ARTÍCULO 140. CONSIDERACIÓN DE AFILIADOS EN LOS CASOS DE FUSIÓN

Se consideran afiliados al partido político absorbente los ciudadanos que, a la fecha de inscripción del acuerdo, lo sean de los partidos fusionados o absorbidos, conservando los derechos que se deriven de esa condición.

ARTÍCULO 141. PLAZO PARA INSCRIPCIÓN DE FUSIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Las fusiones de partidos políticos deben solicitar su inscripción en el Consejo Nacional Electoral, al menos 60 días antes de la convocatoria a elecciones generales, debiendo emitir el órgano electoral su resolución a más tardar treinta días antes de dicha convocatoria para que surta sus efectos a partir de su inscripción y publicación en el Diario Oficial La Gaceta. El Consejo Nacional Electoral, debe supervisar para que se cumplan los compromisos relativos a la participación electoral de la fusión.

CAPÍTULO IV

ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 142. ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos pueden formar alianzas totales o parciales, para postular candidatos comunes para las elecciones generales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria. Las alianzas deben acordarse conforme a los

procedimientos establecidos en los estatutos de cada partido y solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 143. PLAZO PARA INSCRIPCIÓN

Las alianzas deben solicitar su inscripción en el Consejo Nacional Electoral, antes de la convocatoria a elecciones generales. Las alianzas surten sus efectos a partir de su inscripción y publicación en el Diario Oficial La Gaceta; se disuelven al emitirse la declaratoria de las elecciones generales. El Consejo Nacional Electoral, debe supervisar para que se cumplan los compromisos relativos a la participación electoral de la alianza.

ARTÍCULO 144. ALIANZA TOTAL DE PARTIDOS POLITICOS

Es alianza total, aquella en que dos o más partidos políticos postulan los mismos candidatos en los cuatro (4) niveles electivos bajo un mismo programa de gobierno. Los partidos políticos que integran la alianza total son considerados y actúan como uno solo en las elecciones generales, debiendo definir el nombre y el emblema que utilizarán.

ARTÍCULO 145. SOLICITUD DE APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE UNA ALIANZA TOTAL

La alianza total de dos o más partidos políticos debe ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral. La solicitud de aprobación e inscripción de la alianza total debe acompañarse del documento en el cual se acordaron las condiciones de la misma, así como de las certificaciones de los acuerdos de alianza total, adoptados por las respectivas convenciones o asambleas de los partidos políticos cuya alianza se pretende, cumpliendo con el procedimiento establecido en sus respectivos estatutos.

Además, debe acompañarse a la solicitud de inscripción, las fórmulas o nóminas de candidatos que postulen, debiendo cumplir las mismas con todos los requisitos establecidos para la inscripción de los candidatos de los partidos políticos que no participaron en las elecciones primarias.

En caso de resolverse favorablemente la solicitud, se debe ordenar la inscripción. En los casos que de acuerdo a la ley corresponda, la alianza total debe acreditar un representante común ante las Juntas Receptoras de Votos y ante el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 146. ALIANZA PARCIAL

Es alianza parcial, aquella en la que dos o más partidos políticos postulan la misma fórmula o nóminas de candidatos en alguno o algunos de los niveles electivos o en algún departamento o municipio, para participar en una elección general.

ARTÍCULO 147. SOLICITUD DE APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE UNA ALIANZA PARCIAL

La alianza parcial de dos o más partidos políticos debe ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo ordenado en los artículos siguientes de esta ley y especificando las condiciones de la Alianza.

Además, debe acompañarse a la solicitud de inscripción, la fórmula o nóminas de candidatos que se postulen, debiendo cumplir las mismas con todos los requisitos establecidos para la inscripción de los candidatos de los partidos políticos que no participaron en las elecciones primarias. El resto de las fórmulas o nóminas que no son parte de la alianza parcial, deben ser presentadas por cada partido político en el plazo que les corresponde a los partidos políticos que no realizaron elecciones primarias.

En caso de resolverse favorablemente la solicitud, se debe ordenar la inscripción del acuerdo de alianza electoral.

De ser aprobada la alianza parcial, esta debe acreditar un solo representante en las Juntas Receptoras de Votos del departamento o municipio donde postule las mismas fórmulas o nóminas de candidatos en los cuatro niveles electivos.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS.

ARTÍCULO 148. CONDICIONES DE LAS ALIANZAS

Las condiciones de las alianzas totales o parciales entre los partidos políticos, deben pactarse por escrito, indicándose el tipo de alianza, el nombre con que actuará la alianza, su emblema, ideario, plan de acción política y programa de gobierno en el nivel presidencial o municipal en su caso, el que debe ser respetado por los partidos integrantes de la alianza; y cuando corresponda su compromiso de respetar los principios de integración nacional, la forma de distribución de los candidatos a cargos de elección popular respetando en su postulación, la paridad y alternancia de género, la forma de distribución del financiamiento del Estado, determinando el porcentaje que corresponderá a cada partido político, así como las demás obligaciones que se establecen en la ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos políticos y Candidatos.

ARTÍCULO 149. ACUERDOS ECONÓMICOS EN LAS ALIANZAS

Los partidos políticos deben consignar en el acuerdo de la Alianza, sin perjuicio de las consignadas expresamente en la presente ley, entre otras, las siguientes:

1. Establecer la forma para calcular los votos y definir el porcentaje que le corresponden a cada uno de los partidos que forman la alianza total o la alianza parcial a nivel de fórmula presidencial, para que el Consejo Nacional Electoral determine el porcentaje del financiamiento del Estado o deuda política que le corresponde a cada uno de los partidos; este porcentaje servirá de base para la integración de los cargos en los organismos electorales de la siguiente elección;
2. Establecer el porcentaje en que contraerán las obligaciones monetarias derivadas del proceso electoral, debiendo cada partido político de la Alianza asumir dichas obligaciones a nombre propio y responsabilizarse por la cancelación de las mismas, así como de las derivadas de sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral, contempladas en las leyes;

3. Las demás que se establezcan en la ley Especial que regula el patrimonio, financiamiento público y privado y la fiscalización de los Partidos políticos y Candidatos.

CAPÍTULO VI

CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS

ARTÍCULO 150. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución cancelará la inscripción de uno o más Partidos políticos, en los casos siguientes:

1. Por fusión plena;
2. Por fusión por absorción;
3. Por solicitud del mismo Partido conforme a lo estipulado en sus estatutos;
4. Por haber obtenido su inscripción de manera fraudulenta o haya incurrido en las prohibiciones establecidas en esta ley o en incumplimiento de sus deberes y así se haya comprobado;
5. Por no haber obtenido en las elecciones generales por lo menos el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos, tomando como base el nivel electivo Presidencial, salvo el caso que el partido político obtenga por lo menos un diputado al Congreso Nacional; y,
6. Por no haber participado en la elección general, a excepción de aquéllos que hayan sido parte de una alianza.

ARTÍCULO 151 RECURSOS CONTRA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Contra la resolución de cancelación de la inscripción de un Partido político, proceden los recursos de reposición ante el Consejo Nacional Electoral y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral. Una vez firme la cancelación debe procederse a su liquidación; conservando la capacidad de gestión únicamente para este propósito.

Si de la liquidación de un Partido político resultare un remanente en su patrimonio, éste debe ser transferido al Estado.

CAPÍTULO VII

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 152. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Las candidaturas independientes son una forma de participación política temporal mediante la cual los ciudadanos se postulan para cargos de elección popular, desvinculados de los partidos políticos legalmente inscritos.

Pueden postularse Candidaturas Independientes para Presidente y Designados a la Presidencia de la República; para cualquier planilla departamental de Diputados Propietarios con sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano; y para la fórmula de la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 153. CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

Para la fórmula Presidencial es indispensable inscribir la candidatura a Presidente de la República y a los cargos de Designados a la Presidencia de la República; para la fórmula de Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, es necesaria la inscripción de la cantidad completa de los candidatos a propietarios y sus respectivos suplentes. En el caso de inscripción de la fórmula a la Corporación Municipal, esta debe ser completa.

ARTÍCULO 154. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Para el efecto de la inscripción de las candidaturas independientes, el candidato que encabece la planilla o fórmula respectiva, y que llene los requisitos exigidos por la ley, debe solicitar al Consejo Nacional Electoral, mediante apoderado constituido en escritura pública, su inscripción dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la convocatoria de Elecciones Generales.

ARTÍCULO 155. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Previo a conformar la nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, el apoderado de la candidatura independiente, debe solicitar a este organismo que le haga entrega de los formatos oficiales para tal efecto; así como la certificación de la cantidad de ciudadanos requerida para completar el dos por ciento (2%), equivalente a los votos válidos obtenidos en la última elección general a nivel presidencial, a nivel nacional, departamental o municipal, en la respectiva jurisdicción por la cual se pretende postular la candidatura independiente. Dicha nómina debe ser elaborada por municipio con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de documento nacional de identificación o tarjeta de identidad, huella dactilar de los dedos índices y firma cuando pudiese hacerla.

ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Para obtener la inscripción de una Candidatura Independiente, ésta se debe solicitar al Consejo Nacional Electoral acompañando los siguientes documentos:

1. Nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura, en una cantidad equivalente al dos (2%) del total de los votos válidos de la última elección general nacional, departamental o municipal, según el cargo a que se postula;
2. Fórmula para la cual se postula cada uno de los postulados;
3. Constancia de vecindad de los que no hayan nacido en el departamento o municipio para el cual se postulan;
4. Declaración de principios;
5. Plataforma electoral;
6. Compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral; y,
7. Descripción y dibujo del emblema de la Candidatura Independiente e indicación del nombre bajo el cual funcionará. Los emblemas o distintivos no deben confundirse con los de los Partidos políticos inscritos o de otras Candidaturas Independientes inscritas.

ARTÍCULO 157. ANÁLISIS, REVISIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCION

Recibida la solicitud de inscripción de una Candidatura Independiente, el Consejo Nacional Electoral, debe corroborar en el Censo Nacional Electoral, la existencia y la vigencia de los derechos políticos de los ciudadanos que se postulan y hacer el examen para calificar si los documentos que se adjuntan a la solicitud cumplen con los requisitos de ley.

El Consejo Nacional Electoral debe enviar al Registro Nacional de las Personas la nómina de ciudadanos que respaldan la inscripción de la candidatura independiente presentada por el postulante en el formato especial diseñado para tal efecto, para su respectiva verificación.

El Registro Nacional de las Personas debe verificar las huellas dactilares registradas en dicha nómina y validar en la base de datos de esa institución, mediante un mecanismo de muestreo aleatorio calculado de forma representativa, según se determine en el reglamento correspondiente; debiendo informar al Consejo Nacional Electoral en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles el resultado.

Si del cotejo y del examen de los documentos se determina que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos, el Consejo Nacional Electoral lo debe notificar al respectivo apoderado, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, se proceda a subsanar los mismos con la advertencia que de no hacerlo, ordenará que se archiven la diligencias.

Reunidos los requisitos formales para su inscripción, el Consejo Nacional Electoral debe emitir la resolución que corresponda y mandar a publicarla en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 158. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Contra las resoluciones emitidas por El Consejo Nacional Electoral cabe el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal de Justicia

Electoral, las que deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 159. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Son aplicables a las Candidaturas Independientes las disposiciones relativas a la prohibición de aceptar fondos no autorizados, registro y notificación de aportaciones, depósitos de fondos, aportaciones privadas para campañas electorales, sistema contables estados financieros, redición de cuentas y derechos a espacios publicitarios en medios de comunicación estatal de acuerdo a la Ley de Financiamiento, Fiscalización y Transparencia de Partidos Políticos y Candidatos.

ARTÍCULO 160. VACANTES EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Si la vacante fuese del candidato Presidencial de la fórmula independiente, el grupo inscrito debe proponer el sustituto. De la misma forma debe procederse si se produjera una vacante en una Candidatura Independiente en otros niveles electivos colegiados.

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTÍCULO 161. PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Forman el patrimonio de los Partidos políticos:

1. El financiamiento público otorgado por el Estado;
2. El financiamiento privado;
3. Las donaciones, herencias y legados a su favor;
4. El producto de sus inversiones;
5. Los fondos obtenidos en colectas populares; y
6. Cualquier otro ingreso lícito.

ARTÍCULOS 162. FORMA DE CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

La contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para su participación en cada proceso electoral general se debe hacer de conformidad con la cantidad de sufragios válidos obtenidos por cada uno de ellos en el nivel electivo presidencial de la última elección general en que participaron.

ARTÍCULO 163. PAGO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O DEUDA POLÍTICA

El pago de financiamiento público para cada campaña electoral debe ser efectuado a las cuentas oficiales de los Partidos Políticos de conformidad a las siguientes reglas:

1. Desembolso inicial simultáneo a nombre de cada Partido Político en cuotas equivalentes a un sesenta por ciento (60%) del total que le corresponde, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones generales; y,
2. Desembolso restante equivalente al cuarenta por ciento (40%), que se debe entregar en el primer trimestre del año siguiente al que se verificaron las elecciones generales.

ARTÍCULO 164. FINANCIAMIENTO PÚBLICO O DEUDA POLÍTICA APLICABLE A CAMPAÑAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Las Candidaturas Independientes tienen derecho al financiamiento público para campañas electorales en el caso de ganar el cargo para el que se postularon.

El pago de dicho financiamiento debe ser pagado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 165. FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO AL LIDERAZGO DE MUJERES

Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el fomento del liderazgo de la mujer. El monto de este financiamiento debe ser el equivalente al quince por ciento (15%) de la Deuda Política que cada Partido Político con representación en el Congreso Nacional hubieren obtenido en las últimas elecciones generales.

ARTÍCULO 166. RENDICION DE CUENTAS EN PERIODO ELECTORAL

Los Partidos políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que recibieron recursos del Estado en el periodo electoral, una vez recibidos, están sujetos a las normas aplicables contenidas en la ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos políticos y Candidatos.

ARTÍCULO 167. EXONERACIONES FISCALES

Se autoriza a los Partidos Políticos a introducir al país cada cuatro (4) años, libres de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos, sobre implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipo de sonido para propaganda, equipos de computación y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo del Partido Político, sin que el valor de los impuestos a pagar exceda de Dos Millones de Lempiras (L.2.000.000.00).

El periodo de cuatro años debe ser contado a partir de la fecha de la declaratoria de las elecciones generales.

Los bienes inmuebles propiedad de los Partidos políticos, y el libre ejercicio de actividades propias de los partidos políticos, están exentos del pago de impuestos y tasas municipales.

ARTÍCULO 168. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO

Se prohíbe la utilización de los recursos del Estado fuera del financiamiento que el mismo otorga y los programas debidamente aprobados por el Consejo Nacional Electoral. Todo lo relativo a la aplicación de este artículo y sus efectos, se regula conforme a lo establecido en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos.

TÍTULO VI
PROCESOS ELECTORALES
ELECCIONES INTERNAS, PRIMARIAS Y GENERALES

CAPÍTULO I
ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 169. ELECCIONES INTERNAS

Los partidos políticos legalmente inscritos deben, bajo supervisión del Consejo Nacional Electoral, celebrar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. Estas elecciones se practicarán conforme a lo establecido en los Estatutos de cada partido y a todas las disposiciones de esta ley.

Cuando existan dos o más movimientos legalmente inscritos para participar en las elecciones internas de un partido político, sus autoridades deben elegirse, en los casos determinados en sus Estatutos, por el voto directo de sus afiliados y simpatizantes.

En caso de no existir ningún movimiento o solo uno, el partido político debe resolver la elección de sus autoridades conforme a lo establecido en sus Estatutos, bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, y notificando a éste, como se han integrado dichas autoridades para su respectivo registro, el cual debe ser publicado en El Diario Oficial La Gaceta.

Cuando las elecciones internas se celebren en forma simultánea con las elecciones primarias, se debe entregar a los electores la respectiva papeleta para el ejercicio del sufragio y se debe instalar la urna respectiva para depositarlas.

En las elecciones internas de los partidos políticos debe aplicarse el principio de representación proporcional para cargos que alcancen el mayor cociente municipal o departamental de votación en orden descendente en las planillas presentadas por los movimientos internos participantes, según corresponda. A nivel nacional, las autoridades partidarias nacionales, se escogerán por mayoría simple cuando la planilla de convencionales o asambleístas sea unipersonal y en

el caso de planillas pluripersonales, por representación proporcional utilizando el mecanismo previamente citado.

ARTÍCULO 170. LLAMAMIENTO

Seis (6) meses de la fecha de celebración de las elecciones internas, las Autoridades Centrales de los Partidos Políticos deben hacer el llamamiento a sus afiliados para que inscriban los movimientos internos por medio de los cuales participarán en el proceso.

ARTÍCULO 171. REQUISITOS DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS A NIVEL NACIONAL

Los ciudadanos miembros de los partidos políticos que deseen participar en un proceso de elecciones para la escogencia de sus autoridades partidarias, deben presentar en los plazos señalados en el artículo anterior, ante la autoridad central del respectivo partido político, solicitud conteniendo:

1. Nombre, insignia o emblema del movimiento interno que pretenden inscribir;
2. Nóminas de los ciudadanos propuestos como candidatos a los cargos de autoridad a nivel nacional, departamental y municipal, así como de convencionales o delegados, en más de la mitad de los departamentos y municipios de la República, indicando nombres y apellidos, número de documento nacional de identificación o tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando corresponda, y cargo para el cual se postulan; debiendo cumplir las condiciones de elegibilidad que determinen sus Estatutos. En las nóminas debe aplicarse estrictamente la paridad y alternancia en la participación política de mujeres y hombres y si no cumplen con estos requisitos, no serán inscritas. La paridad y alternancia deben observarse obligatoriamente, también en las elecciones de segundo grado y de no cumplirse no serán reconocidos como autoridades.

ARTÍCULO 172. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS

La presentación de nóminas de ciudadanos propuestos como candidatos a autoridades internas de los partidos políticos debe efectuarse en forma escrita ante la autoridad central del partido político en original y copia, a más tardar cuatro meses antes de las elecciones internas.

Las nóminas, en original y copia, deberán ser selladas por la autoridad central, debiendo devolver la copia al movimiento interno. La autoridad central del partido político, dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación, debe resolver si procede o no la solicitud de inscripción de los movimientos solicitantes, debiendo emitir la resolución correspondiente, con copia para cada uno de ellos.

El Consejo Nacional Electoral, para garantizar el apego del examen de los requisitos a la legalidad y a las normas estatutarias, debe nombrar Supervisores Electorales de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 173. NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS

Vencido el plazo establecido para la presentación de la solicitud de inscripción, la autoridad central del partido político al día siguiente, debe notificar al Consejo Nacional Electoral cuántos movimientos solicitaron su inscripción, indicando en su caso los nombres de los Movimientos que presentaron solicitud, debiendo dicho Consejo publicar la notificación en su página web.

Si dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación no se hubiere interpuesto impugnación contra la misma, el Consejo Nacional Electoral, debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad central del partido político. En caso de impugnación, ésta se debe tramitar con audiencia de conciliación entre el impugnante y la autoridad central del respectivo partido político y se resolverá lo procedente. En caso de no haber acuerdo, los interesados procederán conforme a lo establecido en la **Ley Procesal Electoral**.

ARTÍCULO 174. COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

La Comisión Nacional Electoral es el órgano partidario encargado de la realización, organización, dirección y control de las elecciones internas. La autoridad central de los partidos políticos, dentro de los veinte (20) días que tiene para resolver la inscripción de los movimientos internos, y al emitir dicha resolución, debe constituir la Comisión Nacional Electoral, con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

Si la Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un número par, la autoridad central de partido político debe nombrar un representante. La Comisión Nacional Electoral, a fin de garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus Estatutos, debe implementar las recomendaciones que oportunamente le formule el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 175. COMISIONES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

La Comisión Nacional Electoral del respectivo partido debe organizar una Comisión Departamental Electoral en cada Departamento del país y una Comisión Municipal Electoral en cada Municipio en donde se lleven a cabo las elecciones, con representación igualitaria de los Movimientos Internos legalmente inscritos. Si las comisiones quedasen constituidas por número par, se debe designar un miembro más escogido alternativamente de las propuestas de los mismos movimientos inscritos. Las atribuciones de estas Comisiones deberán ser especificadas en el Reglamento que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 176. SISTEMA DE ACCIONES Y RECURSOS

Contra la inscripción de un movimiento interno cabe el recurso de reposición ante la autoridad central del respectivo partido político y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

Celebradas las elecciones internas, los Movimientos Internos y los Candidatos tienen acción de impugnación total o parcial de los resultados del proceso y de los resultados electorales ante la Comisión Nacional Electoral, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de las

elecciones, debiendo ésta resolver lo pertinente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional Electoral del respectivo partido, cabrá el recurso de reposición ante la misma Comisión y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 177. DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS

Celebradas las elecciones internas, el Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor de treinta (30) días después de su realización, debe declarar electos a los ciudadanos que correspondan e inscribirlos de inmediato ante la autoridad central del partido político. Una vez inscrita la declaratoria ante la autoridad central, el partido político debe hacer la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, inmediatamente a fin de que dichas autoridades sean registradas en el Consejo Nacional Electoral y sean tenidos como tales desde la fecha de su toma de posesión de los cargos.

ARTÍCULO 178. FECHA Y FINANCIAMIENTO DE ELECCIONES INTERNAS

Las elecciones internas de los partidos políticos se celebran en la fecha que determinen sus estatutos o simultáneamente con las elecciones primarias. La misma obligatoriedad se debe observar siempre que la elección de autoridades internas sea por voto directo y secreto.

En caso de que éstas se practiquen en fecha diferente a la elección primaria, deben ser financiadas exclusivamente por cada partido político. En caso de que las elecciones internas se realicen de manera simultánea con las elecciones primarias, la documentación y el material electoral que se necesite durante el proceso en la Junta Receptora de Votos serán financiados por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II ELECCIONES PRIMARIAS

ARTÍCULO 179. OBLIGATORIEDAD DE ELECCIONES PRIMARIAS

Siempre que exista más de un movimiento interno en contienda, los partidos políticos están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos (as) a cargos de elección popular mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

ARTÍCULO 180.- DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ELECCIONES PRIMARIAS.

Las elecciones primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Tribunal Supremo Electoral con el apoyo de la Comisión Nacional Electoral del Partido Político respectivo. El Consejo Nacional Electoral otorgará el financiamiento y asistencia técnica a los partidos políticos para la práctica de dichas elecciones.

ARTÍCULO 181. LISTADOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

El Consejo Nacional Electoral debe entregar a los Partidos Políticos los listados de cargo de elección popular a elegir, a nivel nacional, departamental y municipal, ocho (8) meses antes de la celebración de las elecciones primarias, para que estos lo hagan del conocimiento de los movimientos internos. Los cargos de elección popular son:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Congreso nacional;
3. Diputados del Parlamento Centroamericano; y,
4. Miembros de las Corporaciones Municipales.

ARTÍCULO 182. CONSULTA PARTIDARIA

En caso de que un solo movimiento haya solicitado su inscripción y llena los requisitos de ley, el partido político debe convocar a asambleas nacionales, departamentales y municipales para elegir sus candidatos, las cuales deben ser supervisadas por el Consejo Nacional Electoral. Dichas asambleas deben realizarse en la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias de los partidos políticos.

ARTÍCULO 183. PROCESO DESIERTO

Vencido el plazo para la inscripción de movimientos para participar en elecciones primarias, si no se hubiese inscrito ningún movimiento, El Consejo Nacional Electoral autorizará al partido político o a los partidos políticos de que se trate, a realizar dichos procesos bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, debiendo elegirse los candidatos mediante elección de segundo grado que deberán realizar las Convenciones, Plenos o Asambleas Nacionales, Departamentales o Municipales de los mismos según el nivel electivo de que se trate, conforme a lo establecido en sus estatutos.

ARTÍCULO 184. ENTREGA DE LISTADOS PARA INSCRIPCIONES DE MOVIMIENTOS QUE PARTICIPEN EN ELECCIONES PRIMARIAS

El Consejo Nacional Electoral, ocho meses antes de la práctica de las elecciones primarias, debe entregar a los partidos políticos los listados de los cargos de elección popular para que lo hagan del conocimiento de los movimientos internos. Los cargos de elección popular son:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,
4. Miembros de las Corporaciones Municipales.

ARTÍCULO 185. RECEPCIÓN DE SOLICITUD Y RESOLUCIÓN

El Consejo Nacional Electoral debe recibir, sellar y devolver la copia de la solicitud a la autoridad central de cada partido político para que éste, a su vez, la entregue al movimiento interno respectivo. El Consejo tiene quince (15) días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de inscripción para notificar sobre los errores o inconsistencias encontradas en las nóminas propuestas, y debe conceder a los interesados un plazo perentorio de cinco (5) días para la subsanación de los mismos, bajo la advertencia que de no hacerlo se archivarán las diligencias y este incumplimiento dará lugar a que se tenga por

abandonado el proceso de inscripción del movimiento en las nóminas con errores o inconsistencias.

Vencido este plazo, el Consejo tiene cinco (5) días para emitir su resolución definitiva.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE MOVIMIENTOS INTERNOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS

Tienen derecho a participar en elecciones primarias a nivel nacional, los movimientos internos que inscriban sus candidatos a la fórmula de Presidente y Designados a la Presidencia de la República, nómina de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, nóminas de candidatos a Diputados al Congreso Nacional, y a miembros de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los Departamentos y Municipios del País, respectivamente, así mismo el listado de ciudadanos que respaldan su inscripción en una cantidad no menor al dos por ciento de los votos obtenidos por su partido político en la última elección general, en el nivel electivo presidencial. Estos listados deben ser entregados de manera impresa y electrónica de conformidad con los formatos entregados por el Consejo Nacional Electoral; entre otros, deben incluir nombre y apellidos, domicilio, firma y huella dactilar de cada uno de los ciudadanos que lo conforman.

ARTÍCULO 187. REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN ELECCIONES PRIMARIAS

Para ser candidatos a cargos de elección popular en elecciones primarias se debe observar lo dispuesto en la Constitución de la República y en la ley de Municipalidades y de Régimen Político, en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su protocolo de reformas, y lo dispuesto en la presente ley; tanto para lo relativo a condiciones de elegibilidad como a las inhabilidades reguladas por dichos cuerpos legales.

Para ser Presidente o Designado a la Presidencia de la República se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;

2. Ser mayor de treinta (30) años;
3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos; y,
4. Ser del estado seglar.

Para ser elegido Diputado al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
3. Estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos;
4. Ser del estado seglar; y,
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones.

Para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere:

1. Ser hondureño nacido en el municipio por el cual se postula o estar residiendo consecutivamente en el mismo por más de cinco (5) años;
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
4. Ser del estado seglar.

Se establece que reúnen el requisito respecto de la edad, si los ciudadanos postulados en la fórmula presidencial y diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano habrán de cumplir la edad legal antes o el día de las elecciones generales. En el caso de los candidatos a Alcalde y Regidores, cumplen con la edad legal siempre que el día de las elecciones primarias tengan ya cumplidos los 18 años de edad. Igualmente, los que cumplen los requisitos si al día de su solicitud de inscripción como candidatos, no existe en su contra auto de formal procesamiento vigente por delito que amerite pena de reclusión por un periodo mayor de cinco (5) años; todo lo cual es sin perjuicio de su descalificación posterior por causas legales sobrevinientes.

ARTÍCULO 188. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS Y SUS CANDIDATOS

La solicitud de inscripción de un movimiento y de sus candidatos debe ser dirigida al Consejo Nacional Electoral por medio de la autoridad central del partido político. Dicha solicitud debe presentarse en original y copia, de forma impresa y electrónica, a más tardar cuatro meses (4) antes de la celebración de las elecciones primarias.

Recibida la solicitud por la autoridad central del partido político, ésta la debe sellar y devolver la copia impresa al movimiento, debiendo enviar al Consejo Nacional Electoral el original con los documentos de respaldo dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su presentación, con un informe que debe indicar si sus candidatos cumplen con los requisitos establecidos en sus Estatutos.

Copia de la solicitud y las nóminas de candidatos debe ser entregada por los interesados al Consejo Nacional Electoral, a más tardar el día siguiente de su presentación ante el mismo.

ARTÍCULO 189. NOTIFICACIÓN DE SOLICITUDES E IMPUGNACIÓN

Al día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo primero del artículo anterior, la autoridad central del partido político debe notificar al Consejo Nacional Electoral cuántos movimientos solicitaron su inscripción.

Al siguiente día de recibida la notificación, el Consejo Nacional Electoral debe hacerla de conocimiento público a través de su página web, y si dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a dicha publicación, no hubiere impugnación a la notificación, la dará por válida. En caso de oposición, ésta se debe tramitar sumariamente con audiencia del interesado a quien se le comunicará lo resuelto, así como a la autoridad central del partido político.

ARTÍCULO 190. INFORME DE NO HABER RECIBIDO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS

Si la autoridad central de los partidos políticos informa al Consejo Nacional Electoral, que no ha recibido solicitudes de inscripción de movimientos, o que las

presentadas no llenaron los requisitos de ley; después de comprobar tal extremo, el Consejo Nacional Electoral, debe ordenar al partido político respectivo elegir a sus candidatos conforme a los procedimientos establecidos en sus Estatutos bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, e inscribirlos dentro de los plazos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 191. SOLICITUD DIRECTA DE INSCRIPCIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Si la autoridad central, vencido el plazo señalado esta ley, no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes de algún movimiento al Consejo Nacional Electoral, el movimiento interno dentro de los tres (3) días calendario siguientes puede solicitar directamente su inscripción a dicho Consejo, presentando la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de elección popular presentada ante la autoridad central del partido político. El Consejo Nacional Electoral requerirá a la autoridad central del partido político, la remisión inmediata de la documentación original y resolverá lo procedente dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 192. ANÁLISIS Y REVISIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIÓN Y RECURSOS

Recibida la solicitud de inscripción de un movimiento político y de sus candidatos, el Consejo Nacional Electoral, deber cotejar las nóminas de candidatos en el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, así como la nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción del respectivo movimiento.

Simultáneamente con el procedimiento antes descrito, el Consejo Nacional Electoral debe calificar si las nóminas de candidatos postulados cumplen con los requisitos de ley y resolver sobre su admisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud. Admitida la solicitud de inscripción, el Consejo Nacional Electoral tendrá como reconocido al movimiento interno y sus nóminas de candidatos, emitiendo la resolución correspondiente.

Si se denegare la admisión, puede recurrir la misma mediante el recurso de reposición, y subsidiariamente apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a la notificación de la denegatoria.

ARTÍCULO 193. ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS

Los movimientos políticos internos pueden formar alianzas totales o alianzas parciales en su proceso electoral primario e interno, una vez que hayan sido inscritos legalmente.

ARTÍCULO 194. ALIANZA TOTAL Y ALIANZA PARCIAL ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS

Es alianza total aquella en que los movimientos políticos internos inscritos postulan los mismos candidatos en todos los niveles electivos y bajo un mismo programa de gobierno, en cuyo caso acreditarán un solo representante ante los organismos electorales.

Es alianza parcial aquella en que sólo se postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos en cualquier departamento o municipio. En este caso, los movimientos políticos internos conservarán el derecho de acreditar representantes en los organismos electorales de los lugares donde no se presenten candidaturas comunes.

ARTÍCULO 195. CONDICIONES DE LA ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS

A fin de asegurar la libertad de los movimientos internos de los partidos políticos, de lograr acuerdos y alianzas que permitan llevar nóminas o candidatos en común en todos los niveles electivos, garantizando la participación en igualdad de condiciones y el derecho del ciudadano a ser postulado por más de un movimiento interno, se establecen las regulaciones siguientes:

1. Ningún candidato puede aparecer en más de una casilla en la papeleta electoral, aunque vaya postulado por varios movimientos, para no permitir más de una marca por candidato en cada papeleta. El Consejo Nacional

Electoral debe emitir la reglamentación para adecuar la documentación electoral que corresponda; y,

2. Las alianzas deben ser inscritas a más tardar sesenta (60) días antes de las elecciones primarias siempre y cuando cumplan con el requisito de presentar la fórmula presidencial y las nóminas completas de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, las nóminas completas de candidatos a Diputados al Congreso Nacional en al menos diez (10) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos a las corporaciones municipales en una cantidad de al menos ciento cincuenta (150) municipios.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo relativo a las alianzas entre movimientos internos, no previsto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 196. CONVOCATORIA A ELECCIONES PRIMARIAS

El Consejo Nacional Electoral debe hacer la convocatoria a los Partidos políticos a elecciones primarias, cuando exista más de un movimiento en contienda, seis (6) meses antes del segundo domingo del mes de marzo del año en que se celebren las elecciones.

ARTÍCULO 197. PRESENTACION DE DOCUMENTOS

El Consejo Nacional Electoral debe recibir los documentos que acrediten las condiciones de elegibilidad de los ciudadanos que se presenten como candidatos a cargos de elección popular, cumpliendo lo establecido en la ley y sus estatutos.

ARTÍCULO 198.- UBICACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS EN LAS PAPELETAS

Finalizando el plazo de inscripción, el Consejo Nacional Electoral, debe establecer el orden en que se ubicarán los movimientos en las papeletas electorales, mediante un sorteo para cada Partido Político, válido para todos los niveles electivos.

ARTÍCULO 199. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS LISTADOS PRELIMINARES DE ELECTORES

El Consejo Nacional Electoral debe entregar a los partidos políticos, a partir de la inscripción de los movimientos internos, copia en forma electrónica de los listados preliminares de electores, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 200. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS

Las Juntas Receptoras de Votos para elecciones primarias se deben conformar con un miembro propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los movimientos internos de los partidos políticos. Éstos deben desempeñar sus cargos de manera ad-honorem y deben ser electores del municipio y de preferencia de la misma junta receptora de votos o centro de votación al que estén asignados.

ARTÍCULO 201. NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS

Los movimientos internos de los partidos políticos setenta (70) días antes de las elecciones primarias deben entregar al Consejo Nacional Electoral sus listados de miembros para integrar las juntas receptoras de votos, debiendo entregar copia de los mismos a la autoridad central del respectivo partido político.

ARTÍCULO 202. CAPACITACIÓN DE MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS

El Consejo Nacional Electoral, por medio del Instituto Nacional de Formación Político-Electoral, con la colaboración de los movimientos internos, setenta (70) días antes y hasta cincuenta (50) días antes de las elecciones desarrollará los procesos de capacitación de los miembros de las juntas receptoras de votos. Los nombres de los miembros de las juntas receptoras de votos, debidamente capacitados, deben ser incorporados al listado de electores de la junta receptora de votos a la que lo asigne su movimiento correspondiente. Para estos efectos, y dentro del mismo periodo de capacitación, el Consejo Nacional Electoral por

medio del Instituto Nacional de Formación Político Electoral debe entregar oficialmente a cada movimiento interno el listado de los miembros capacitados.

ARTÍCULO 203. DECLARATORIA DE ELECCIONES PRIMARIAS

La Declaratoria de las elecciones primarias debe efectuarse a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario después de practicada la elección y aplicando las mismas reglas para la Declaratoria de las Elecciones Generales.

ARTÍCULO 204. DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LA FÓRMULA PRESIDENCIAL

Para la elección de candidatos a Presidente y Designados a la Presidencia de la República se declarará electa la Fórmula del Movimiento que haya alcanzado simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 205. DECLARATORIA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL

La planilla de candidatos a Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional por departamento, en cada partido político, se integrará sumando el total de votos obtenidos por cada candidato, siguiendo el orden de mayor a menor número de votos, el segundo lugar, el que en forma descendente le siga en los votos obtenidos el mayor número de votos obtenidos y así sucesivamente hasta completar el número de diputados que corresponda por departamento.

En los departamentos en que haya que elegirse solamente un diputado y su respectivo suplente la elección será por simple mayoría.

ARTÍCULO 206. DECLARATORIA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Para la fórmula de Diputados al Parlamento Centroamericano se debe aplicar las normas constitutivas del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su Protocolo de Reformas.

Para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano, el Consejo Nacional Electoral declarará electo en cada departamento al candidato del movimiento que haya obtenido la simple mayoría de votos, excepto en los departamentos de Francisco Morazán y Cortés en los que se declararán electos dos candidatos a diputados aplicando el cociente departamental que corresponda.

ARTÍCULO 207. DECLARATORIA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE COORPORACIONES MUNICIPALES

Para la Declaratoria de la elección de los miembros de las Corporaciones Municipales se debe proceder de la manera siguiente:

1. Para obtener el cociente electoral municipal, se divide el total de votos válidos en el Municipio, entre la cantidad total de miembros de la Corporación Municipal que deben ser electos, excluyendo al Vice-Alcalde;
2. Se declarará candidatos electos Alcalde y Vice Alcalde Municipal, a los ciudadanos postulados por el movimiento en su caso, que hayan obtenido la mayoría simple de votos;
3. Se declara electo a candidato a primer Regidor, al ciudadano postulado por el movimiento participante, que después de haber restado el cociente electoral municipal con el cual se declara electo candidato a el Alcalde y Vice-Alcalde, tenga mayoría de voto y así sucesivamente hasta completar la cantidad de regidores que correspondan al Municipio; y,
4. Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este artículo, no completare la cantidad total de candidatos a regidores que debe elegirse por cada municipio, se declara electo el candidato a Regidor, que corresponde de la lista del movimiento participante en su caso, que haya alcanzado el mayor residuo municipal electoral y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar la cantidad de Regidores a elegirse.

ARTÍCULO 208. DECLARATORIA EN CASO DE EMPATE

En caso de empate en los votos o marcas obtenidas, cociente electoral o residuos de votos, por dos o más movimientos o candidatos en cualquier nivel electivo, el Consejo Nacional Electoral debe resolver el empate mediante sorteo público,

entre los candidatos empatados, en presencia de éstos o sus representantes. La convocatoria de los interesados debe contener fecha, hora y lugar específico para su realización y debe hacerse personalmente a los involucrados o de manera pública, si fuere necesario. En caso de que alguno o todos los empatados se negaren a asistir al sorteo, éste se llevará a cabo sin su presencia y se hará constar en el acta de mérito.

El resultado del sorteo debe constar en acta, que será firmada por el o los funcionarios designados por el Consejo Nacional Electoral para practicar el sorteo y por los interesados o sus representantes, si estuvieren presentes. En caso de que alguno de los asistentes se negare a firmar, se hará constar en el acta y el resultado será válido.

ARTÍCULO 209. PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

La práctica de las elecciones primarias debe hacerse conforme a lo establecido en esta Ley para la práctica de las elecciones generales, en todo lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 210. ACCIONES DE IMPUGNACION Y RECURSOS

Contra los resultados de las votaciones y de la declaratoria de elecciones primarias pueden ejercitarse las mismas acciones y utilizarse los mismos recursos que esta ley regula para elecciones generales.

ARTÍCULO 211. DISOLUCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS INSCRITOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS

La disolución de los movimientos internos de los partidos políticos debe ser decretada por el Consejo Nacional Electoral a más tardar treinta (30) días calendario después de la Declaratoria de las elecciones primarias, sin perjuicio del resultado de las impugnaciones que estén pendientes de resolución.

En tal circunstancia, debe procederse a su liquidación, siendo los candidatos de la fórmula presidencial postulados por el movimiento responsable solidarios de cualquier obligación en que hayan incurrido con motivo de su existencia y funcionamiento y pueden ser demandados a título personal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS

ARTÍCULO 212. SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Las elecciones primarias se deben practicar por todos los partidos políticos obligatoriamente el mismo día, y de acuerdo a las modalidades establecidas en los artículos precedentes y sus estatutos.

ARTÍCULO 213. SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS

Las elecciones internas de los partidos políticos pueden efectuarse en la misma fecha y bajo el mismo procedimiento de las elecciones primarias

ARTÍCULO 214. SUPERVISIÓN EN ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS

El Consejo Nacional Electoral es el ente encargado de supervisar los procesos electorales internos y primarios, a partir de la notificación del partido político y el Consejo Nacional Electoral del llamamiento a inscripción de movimientos.

CAPÍTULO IV

ELECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 215. FECHA DE ELECCIONES GENERALES

El Consejo Nacional Electoral debe realizar las elecciones generales el último domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que finaliza el período de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 216. CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN

El Consejo Nacional Electoral, seis meses antes de la fecha de elecciones generales, en cadena nacional de radio y televisión, debe convocar a los ciudadanos para elegir los cargos siguientes:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,
4. Miembros de las Corporaciones Municipales.

Dicha convocatoria debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 217. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS Y CANDIDATURAS INPEDENDIENTES

El Consejo Nacional Electoral debe inscribir de oficio, para la participación en las elecciones generales, a los candidatos que resultaren electos en el proceso electoral primario de cada Partido político bajo cualquiera de las modalidades autorizadas en la presente ley, el día siguiente de haberse efectuado la convocatoria a elecciones generales.

También debe inscribir a los candidatos independientes que reúnan los requisitos legales, una vez que este firme la resolución que los reconozca.

ARTÍCULO 218. CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD E INHABILIDADES

Para que un ciudadano pueda ser inscrito como candidato a un cargo de elección popular, debe reunir las condiciones de elegibilidad exigidas por la Constitución de la República y las leyes aplicables. Además, no puede ser inscrito si recaen sobre él, las inhabilidades que señalan dichos cuerpos normativos y además si afectan a quienes desempeñen cargos públicos dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

TÍTULO VII

REGULACIONES DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 219. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS PARTIDOS

Los partidos políticos pueden desarrollar en todo tiempo, actividades políticas con el propósito de fortalecer su organización, capacitarse, dar a conocer por cualquier medio su declaración de principios y programas de acción política, así como para fortalecer los procesos de fomento a los principios y valores cívicos y democráticos. Dichas actividades pueden realizarse sin permiso previo en locales, sitios y bienes cerrados de propiedad privada; no obstante, en ningún caso debe alterarse el orden público, emplearse o permitir el ejercicio de la violencia, ni lesionarse la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que toda persona tiene derecho.

ARTÍCULO 220. CAMPAÑA ELECTORAL

Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas independientes con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos, programas de gobierno y promover los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias ciudadanas, sin que la misma solicite de manera expresa el voto a favor de determinada opción política.

ARTÍCULO 221. PROPAGANDA ELECTORAL

Propaganda electoral es la actividad que persigue promocionar y ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir o solicitar el voto a favor de determinados candidatos de los movimientos y candidatos de los partidos políticos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes, según sea el caso, en lugares de dominio público o utilizando principalmente medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 222. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral, por los medios que determine, debe realizar las actividades de monitoreo y seguimiento de campaña y propaganda electoral, entre otras, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y regulaciones, en materia de campaña, propaganda electoral y la suspensión de ésta, contempladas en esta ley y su reglamento;
2. Investigar y reportar sobre violaciones de la presente ley y su reglamento, respecto de la campaña y propaganda electoral;
3. Solicitar información referente a la campaña y propaganda electoral, a los partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes, sus candidatos, medios de comunicación y demás empresas dedicadas a la difusión y elaboración de propaganda y publicidad, así como a las partes objeto de investigación, quienes estarán obligados a colaborar y facilitar la misma sin dilación;
4. Monitorear el cumplimiento de la suspensión de la campaña y la propaganda electoral, de las encuestas y sondeos de opinión;
5. Elaborar un informe final de actividades donde refleje los resultados de su función, así como los principales hallazgos e incidencias resultantes del proceso, en el ámbito de su competencia; y,
6. Cumplir y ejecutar lo establecido en la Ley, procediendo de oficio a realizar las investigaciones pertinentes y la prevención de hechos que puedan ocurrir en violación de las disposiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 223. ACTIVIDADES POLÍTICAS PERMITIDAS EN PROPAGANDA ELECTORAL

Durante el período de propaganda electoral establecido en esta ley, los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes, pueden realizar todo tipo de actividades de distribución y difusión de propaganda electoral mediante la utilización de la televisión, radiodifusoras, centros cinematográficos, periódicos escritos, teléfonos, correo electrónico, revistas, afiches, vallas publicitarias, altoparlantes fijos o móviles, y cualquiera otro sistema o bien privado, sin menoscabo de lo relacionado con la libre emisión del

pensamiento consagrada en el Artículo 72 de la Constitución de la República y demás libertades públicas y derechos garantizados en las leyes; asimismo, pueden realizar reuniones, concentraciones públicas, marchas, caravanas y mítines.

ARTÍCULO 224. RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA

Los que contraten propaganda electoral son responsables de su contenido. La propaganda electoral debe mantenerse dentro de la moral y la ética y debe cumplir con todas las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 225. OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

El Consejo Nacional Electoral puede solicitar a las empresas y medios de comunicación social toda clase de información sobre los mensajes, avisos y espacios publicitarios relacionados con la publicidad de los partidos políticos y la propaganda electoral. Ésta debe ser entregada inmediatamente y sin restricciones.

ARTÍCULO 226. PERÍODO DE PROPAGANDA ELECTORAL

La propaganda electoral solo puede ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a las elecciones primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales. El último día para realizar propaganda electoral es el día martes anterior al día de las elecciones hasta las doce (12) horas de la noche.

Fuera de los plazos establecidos en el presente artículo, queda prohibida la propaganda electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles. Los que contravengan lo establecido en este Artículo, serán sancionados con una multa de (50) salarios mínimos; igual sanción se impondrá a los medios de comunicación y empresas involucradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que impliquen suspensión temporal del derecho a realizar propaganda por parte del infractor.

ARTÍCULO 227. SILENCIO ELECTORAL

Dentro de los cinco (5) días calendario anteriores a las elecciones primarias y generales, quedan prohibidas las manifestaciones públicas, toda propaganda política, la divulgación de resultados totales o parciales de encuestas o sondeos de opinión pública, material impreso, audiovisual, electrónico, radiofónico magnético o de cualquier índole.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa de cuarenta (cuarenta) salarios mínimos.

ARTÍCULO 228. ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL

Durante el período de propaganda electoral, los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y candidatos y las candidaturas independientes pueden celebrar marchas, reuniones y manifestaciones públicas, bajo techo o al aire libre; recorrer lugares públicos y privados; efectuar publicaciones y hacer uso de los medios de comunicación. Estas actividades se deben realizar dentro de los plazos y las modalidades establecidas en la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 229. MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZARSE EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

Dentro del período de propaganda electoral, pueden utilizarse entre otros, medios escritos, imágenes, fotografía, video, dibujos, caricaturas u otra similar, grabaciones y spots difundidos, exhibidos o distribuidos a través de:

1. Letreros, carteles, pancartas, vallas publicitarias y banderas;
2. Anuncios luminosos y alto parlantes fijos o móviles;
3. Boletines, folletos, trifolios, afiches, posters, calcomanías, volantes o panfletos y similares;
4. Camisetas u otra indumentaria de vestir;
5. Calendarios, pines, llaveros, lápices y otros útiles publicitarios.;
6. Diarios, periódicos, revistas y similares;
7. Radio, televisión y cine;
8. Correo electrónico;
9. Teléfono; y

10. Cualquier otro medio, sistema o bien privado.

ARTÍCULO 230 PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA

Queda prohibido en todo tiempo:

1. Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado por o de propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía;
2. Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran, o separen de los partidos políticos, alianzas, movimientos internos o candidaturas independientes; valiéndose de creencias o motivos religiosos;
3. Fijar propaganda sobre la ya colocada por otros, en lugares autorizados;
4. Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos;
5. La propaganda política impresa sin pie de imprenta;
6. Utilizar símbolos y héroes nacionales o extranjeros, símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
7. Utilizar símbolos o elementos distintivos de otros partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas Independientes;
8. Contratación de propaganda por persona natural o jurídica, que tenga por objeto el desprestigio de cualquier partido político, sus movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes;
9. La que emplee imágenes de hechos y actos que atenten contra la salud mental de los hondureños;
10. La que promueve el incumplimiento de la ley;
11. La que promueve el irrespeto a los partidos políticos;
12. La que atente contra la dignidad de las personas; y,
13. La que promueva el abstencionismo electoral.

Los infractores deben ser sancionados con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad penal que proceda.

ARTÍCULO 231. PROPAGANDA ELECTORAL ANÓNIMA. SANCIÓN

Se prohíbe la propaganda anónima, entendiéndose ésta como aquella en que no pueda determinarse la persona natural o jurídica que la promueva y contrate.

Los propietarios, directores o gerentes de imprenta, medios de comunicación en general, o empresas publicitarias son responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima.

A los infractores de lo establecido en este artículo se les impondrá una multa de cuarenta (40) a doscientos (200) salarios mínimos. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso de operación.

ARTÍCULO 232. USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO

El Consejo Nacional Electoral debe hacer uso de los medios de comunicación propiedad del Estado para comunicar, difundir y orientar a la ciudadanía y a los actores del proceso sobre todo lo relativo a las elecciones.

Como mecanismo de fortalecimiento democrático, en las elecciones generales el Consejo Nacional Electoral dispondrá de dichos medios, de acuerdo con los convenios que suscriba con los poderes Ejecutivo y Legislativo, de una franja horaria y/o espacial y debe asignar, siguiendo los principios de igualdad y equidad, los espacios correspondientes a los partidos políticos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes a nivel presidencial, participantes en el proceso electoral.

ARTÍCULO 233. PROHIBICIÓN DEL USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. SANCIÓN

Exceptuando lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido el uso de los medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral. Los funcionarios que contravengan esta disposición serán destituidos de sus cargos, y aplicárseles adicionalmente una multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos.

ARTÍCULO 234. EQUIDAD DE ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El Consejo Nacional Electoral puede celebrar convenios con los medios de comunicación para lograr equidad en el acceso y distribución de la propaganda electoral en los programas en los diferentes medios.

ARTÍCULO 235. COLABORACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Los medios de comunicación radiales, escritos y televisivos, públicos y privados, deben colaborar de manera especial con el Consejo Nacional Electoral, dentro de las setenta y dos (72) horas antes de la realización de las elecciones, a fin de orientar a la ciudadanía hacia su mejor participación en el proceso electoral.

ARTÍCULO 236. SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL

Durante el período de propaganda electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deben suspender las campañas de promoción del gobierno central y corporaciones municipales, especialmente la establecida bajo el marco de la Ley del Programa Voluntario de Rescate, Promoción y Fomento del Sector de las Comunicaciones contenida en el Decreto No. 86-2013 de fecha 21 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 237. EXCEPCIÓN PARA PUBLICIDAD NECESARIA

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a salud, desastres naturales, protección civil y seguridad en casos de emergencia.

ARTÍCULO 238. PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. SANCIÓN

Queda prohibido a los funcionarios y empleados públicos:

1. Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles;
2. Realizar actos de proselitismo político al interior de la institución estatal donde labora;
3. Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer a personas y partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, candidatos, candidaturas independientes;

4. Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y,
5. Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda electoral.

Durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de las elecciones generales y primarias, quedan suspendidos los actos de inauguración de obras públicas y su difusión en medios de comunicación. Los que contravengan esa disposición están sujetos al pago de una multa equivalente a dos (2) veces el salario mensual, y en caso de reincidencia, con el doble de la misma sin perjuicio de la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 239. RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL

Es responsabilidad del partido político, el retirar la propaganda que hubiere colocado y reparar o reponer los bienes en caso de daño, en un plazo no mayor a treinta (30) días después de practicadas las elecciones correspondientes.

Transcurrido este plazo, las autoridades municipales están facultadas para hacer la limpieza de propaganda electoral que corresponda, haciendo los cargos para el cobro al partido político respectivo, más la multa correspondiente.

ARTÍCULO 240. RETIRO INMEDIATO DE PROPAGANDA PROHIBIDA.

El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de ordenar el retiro inmediato de cualquier propaganda prohibida o la suspensión inmediata de su difusión. Dicha resolución debe ser notificada al responsable de propaganda del partido político, movimiento interno, alianza de partidos políticos, candidatura independiente, candidato y al medio de comunicación o empresa publicitaria correspondiente, quienes deben acatar y cumplir inmediatamente con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO 241. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL

En caso de incumplimiento en el retiro de la propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido en esta ley, el partido político, movimiento interno, alianza de partidos políticos y candidatura independiente infractor será sancionado por el

Consejo Nacional Electoral con una multa de hasta cien (100) salarios mínimos según la cantidad de propaganda no retirada, que puede ser deducida del pago correspondiente a la deuda política cuando sea procedente. En el caso de las vallas publicitarias, el retiro es responsabilidad del propietario de la misma, so pena de la aplicación de la multa anteriormente relacionada.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 242. REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades desee realizar mediciones de comportamiento electoral, con el objeto de publicar o divulgar por sí o por medio de terceros, los resultados totales o parciales obtenidos de las encuestas y sondeos de opinión pública realizadas sobre el tema en mención, deben registrarse ante el Consejo Nacional Electoral desde la convocatoria a elecciones primarias y generales para cada uno de los procesos en los que realizará dicha actividad.

Una vez registrado deben notificar con debida anticipación al Consejo Nacional Electoral sobre los métodos y procedimientos utilizados en la realización de las encuestas o sondeos de opinión para su previa autorización, quien debe resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Se prohíbe publicar o divulgar los resultados totales o parciales de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los treinta (30) días calendarios antes de las elecciones primarias y generales. Esta prohibición abarca a los que no habiendo realizado encuesta o sondeo de opinión la hayan contratado, publiquen, divulguen o den a conocer los resultados por su propia cuenta. En caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará al infractor o infractores con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral, éstas incurrir en delito electoral sin perjuicio del doble de la multa establecida en este artículo.

ARTÍCULO 243. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Una vez realizada la convocatoria a elecciones primarias y elecciones generales, solo las personas naturales y jurídicas autorizadas por el Consejo Nacional Electoral pueden realizar encuestas o sondeos de opinión. Para obtener dicha autorización, el interesado debe presentar por escrito, solicitud de registro ante el Consejo, determinando la clase de encuestas o sondeos que se proponen realizar y su periodicidad, debiendo acompañar fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. La escritura pública de constitución de la sociedad o declaración de comerciante individual debidamente registrada. Si fuere extranjera, el respectivo acuerdo que autorice su incorporación;
2. El Poder a favor de un profesional del derecho que lo represente; y,
3. Descripción de los métodos y procedimientos que normalmente utiliza en la realización de las encuestas o sondeos de opinión.

ARTÍCULO 244. IDENTIFICACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS

Para ser publicadas las encuestas o sondeos de opinión que realicen las empresas autorizadas para ello, deberán llevar el número de la resolución en la cual fueron autorizadas por el Consejo Nacional Electoral. La copia de toda encuesta o sondeo de opinión debe ser entregada al Consejo el siguiente día de su publicación.

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN PARA ENCUESTAS A BOCA DE URNA

Las personas naturales o jurídicas que se propongan realizar encuestas y sondeos de opinión a boca de urna, el día de la jornada electoral, deben obtener autorización del Consejo Nacional Electoral, para lo cual deben llenar los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 246. DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS A BOCA DE URNA

Queda totalmente prohibido difundir, publicar o comentar el día de celebración de las elecciones, de manera directa o indirecta, resultados totales o parciales de encuestas, sondeos de opinión, encuestas a boca de urna. Solo pueden publicarse hasta después de tres horas del cierre total de la votación a nivel nacional, decretado por el Consejo Nacional Electoral.

Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos. Igual multa se impondrá al medio de comunicación que dé a conocer los resultados de la encuesta a boca de urna antes de las tres horas de cierre de la votación a nivel nacional.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral, se les aplicará el doble de la multa establecida en el presente artículo, sin menoscabo del cierre del medio de comunicación que haya dado a conocer dicha encuesta.

CAPÍTULO III

REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN

Durante el período de propaganda electoral, con el objeto de garantizar el desarrollo ordenado y pacífico de la actividad electoral, las manifestaciones, concentraciones, desfiles y reuniones públicas en lugares abiertos, que lleven a cabo los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y las

candidaturas independientes requieren autorización del Consejo Nacional Electoral.

La autorización se debe otorgar en base a las disposiciones siguientes:

1. La solicitud debe presentarse por escrito ante al Consejo Nacional Electoral sí el evento de que se trate es nacional o al Consejo Municipal Electoral sí el evento es local, especificando el día, lugar y hora en que se desarrollará la manifestación, concentración, desfile o reunión. El receptor de la solicitud debe hacer constar la fecha y hora de su presentación y la misma debe resolverse en el término de veinticuatro (24) horas respetándose el orden de presentación;
2. La autorización o permiso debe notificarse inmediatamente al peticionario y a las autoridades gubernamentales, de policía y seguridad correspondientes, a los demás partidos políticos, movimientos, alianzas, o candidaturas independientes, en la jurisdicción correspondiente;
3. No pueden celebrarse eventos políticos a menos de doscientos (200) metros de puentes, intersecciones de carreteras o vías públicas principales, templos religiosos, estaciones de bomberos, cruz roja, hospitales, dependencias de la policía y centros educativos, éstos últimos en días hábiles. En la autorización se debe ordenar el cierre de las oficinas de propaganda de los demás partidos políticos, movimientos, alianzas, y candidaturas independientes, durante la celebración del evento y que se encuentren ubicadas a menos de 200 metros del lugar donde se celebre el mismo.

Cuando la autorización fuere otorgada por el Consejo Municipal Electoral, ésta debe informar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN DE REUNIONES POLÍTICAS SIMULTÁNEAS EN DISTINTOS SECTORES POBLACIONALES O TERRITORIALES

El Consejo Nacional Electoral representado por Consejos Municipales Electorales, pueden autorizar la celebración de dos (2) o más eventos públicos a distintos partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos, y candidaturas independientes, en una misma jurisdicción municipal, siempre y cuando se desarrollen en distintos sectores poblacionales y territoriales, para evitar la conflictividad política y no comprometer la seguridad, la libre movilidad de los participantes y de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 249. GARANTÍA DE NO OBSTACULIZACIÓN

Las reuniones, eventos y actividades políticas que autorice el Consejo Nacional Electoral o el Consejo Municipal Electoral no pueden ser impedidas, reprimidas ni obstaculizadas en su desarrollo por ninguna autoridad, mientras las mismas se realicen en forma ordenada y pacífica.

ARTÍCULO 250. REUNIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER PRIVADO

Fuera del periodo legal establecido, pueden realizarse encuentros, reuniones, eventos y actividades políticas siempre que se celebren en espacios privados de carácter cerrado con el propósito de promover a los candidatos de los partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos, y candidaturas independientes, sujetándose a la Ley de Policía y de Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 251. PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Quedan prohibidos los espectáculos públicos y el expendio, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 a.m.) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma.

Quien contravenga lo dispuesto en este Artículo, se le impondrá una multa de CUATRO (4) A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS.

ARTÍCULO 252. CANCELACIÓN DE EVENTOS QUE PUEDAN INTERFERIR

El Consejo Nacional Electoral debe ordenar que se suspenda o cancele cualquier tipo de evento que pueda interferir directa o indirectamente con la realización de las elecciones.

ARTÍCULO 253. TRANSPORTE PÚBLICO EL DÍA DE LAS ELECCIONES

El día de las elecciones, los dueños del transporte público con ruta asignada, deben prestar el servicio como si fuera un día ordinario de trabajo. La suspensión del servicio será sancionada conforme a esta ley.

TÍTULO VIII

PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 254.- PERSONAS QUE PUEDEN PERMANECER DURANTE LA VOTACIÓN EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

Durante la jornada de la votación, solamente pueden permanecer en el local de una Junta Receptora de Votos, los miembros de la Junta Receptora de Votos, los observadores nacionales e internacionales, y los delegados de los partidos políticos acreditados conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 255. PERSONAS QUE NO PUEDEN EJERCER EL SUFRAGIO NI PERMANECER EN EL LOCAL DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

No pueden ejercer el sufragio, ni permanecer en el local de una Junta Receptora de Votos, las personas que concurren bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector. Solamente pueden permanecer identificados los delegados de los partidos políticos.

ARTÍCULO 256. PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deben presentarse al Centro de Votación a las cinco y media de la mañana (5:30 am.), y acreditarse ante la Junta, con su documento nacional de identificación o su tarjeta de identidad. Estando presentes la mitad más uno de los integrantes de la Junta se procederá a la recepción de la maleta electoral.

A la misma hora, deben también presentarse los delegados de los partidos políticos.

ARTÍCULO 257. ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO FÍSICO DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deben acondicionar el espacio físico donde se instalará la Junta, procurando que la votación se desarrolle con comodidad y se garantice la secretividad del voto.

ARTÍCULO 258. DOCUMENTOS ELECTORALES

Para los efectos de esta Ley se consideran documentos electorales:

1. El Censo Nacional Electoral;
2. Los Listados de Elecciones;
3. Los Cuadernos de Votación;
4. Las Actas de los Organismos Electorales;
5. Las Listas de los Integrantes de las Juntas Receptoras de Votos;
6. Las listas de los delegados de los partidos políticos asignados a las Juntas Receptoras de Votos;
7. Hoja de incidencias;
8. Las actas de cierre de la Junta Receptora de Votos por cada nivel electivo y sus copias certificadas;
9. Certificación de resultados y de cualquier otra clase, utilizadas en el proceso electoral;
10. Las propuestas por escrito de los Partidos Políticos para integrar Organismos Electorales;

11. La información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares;
12. Las Papeletas Electorales;
13. Las Tarjetas de Identidad; y,
14. Las nóminas de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 259.- PAPELETAS ELECTORALES

La Papeleta Electoral es el documento que contiene la insignia de los partidos políticos y los nombres y las fotos recientes de los candidatos a: Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República, Diputados Propietarios al Congreso Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, y Alcalde y Vice-Alcalde Municipal. Para seguridad, las papeletas deben ser marcadas en el reverso con un sello especial del Consejo Nacional Electoral; llevar las firmas de sus tres (3) Consejeros Propietarios; además, indicar el período electivo, la fecha de realización de las elecciones, el espacio para colocar el número de la Junta Receptora de Votos; Municipio, Departamento y deben emitirse separadamente para:

1. Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Congreso Nacional; y,
3. Diputados al Parlamento Centroamericano;
4. Corporaciones Municipales;

Las papeletas deben contener los requisitos siguientes:

1. Todas deben ser de igual forma y modelo, en papel no transparente;
2. Su tamaño para cada nivel electivo lo debe fijar el Consejo Nacional Electoral;
3. En su cara principal deben llevar impresas las leyendas siguientes:
 - a. En la parte superior llevar como título la palabra planilla y el nivel electivo al cual corresponda;
 - b. El nombre y bandera de cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas o candidaturas Independientes que participan en el proceso electoral;
 - c. Fotografía y nombre de los candidatos, cuando corresponda;

- d. En el nivel electivo Presidencial y Municipal, para cada partido, un recuadro que contiene las fotografías respectivas y espacio en blanco para marcar el voto; y,
 - e. El nivel electivo de diputados al Congreso Nacional un recuadro que contiene las fotografías de cada diputado y un espacio en blanco para marcar el voto.
- 4. Los espacios correspondientes a cada Partido Político, Alianzas o Candidaturas Independientes, deben estar separados por una línea;
 - 5. El orden de ubicación de los Partidos Políticos, Alianzas y candidaturas Independientes, en los espacios de las papeletas electorales, se debe establecer conforme al sorteo realizado por el Consejo Nacional Electoral en conjunto con el Consejo Consultivo Electoral, el cual se debe realizarse cuatro (4) meses antes de la celebración de las elecciones;
 - 6. En el caso de candidatos inscritos que no presentaron fotografía, se debe dejar el espacio en blanco y solo aparecerá su nombre; y
 - 7. Cuando el Partido Político o Alianzas no hayan inscritos candidatos en algún nivel electivo, las casillas correspondientes deben aparecer en blanco, sin ningún tipo de leyenda.

ARTÍCULO 260.- NÚMERO Y COLOR DE LAS PAPELETAS

Las papeletas electorales a ser utilizadas para el ejercicio del sufragio, se deben emitir con todas las previsiones de seguridad, a fin de que no sean impresas más papeletas que las realmente indispensables y se deben diferenciar por su color según los niveles electivos.

ARTÍCULO 261.- REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO DE IMPRESIÓN

El Consejo Nacional Electoral, los partidos políticos, las alianzas y las candidaturas independientes presidenciales, tienen derecho a acreditar representantes a fin de que estén presentes durante el proceso de impresión. Terminada la impresión, se debe destruir el molde que sirvió para la misma, levantando el acta correspondiente que debe ser firmada por el titular de la imprenta y por el representante que designe cada Organización Política y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 262.- ENVIO DEL MATERIAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral con la debida anticipación, debe enviar el material y documentación electoral respectiva a los Consejos Municipales Electorales. Estos los distribuirán a las Juntas Receptoras de Votos, a más tardar una hora antes de la iniciación de la votación. Los Consejos Municipales Electorales, tan pronto reciban el material y la documentación electoral, deben dar aviso, por el medio de comunicación a su alcance, al Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 263.- RECEPCION DE LAS BOLSAS DEL MATERIAL ELECTORAL EN SESION PÚBLICA

La recepción de las bolsas conteniendo la documentación electoral y el resto del material, debe realizarse en sesión pública, de lo cual se debe levantar un acta firmada por los miembros del Consejo Municipal Electoral, comunicando al Consejo Nacional Electoral, el número de bolsas o material incompleto.

ARTÍCULO 264. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Los miembros de la Junta Receptora de Votos recibirán del Consejo Municipal Electoral, la maleta electoral debiendo constatar por escrito que la misma está siendo entregada, observándose en su entrega los elementos de seguridad que se hayan determinado.

Una vez recibida la maleta electoral, los miembros de la Junta Receptora de Votos abrirán la misma y como primer paso se debe extraer el listado de la distribución de los cargos de los Miembros de la Junta Receptora de Votos y verificar con la acreditación extendida por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, verificar que la maleta contenga los documentos electorales, documentos auxiliares y materiales electorales, para practicar la votación y el escrutinio, que entre otros son los siguientes:

1. Hoja de inventario para control de recepción y entrega del material electoral;
2. Listado con los nombres de los miembros integrantes de la Junta Receptora de Votos, su número de documento nacional de identificación o tarjeta de

identidad y la distribución de sus cargos; copia de este listado también debe ir adherido en la parte frontal de la maleta electoral;

3. Listado con los nombres de los delegados de los partidos políticos asignados a la Junta Receptora de Votos con su número de documento nacional de identificación o tarjeta de identidad; copia de este listado también debe ir adherido en la parte frontal de la maleta electoral;
4. Acta de Apertura;
5. Cuaderno de Votación;
6. Talonarios de Papeletas por cada nivel electivo, en número suficiente para el ejercicio del sufragio por parte de los electores asignados a la Junta Receptora de Votos respectiva;
7. Actas de Cierre en papel de seguridad y debidamente codificadas y numeradas en forma correlativa por cada nivel electivo, con sus respectivas copias certificadas;
8. El listado de electores;
9. Hoja de incidencias;
10. Formatos de conteo por cada nivel electivo;
11. Tinta indeleble para aplicar en el dedo del elector;
12. Sellos de “Ratificado”, “Escrutado”, “Votó”, “Válido”, “Nulo”, “Blanco”, “Sobrante” y “Es conforme con su original”;
13. Instructivo de la Junta Receptora de Votos;
14. Urnas y cabinas de votación;
15. Cinta adhesiva transparente de seguridad para ser colocada sobre el área de los resultados del escrutinio en las actas de cierre;
16. Bolsa de seguridad para el retorno de los documentos electorales;
17. Lector de huellas dactilares; y,
18. Otros que sean necesarios.

ARTÍCULO 265. ARMADO Y REVISIÓN DE URNAS

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, en posesión del material y documentos electorales, en los locales señalados, deben proceder al armado de las urnas y cabinas, revisar las urnas para comprobar que están vacías, cerrarlas con una cinta adhesiva transparente de seguridad que debe cruzar ambos cuerpos de la urna, sellarlas en forma tal que ésta no pueda abrirse sin alteración

y ruptura de dicha banda, y firmarla todos los miembros de la Junta Receptora de Votos.

ARTÍCULO 266. QUÓRUM PARA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO VÁLIDO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Las Juntas Receptoras de Votos, una vez estén presentes todos sus miembros o con la mitad más uno de ellos, se integrarán válidamente. A tal efecto, sus miembros deben entregar su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad al secretario de la Junta y tomar la promesa de ley con la siguiente fórmula: **“PROMETO SER FIEL A LA REPÚBLICA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES”**; procediendo, seguidamente a levantar y firmar la respectiva acta de apertura de la votación y a anunciar el inicio de la misma. Una vez integrada la Junta Receptora de Votos, ningún miembro puede integrarse después de las ocho de la mañana (8:00 am.)

También los delegados de los partidos políticos deben depositar su documento nacional de identificación o documento de identidad al secretario de la Junta, quien las tendrá bajo custodia durante el proceso de la votación.

ARTÍCULO 267. AUSENCIA DEL PRESIDENTE, SECRETARIO O ESCRUTADOR DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

Integrada una Junta Receptora de Votos, ante la ausencia de alguno de sus miembros, la misma debe ser cubierta por el suplente que corresponda, debiendo éste cumplir las funciones que le corresponden al sustituido y firmar el acta de apertura y de cierre de la votación y las copias certificadas y demás documentos electorales, en la casilla que corresponda al cargo que sustituyó.

Cuando un suplente sustituya al presidente o secretario, al firmar en el reverso de las papeletas electorales, lo debe hacer en la casilla correspondiente, anteponiendo la palabra POR a su firma.

ARTÍCULO 268. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

Integrada la Junta Receptora de Votos, a las siete horas (7:00 a.m.), el Presidente de la Junta anunciará “EMPIEZA LA VOTACIÓN”, la que debe desarrollarse sin interrupción hasta las diecisiete horas (5:00 p.m.); de manera improrrogable. Todos los electores que se encuentren en la fila a esta hora podrán ejercer el sufragio.

Seguidamente, se debe proceder de acuerdo a la secuencia siguiente:

1. El presidente requiere a cada elector que ingrese a la Junta Receptora de Votos, la presentación de su Documento nacional de identificación o tarjeta de identidad; debe mostrar dicha tarjeta a los demás miembros; seguidamente, entregarla al secretario quien debe comprobar su huella dactilar en el lector electrónico o cualquier otro dispositivo que el Consejo Nacional Electoral asigne a cada Junta Receptora de Votos para que garantice plenamente y verificar que la identidad del ciudadano corresponde a la que aparece inscrita en el cuaderno de votación respectivo;
2. Una vez comprobado por el secretario que el elector aparece inscrito en el listado de electores, le debe retener su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad hasta que finalice el procedimiento individual de ejercicio del sufragio, los demás miembros de la Junta Receptora de Votos deben observar la mano del elector para comprobar que sus dedos no están manchados de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Junta; si los hubiere, el secretario debe decomisar su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad y ordenarle salir del local registrándolo en la hoja de incidencias. El secretario, además, debe retener temporalmente cualquier aparato digital y/o fotográfico por el tiempo que utilice el elector para votar;
3. Si el elector no tuviere impedimento, el presidente debe firmar junto con el secretario de la Junta Receptora de Votos en el reverso de las papeletas electorales y en los espacios para ello reservados y entregarlas al elector;
4. El elector debe pasar al lugar privado para marcar las papeletas electorales, lo que puede hacer de la manera siguiente: debe votar por un solo candidato en el caso de nivel Presidencial y de Corporación Municipal, para el nivel de Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano debe

realizar la cantidad de marcas igual al número de Diputados a elegir por el respectivo Departamento;

5. Para votar o marcar las papeletas, el elector puede utilizar símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos, en cualquier área del recuadro que corresponde al candidato o planilla de su preferencia según, sea el caso. En la papeleta de los Diputados al Congreso Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, se permite una marca o raya continua para expresar la preferencia del elector por dos o más candidatos.
6. El elector después de marcar las papeletas las debe doblar de manera que quede oculto su voto o marcas y así las debe mostrar a los miembros de la Junta, para que éstos verifiquen que contienen las firmas que previamente estamparon en las mismas el presidente y secretario de la Junta; de tenerlas, se debe estampar el sello de “RATIFICADO” y el elector debe depositar cada papeleta en la urna respectiva;
7. Después de haber depositado las papeletas en las urnas respectivas, el secretario debe indicar al elector que firme el cuaderno de votación, en el recuadro en blanco que corresponde a su nombre y si no puede firmar, que estampe la huella del dedo índice de la mano derecha o izquierda o la de cualquier otro dedo, en su defecto. Posteriormente, el secretario de la Junta debe estampar el sello “VOTÓ”, en el recuadro del elector; y,
8. Acto seguido, uno de los miembros de la Junta Receptora de Votos debe examinar el dedo meñique de la mano derecha del votante, o el que corresponda, para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y proceder a aplicarle tinta indeleble en el mismo; posteriormente, el secretario le entregará al elector su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad y el o los aparatos que en su caso le haya sido retenido, retirándose el elector de inmediato del local.

ARTÍCULO 269. NEGATIVA DEL ELECTOR A QUE SE LE APLIQUE TINTA INDELEBLE

El elector que se niegue a que se le aplique tinta indeleble, está sujeto a detención preventiva por el tiempo que reste para finalizar la votación, debiendo el presidente de la Junta Receptora de Votos retener la documento nacional de

identificación o tarjeta de identidad respectiva, anotar el hecho en la hoja de incidencia y solicitar el auxilio de la fuerza pública para los efectos de la detención preventiva del infractor.

ARTÍCULO 270. CIERRE DE LA VOTACIÓN

Transcurrido el plazo de desarrollo ininterrumpido de la votación, a las diecisiete horas (5:00 p.m.), el presidente debe anunciar “QUEDA CERRADA LA VOTACIÓN”; después de esa hora, solamente pueden votar los ciudadanos que estén haciendo fila a la hora del cierre, previa entrega de sus tarjetas de identidad al presidente de la junta receptora de votos; y finalmente deben proceder a votar los miembros de la Junta Receptora respectiva, y los delegados de los partidos políticos, bajo el mismo procedimiento de votación de los demás electores.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, la votación no empezare en una Junta Receptora de Votos a la hora señalada en esta ley, los miembros de la Junta Receptora de Votos por unanimidad pueden prorrogar la votación hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) postergándose hasta esa hora el anuncio de “QUEDA CERRADA LA VOTACIÓN”, después del cual solo podrán ejercer el sufragio los miembros de la Junta, y acto seguido se devolverá su respectivo documento nacional de identificación o tarjeta de identidad.

CAPÍTULO II

ESCRUTINIO GENERAL PARA ELECCIONES

ARTÍCULO 271. PASOS PREVIOS AL INICIO DEL ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

Una vez cerrada la votación y habiendo ejercido el sufragio los miembros de la Junta Receptora de Votos, se debe proceder de la manera siguiente:

1. El presidente, junto a los demás miembros integrantes de la Junta verificarán el estado de las urnas y se cubrirá la ranura por donde se depositan las papeletas electorales de cada una, con cinta adhesiva;

2. Las papeletas no utilizadas o sobrantes de los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional, Corporaciones Municipales y Parlamento Centroamericano se guardarán provisionalmente en la maleta electoral, y;
3. Se dejarán solo los documentos y materiales electorales necesarios para iniciar el escrutinio del nivel electivo presidencial, incluyendo las papeletas electorales no utilizadas o sobrantes de dicho nivel.

ARTÍCULO 272. ESCRUTINIO PÚBLICO

El escrutinio en las Juntas Receptoras de Votos es público, cualquier ciudadano puede presenciar el desarrollo del mismo y debe observar las siguientes reglas:

1. Abstenerse de obstaculizar o interferir en el ejercicio de las funciones de los miembros de la Junta Receptora de Votos;
2. Permanecer a una distancia no menor de cuatro (4) metros de la Junta Receptora de Votos, siempre y cuando se respete la visibilidad y audición del público hacia el escrutinio;
3. Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo;
4. Abstenerse de expresarse en contra de las Autoridades Electorales; y,
5. Abstenerse de declarar públicamente el resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 273. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL ESCRUTINIO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Las Juntas Receptoras de Votos, al practicar los escrutinios en las elecciones que se regulan en la presente ley, además de las ya establecidas, se deben observar las disposiciones especiales siguientes:

1. Cuando el escrutador encuentre una papeleta electoral sufragada, que contenga manchas o que haya sido impresa con defectos, de tal forma que esto no impida calificar el voto o las marcas colocadas en la misma, debe someterla a escrutinio;
2. Cuando aparezcan en una urna, votos o papeletas electorales correspondientes a nivel electivo distinto de las depositadas en la urna que se escruta, el escrutador la debe extraer y entregar al presidente de la

Junta, quien a la vista de los demás miembros, la debe conservar para que sea escrutada en el momento en que se abra la urna contentiva de las papeletas o votos de ese nivel electivo; sin embargo, si las papeletas o votos de esa urna ya han sido escrutados, se debe hacer constar esta circunstancia en la hoja de incidencias;

3. Cuando se encuentren dos (2) o más papeletas entrelazadas, el Escrutador debe apartarlas tal como se encontraron y si, al finalizar el escrutinio, resultare coincidente el número de votantes con las papeletas electorales escrutadas al incluir las que se encuentren entrelazadas, se debe proceder al escrutinio de éstas;
4. Cuando una papeleta electoral no tenga el sello de ratificado, pero esté firmada por el presidente y secretario de la Junta Receptora de Votos, se debe estampar el sello de “RATIFICADO”, escrutar y se contabilizar en el nivel electivo correspondiente;
5. Cuando una papeleta solo tenga la firma del presidente o del secretario de la Junta Receptora de votos, el escrutador la debe entregar al presidente para que la tenga en custodia hasta finalizar el escrutinio de las demás papeletas electorales y verificar que el total de papeletas escrutadas, sin considerar la papeleta bajo custodia, sea igual o no al total de votantes. Si hiciese falta la mantenida en custodia para que coincidan ambos datos se debe proceder a colocar la firma que hace falta, escrutar y se contabilizar en el nivel correspondiente y en caso de que no hiciese falta para que coincidan ambos datos se debe considerar como nula.

ARTÍCULO 274. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO PRESIDENCIAL

El escrutinio de los votos que se hayan depositado en la urna correspondiente al nivel electivo Presidencial, se debe practicar de la manera siguiente:

1. El secretario de la Junta, en presencia de los demás miembros, debe proceder a consignar en el balance general del formato de conteo del escrutinio presidencial, la cantidad de papeletas recibidas según acta de apertura;

2. El presidente de la Junta, en presencia de los demás miembros debe proceder a contar una a una, las papeletas del nivel presidencial no utilizadas y el secretario debe consignar dicha cantidad en el balance general del formato de conteo del escrutinio presidencial. Acto seguido, el presidente debe proceder a romper por en medio las papeletas sobrantes, colocarlas en la bolsa correspondiente y guardarlas en la maleta electoral;
3. El Escrutador debe abrir la urna y extraer el primer voto, mostrándolo a los demás miembros de la Junta, verificar que el mismo cumple con los requisitos de la firmas y sellos de los tres (3) Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral, las firmas del presidente y el secretario de la Junta y el sello de ratificado que debe contener la papeleta sufragadas en su reverso, y proceder a calificar el voto y si es válido expresando a que candidato de partido político, alianza o candidatura independiente le corresponde el voto o si es blanco o nulo, mostrando en todos los casos el voto a los demás miembros de la Junta y entregarlo al Presidente para que la Junta valide la calificación hecha por el escrutador, estampándole el presidente el sello de escrutado y de válido, blanco o nulo, según sea el caso. El secretario en el formato de conteo de votos debe consignar a qué candidato le corresponde el voto válido o consignarlo en la casilla correspondiente cuando el voto sea blanco o nulo.

De igual manera el escrutador debe continuar extrayendo uno a uno los votos siguiendo la Junta el procedimiento anteriormente descrito.

La Junta debe realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos, siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, confirmando su calificación y en caso de determinar que alguno o algunos son válidos, también se incluyan en el resultado. El presidente y secretario de la Junta deben proceder a colocarle el sello de válido firmando junto a dicho sello, consignándolo así en el formato de conteo de votos y en la hoja de incidencias.

Los votos escrutados, se deben colocará en legajos de válidos, blancos y nulos empacando cada legajo en la bolsa correspondiente y se guardarán en la maleta electoral;

4. El secretario debe proceder a consignar en el balance general del formato del conteo de votos la cantidad de ciudadanos que votaron, según el cuaderno de votación y la cantidad de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio. De igual manera, debe sumar los votos válidos que le corresponden a cada candidato de partido político, alianza o candidatura independiente, consignando el total en la casilla de cada uno, en la sección de resultados del escrutinio del formato de conteo presidencial;
5. A continuación, el secretario debe levantar el acta de cierre, en el formato oficial perteneciente a la Junta Receptora de Votos, que debe contener los datos preimpresos del Departamento, Municipio, centro de votación, sector electoral y numero correlativo, número de Junta, procediendo a transcribir del formato de conteo de votos del nivel presidencial al acta de cierre en las secciones y casillas correspondientes:
 - a. Hora de inicio y de finalización del escrutinio del nivel electivo presidencial;
 - b. El total, en números y en letras de las papeletas recibidas y de las no utilizadas o sobrantes;
 - c. El total, en números y en letras de ciudadanos que ejercieron el sufragio, en el cuaderno de votación;
 - d. El total, en números y en letras de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio;
 - e. La cantidad, en números y en letras de los votos válidos obtenidos por cada uno de los candidatos de los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes; y,
 - f. El total de votos blancos y el total de votos nulos, ambos totales en números y en letras;
6. El secretario debe anotar los nombres, apellidos y número de documento nacional de identificación o tarjeta de identidad de cada uno de los miembros integrantes de la Junta Receptora de Votos, en la casilla correspondiente al cargo para el que fue nombrado, aunque hubiese funcionado en otro cargo, solicitando a cada uno, que verifique sus datos y que proceda a firmar el acta de cierre;
7. Después de que se ha levantado y firmado el acta de cierre, el secretario debe colocar la cinta adhesiva transparente y de seguridad sobre el área

que comprende el balance general de resultados y los resultados del escrutinio; y,

8. La Junta Receptora de Votos debe extender copia certificada del acta de cierre del nivel presidencial a cada uno de los miembros en funciones de la misma, de cada partido político, quienes tienen la responsabilidad de entregarla a sus respectivos partidos políticos, las alianzas y a las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 275. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.

El escrutinio en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional consiste en contabilizar la marca hecha a favor de cada uno de los candidatos a Diputados Propietarios de la preferencia del elector, en cada papeleta electoral.

Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el presidente de la Junta, debe extraer de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas de dicho nivel y en presencia de los demás miembros las contará una a una; consignando el secretario dicha cantidad en el balance general del formato de conteo de marcas. Acto seguido, el presidente procederá a romper por en medio, las papeletas sobrantes, colocarlas en la bolsa correspondiente y guardarlas en la maleta electoral.

El escrutinio de las marcas contenidas en cada una de las papeletas electorales depositadas en la urna correspondiente al nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional se debe practicar de la manera siguiente:

1. El secretario de la Junta, en presencia de los demás miembros, debe proceder a consignar en el balance general del formato de conteo de marcas, la cantidad de papeletas electorales recibidas de este nivel, según el acta de apertura;
2. El escrutador debe abrir la urna y extraer la primera papeleta electoral, mostrándola a los demás miembros de la Junta, verificar que la misma cumple con los requisitos de la firmas y sellos de los tres (3) Consejeros

propietarios del Consejo Nacional Electoral, las firmas del presidente y el secretario de la Junta y el sello de ratificado que debe contener la papeleta sufragada en su reverso, y proceder a calificar la papeleta electoral y si es válida expresar una a una las marcas contenidas en la misma, detallando a que candidato a Diputado Propietario le corresponde o calificando la papeleta electoral como blanca o nula, mostrándola en todos los casos a los demás miembros de la Junta y la debe entregar al presidente para que la Junta valide la calificación hecha por el escrutador, estampándole el presidente el sello de escrutado y de válido, blanco o nulo, según sea el caso. El secretario en el formato de conteo de marcas debe consignar una a una las marcas que le corresponden a candidato a Diputado Propietario. En caso de ser nula o blanca la papeleta electoral, debe consignarla en la casilla correspondiente;

3. De igual manera el escrutador debe continuar extrayendo una a una las papeletas electorales, aplicando la Junta el procedimiento anteriormente descrito. Las papeletas electorales escrutadas, se deben colocar en legajos de válidas, blancas y nulas empacando cada legajo en la bolsa correspondiente y guardarse en la maleta electoral;
4. El secretario debe proceder a consignar en el balance general del formato del conteo de marcas, la cantidad de ciudadanos que votaron, según el cuaderno de votación y la cantidad de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio. De igual manera, sumar las marcas que le corresponden a cada candidato a Diputado Propietario, consignando el total en la casilla de cada uno, en la sección de total de marcas del formato de conteo de marcas;
5. A continuación, el secretario debe levantar el acta de cierre, en el formato oficial perteneciente a la Junta Receptora de Votos, que debe contener los datos preimpresos del Departamento, Municipio, centro de votación, sector electoral y numero de Junta procediendo a transcribir del formato de conteo de marcas del nivel de Diputados al Congreso Nacional al acta de cierre en las secciones y casillas correspondientes:
 - a. Hora de inicio y de finalización del escrutinio del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional;
 - b. El total de votantes, en números, que resulte de sumar los datos consignados en el formato de conteo de marcas de Diputados que

- corresponden a los ciudadanos que ejercieron el sufragio en el cuaderno de votación y los de los miembros de la Junta que ejercieron el sufragio;
- c. La cantidad, en números de las marcas obtenidas por cada uno de los candidatos a Diputados Propietarios; y,
 - d. La cantidad en números de las papeletas validas, nulas y blancas;
6. El secretario debe anotar el número de Documento nacional de identificación o tarjeta de identidad de cada uno de los miembros integrantes de la Junta Receptora de Votos, en la casilla correspondiente al cargo para el que fue nombrado, aunque hubiese funcionado en otro cargo, solicitando a cada uno, que verifique sus datos y que proceda a firmar el acta de cierre;
 7. Después de que se ha levantado y firmado el acta de cierre, el secretario debe colocar la cinta adhesiva transparente y de seguridad sobre el área que comprende al área de resultados del escrutinio; y,
 8. La Junta Receptora de Votos, debe extender copia certificada, del acta de cierre del nivel de Diputados al Congreso Nacional, a cada uno de los miembros de la misma, que tienen la responsabilidad de entregarla a sus respectivos partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y a las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 276. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS DEL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de Diputados al Parlamento Centroamericano, el presidente de la Junta, debe extraer de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas, procediendo a aplicar los procedimientos establecidos para el nivel electivo de diputados al Congreso Nacional, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley para realizar el escrutinio, levantar el acta de cierre y extender las correspondientes copias certificadas del acta de cierre.

ARTÍCULO 277. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de la Corporación Municipal, el presidente de la Junta, debe extraer de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas de dicho nivel, procediendo a aplicar el procedimiento utilizado en el nivel electivo presidencial, dispuesto en esta ley para realizar el escrutinio y levantar el acta de cierre de dicho nivel y extender las correspondientes copias certificadas del acta de cierre.

La Junta debe realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos, siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, confirmando su calificación y en caso de determinar que alguno o algunos son válidos, también se incluyan en el resultado. El presidente y secretario de la Junta procederán a colocarle el sello de válido firmando junto a dicho sello, consignándolo así en el formato de conteo de votos y en la hoja de incidencias.

ARTÍCULO 278. DENOMINACIÓN DE PAPELETAS ELECTORALES SEGÚN EL NIVEL ELECTIVO

Para efectos del escrutinio y consignación en cada acta de cierre, se denomina voto a la papeleta electoral utilizada en:

1. El nivel Presidencial;
2. Corporación Municipal;
3. Los Diputados al Congreso Nacional en los departamentos con elecciones uninominales; y,
4. El Parlamento Centroamericano en los departamentos con elecciones uninominales

Se denomina papeleta electoral y el elector expresa en ella su voluntad por medio de marcas, a la utilizada en:

1. El nivel de Diputados al Congreso Nacional en elecciones plurinominales;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano, en elecciones plurinominales.

**ARTÍCULO 279. CALIFICACIÓN DEL VOTO EN LOS NIVELES ELECTIVOS
PRESIDENCIAL, DE CORPORACIÓN MUNICIPAL Y DIPUTADOS
UNINOMINALES AL CONGRESO NACIONAL Y AL PARLAMENTO
CENTROAMERICANO**

En el nivel Presidencial, de Corporación Municipal y de Diputados uninominales al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, los votos se califican así:

1. Voto válido, es aquel en el cual el elector votó solo por una fórmula Presidencial, de Corporación Municipal y/o de Diputados uninominales al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, en su caso, dentro de cualquier área del recuadro que corresponda al partido o candidatura independiente; en caso que el voto abarque más de un recuadro, el voto será atribuido al candidato en cuyo recuadro aparezca la mayor parte del mismo.

Para este efecto, el recuadro para marcar debe contener el emblema del partido o candidatura independiente, la fotografía del candidato, y el recuadro en blanco correspondiente;

2. Voto en blanco, es aquel en el cual el elector no vota por ninguna fórmula en cualquiera de los niveles electivos o cuando haya colocado símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de ellos, fuera de los recuadros destinados para votar, por lo que se consideran como no puestos; y,
3. Voto nulo, es aquel que aun cuando sea emitido por el elector, no puede adjudicarse a ningún candidato, fórmula o planilla, por no reunir los requisitos para ser considerado como válido por la Junta Receptora de Votos.

**ARTÍCULO 280. VOTOS NULOS EN LOS NIVELES ELECTIVOS
PRESIDENCIAL, DE CORPORACIÓN MUNICIPAL Y DIPUTADOS
UNINOMINALES AL CONGRESO NACIONAL Y AL PARLAMENTO
CENTROAMERICANO**

Son considerados votos nulos los votos sufragados en el nivel Presidencial, de Corporación Municipal y de Diputados uninominales al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano en los casos siguientes:

1. Los consignados en dos o más papeletas bajo el mismo doblez;
2. Cuando el voto sufragado no tenga impresas las firmas y sellos de los consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral;
3. Cuando el voto sufragado no tenga la firma del Presidente y Secretario de la Junta Receptora de Votos;
4. Cuando el elector haya votado por más de una fórmula o planilla; y,
5. Cuando el voto abarque dos (2) recuadros sin poder diferenciar la proporcionalidad de la marca.

**ARTÍCULO 281. CALIFICACIÓN DE PAPELETAS Y MARCAS EN EL NIVEL
ELECTIVO DE DIPUTADOS PLURINOMINALES AL CONGRESO NACIONAL
Y AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**

En el nivel electivo plurinominal de Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano las papeletas y marcas se califican así:

1. Papeleta Electoral válida, es aquella en la cual la cantidad de marcas colocadas por el elector no excede el total de candidatos a elegir por el departamento respectivo. Cuando en una papeleta electoral se contabilicen marcas válidas y marcas nulas, siempre y cuando la suma de ambas no exceda la cantidad de candidatos a elegir en el respectivo departamento, la papeleta se considera como válida;
2. Papeleta Electoral en blanco, es aquella en la cual el elector no vota por ningún candidato a Diputado o cuando haya colocado símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de ellos, fuera de los recuadros destinados para marcar, por lo que se consideran como no marcadas; y,

3. Papeleta Electoral nula, es aquella que aun cuando haya sido marcada por el elector, no puede adjudicarse a ningún candidato a Diputado, por no reunir los requisitos para ser considerada como válida.

ARTÍCULO 282. PAPELETAS NULAS EN EL NIVEL ELECTIVO PLURINOMINAL DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Son consideradas nulas las papeletas electorales del nivel electivo plurinominal de Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano cuando:

1. La papeleta electoral contenga mayor cantidad de marcas que las correspondientes al departamento respectivo. En el caso del nivel de Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, la nulidad de una marca no afecta a las demás marcadas correctamente siempre y cuando el total de marcas entre nulas y validas no exceda la cantidad de marcas permitidas;
2. La papeleta electoral contenga símbolos, palabras u oraciones que abarque toda la papeleta;
3. Las papeletas electorales que se encuentren bajo el mismo doblez;
4. Cuando la papeleta electoral sufragada no tenga impresas las firmas y sellos de los Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral; y,
5. Cuando la papeleta sufragada no tenga la firma del presidente y del secretario de la Junta Receptora de Votos y el código de barra respectivo.

ARTÍCULO 283. DECISIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos se adoptan por mayoría simple de sus miembros, excepto la prórroga de la votación por una hora, que debe ser por unanimidad.

ARTÍCULO 284. TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES

Una vez concluido el escrutinio en el nivel Presidencial, la Junta Receptora de Votos en pleno, por medio de los formatos y en aplicación de los procedimientos

técnicos, transparentes y seguros, establecidos previamente por el Consejo Nacional Electoral, debe realizar la transmisión simultánea de los resultados de este nivel electivo inmediatamente al Consejo Nacional Electoral, a los partidos políticos, a alianzas y a las candidaturas independientes participantes en el proceso. Para este efecto, el sistema de transmisión que se adopte debe tener interconexión directa con el servidor de cada uno de los partidos políticos participantes, y las salas de observación y los medios de prensa tanto nacional como internacional.

ARTÍCULO 285. DIVULGACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE LOS ESCRUTINIOS

El Consejo Nacional Electoral, el día de las elecciones, a más tardar tres horas después de haberse cerrado la votación, en sesión pública del Pleno de Consejeros, debe iniciar la divulgación de los resultados preliminares de los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos, y continuar la divulgación en forma periódica. A tales efectos, el Consejo Nacional Electoral, por consenso, y seis meses antes de las elecciones generales, debe aprobar los medios y lineamientos en materia de divulgación de resultados preliminares.

En la divulgación de resultados preliminares del nivel presidencial, el Consejo Nacional Electoral debe expresar claramente cuál es el porcentaje de actas y votos que está divulgando y debe advertir sobre el porcentaje pendiente de divulgar por cada departamento, en forma numérica y gráfica.

El diseño del proceso de la divulgación electrónica de los resultados electorales debe contar con los mecanismos de garantía de exactitud y seguridad. La divulgación se debe realizar sin ninguna restricción y de manera continua y periódica desde el momento en que el Consejo Nacional Electoral le dé inicio, excepto por fuerza mayor.

ARTÍCULO 286. CARÁCTER PRELIMINAR DE LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

Los resultados de las actas de cierre, transmitidos por la Junta Receptora de Votos y divulgados el día de las elecciones, después del cierre oficial de las Juntas

Receptoras de Votos, por el Consejo Nacional Electoral, tienen carácter preliminar y solo cumplen la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación.

ARTÍCULO 287. CAUSAS QUE IMPOSIBILITEN LA PRÁCTICA DE UNA ELECCIÓN O ESCRUTINIO

Solo se consideran causas válidas para suspender la práctica de una elección o escrutinio el caso fortuito o fuerza mayor. En cualquiera de esos casos, se debe convocar a nuevas elecciones en el lugar o lugares donde no se practicó o concluyó el proceso, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse la votación.

ARTÍCULO 288. SEGURIDAD INFORMÁTICA

El Consejo Nacional Electoral debe garantizar que las votaciones y los escrutinios reflejen la voluntad real, libre y espontánea que los ciudadanos expresen a través de su voto directo y secreto, para lo que deberá implementar medidas basadas en los más altos estándares de seguridad informática en todas las áreas del proceso.

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas, a cargo de tres codirectores, debe diseñar e implementar los sistemas relacionados con el cómputo, transmisión y divulgación de resultados, incluyendo los simulacros y demás procesos, incorporando mecanismos y prácticas de seguridad apropiadas. Dicha Dirección debe recomendar para hacer las recomendaciones para la adquisición de la infraestructura tecnológica necesaria, así mismo, es responsable de elaborar las normas y protocolos de seguridad informática que, para su aplicación, oportunamente sean aprobadas por decisión unánime de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Para garantizar la eficiencia de los sistemas implementados y de los mecanismos de seguridad incluidos en ellos, el Consejo Nacional Electoral puede solicitar la respectiva certificación a través de auditorías específicas, internas o externas, que deberán ser oportunamente contratadas por decisión unánime de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Los sistemas de informática no pueden ser modificados; y en caso de ser necesaria una modificación, se requiere que el Consejo Nacional Electoral autorice a cada Codirector, quienes deben disponer de un código o llave especial de acceso; en todo caso, las tres llaves o códigos de acceso son necesarias para efectuar dicha modificación.

ARTÍCULO 289.- ESCRUTINIO GENERAL.

El Escrutinio General consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Junta Receptora de Votos.

Cuando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Junta Receptora de Votos prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en su caso.

El Consejo Nacional Electoral podrá, cuando lo estime conveniente, previo a emitir la declaratoria final de elecciones, verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por los demás órganos electorales.

El Escrutinio General debe ser realizado por el Consejo Nacional Electoral, pudiendo auxiliarse de los Partidos Políticos participantes.

CAPÍTULO III

DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 290. PLAZO Y PUBLICACIÓN PARA LA DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES

El Consejo Nacional Electoral debe hacer la declaratoria de elecciones a más tardar treinta (30) días calendarios después de efectuadas las elecciones y ordenar al día siguiente, su publicación en el Diario Oficial La Gaceta comunicándole a los Poderes del Estado y a las organizaciones Políticas que participaron en las elecciones generales. La comunicación se debe hacer mediante certificación íntegra del acta del escrutinio general; a cada ciudadano electo se le debe extender su respectiva credencial.

ARTÍCULO 291. DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LA FÓRMULA PRESIDENCIAL

Para la elección de Presidente y Designados a la Presidencia de la Republica se debe declarar electa la fórmula del Partido político, Alianza, Candidatura o Movimiento, en su caso, que haya alcanzado simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 292. DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL

La declaratoria de elección de Diputados al Congreso Nacional se debe efectuar aplicando el procedimiento siguiente:

1. En cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, se debe establecer el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido la mayor cantidad de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar la cantidad de cargos;
2. El total de marcas válidas en cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente se obtienen sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;
3. El cociente departamental electoral, es el resultado de dividir el total de marcas válidas obtenidas por todos los Partidos políticos, Alianzas, o Candidaturas Independientes, entre la cantidad de cargos a elegir;
4. Cada partido político, Alianza, o candidatura Independiente tiene derecho a tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas que dicho participante haya obtenido en el departamento del cual se trate; Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este artículo, no completare la cantidad total de Diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, al que corresponde de la lista ordenada de cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden

descendente de residuos, hasta completar la cantidad de Diputados a elegirse; y,

5. En los departamentos en que únicamente haya que elegirse un Diputado Propietario y su Suplente, la elección debe se debe declarar por simple mayoría.

ARTÍCULO 293. DECLARATORIA DE ELECCION DE DIPUTADOS AL PARLACEN

La declaratoria de elección de Diputados al Parlamento Centroamericano, por un periodo de cuatro años, se debe efectuar aplicando el procedimiento siguiente:

1. En los departamentos en los que solamente se elige un diputado al Parlamento Centroamericano, éste se debe determinar por mayoría simple de votos.
2. En los departamentos de Francisco Morazán y Cortés, en los que se eligen dos diputados al Parlamento Centroamericano, se deben declarar electos aplicando el correspondiente cociente departamental electoral.

ARTÍCULO 294. DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES EN ELECCIONES GENEREALES

Para la Declaratoria de la elección de los miembros de las Corporaciones Municipales se debe proceder de la manera siguiente:

1. Para obtener el cociente electoral municipal, se debe dividir el total de votos válidos sufragados a favor de cada partido en el Municipio, entre la cantidad total de miembros de la Corporación Municipal que deben ser electos, excluyendo el Vice-Alcalde;
2. Se debe declarar electo Alcalde y Vice-Alcalde Municipal, a los ciudadanos postulantes por cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente o movimiento participante en su caso, que haya obtenido la mayoría de votos;
3. Se debe declarar electo primer Regidor, al ciudadano que encabece la fórmula por el Partido político, Alianza, Candidatura Independiente o movimiento participante en su caso, que tenga la mayoría de votos después de haber restado el cociente electoral municipal con el cual se declaró

electo el alcalde y vice-alcalde, y se continuará asignando el resto de los regidores aplicando el cociente municipal respectivo a cada partido político, alianza o candidatura independiente; y,

4. Si al aplicar el cociente municipal al que se refiere el numeral anterior de este artículo, no se completare la cantidad total de regidores que debe elegirse por cada municipio, se debe declarar electo el candidato a regidor, que corresponde de la lista del partido político, alianza, candidatura Independiente o movimiento participante en su caso, que haya alcanzado el mayor residuo municipal electoral y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar la cantidad de Regidores a elegirse.

ARTÍCULO 295. EMPATE EN LAS ELECCIONES

En caso de empate en los votos o marcas obtenidas, cociente electoral o residuos de votos, por dos o más partidos políticos, alianzas, candidaturas independientes o candidatos en cualquier nivel electivo, el Consejo Nacional Electoral debe resolver el empate mediante sorteo público, entre los candidatos empatados, en presencia de éstos o sus representantes. La convocatoria de los interesados debe contener fecha, hora y lugar específico para su realización y debe hacerse personalmente a los involucrados o de manera pública, si fuere necesario. En caso de que alguno o todos los empatados se negaren a asistir al sorteo, éste se debe llevar a cabo sin su presencia y se debe hacer constar en el acta de mérito.

El resultado del sorteo debe constar en acta, que debe ser firmada por el o los funcionarios designados por el Consejo Nacional Electoral para practicar el sorteo y por los interesados o sus representantes, si estuvieren presentes. En caso de que alguno de los asistentes se negare a firmar, se debe hacer constar en el acta y el resultado será válido.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 296. PAPELETA Y URNA SEPARADA

Las elecciones primarias y generales a que se refiere la presente ley se deben practicar mediante papeleta y urna separada para cada nivel electivo.

ARTÍCULO 297. DISEÑO E IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

Para cada proceso electoral el Consejo Nacional Electoral conforme a lo establecido en la Ley debe ordenar el diseño e impresión de la documentación necesaria en la cantidad, formas y con las previsiones de seguridad que se requieran.

El Consejo Nacional Electoral regulará en el Reglamento respectivo todo lo relativo a dicha forma, diseño e impresión. Los documentos de los procesos electorales tienen el carácter de documentos públicos.

ARTÍCULO 298.- PRESENCIA DE LOS DELEGADOS EN EL ESCRUTINIO PÚBLICO

Los miembros delegados de los partidos políticos, los observadores nacionales e internacionales y la ciudadanía pueden estar presentes en el escrutinio público asegurando el orden y el buen comportamiento requerido para la seguridad y transparencia de los mismos; y cumpliendo las medidas establecidas en la presente ley. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los escrutinios públicos.

TÍTULO IX

ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

ACCIONES ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 299. LEGITIMACIÓN PROCESAL

Cualquier ciudadano que acredite un interés legítimo puede presentar en cualquier tiempo, ante el Consejo Nacional Electoral, denuncias, quejas o acciones contra:

1. La actuación de los Consejos Departamentales Electorales y Consejos Municipales Electorales, Juntas Receptoras de Votos, y cualquier empleado o funcionario de organismos electorales regulados en la presente ley.
2. Los servidores públicos, y los ciudadanos que infrinjan esta ley.

Contra las resoluciones o decisiones administrativas del CNE, se puede interponer los recursos establecidos en la **Ley Procesal Electoral** y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 300. REVISIONES Y RECuentOS ESPECIALES

El Consejo Nacional Electoral debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes:

1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite,
2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso;
3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta.

ARTÍCULO 301. TRÁMITE DE LA REVISION Y RECuento

Cuando la acción se deduzca a petición de parte, El Consejo Nacional Electoral la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes y señalando audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, a la que podrán asistir los interesados por sí o por medio de sus representantes, que deberán concurrir a la misma en la fecha y hora prevista con los medios probatorios de la causa alegada. Dicha audiencia se debe verificar con los que concurren al acto y en ella se procederá a abrir las urnas de las Juntas señaladas en el escrito de revisión. Se debe practicar el recuento de votos por la Juntas Especiales de Verificación y Recuento nombrada por el Consejo Nacional Electoral, para que se constaten los resultados, los cuales deben consignarse en acta especial que deben firmar los miembros de la Junta Especial. Las juntas

especiales de verificación y recuento serán integradas de la misma forma que las juntas receptoras de votos.

ARTÍCULO 302. RESULTADOS Y EFECTOS DEL ESCRUTINIO ESPECIAL

Si la Junta Especial de Verificación y Recuento encontrare que los resultados emitidos por las Juntas Receptoras de Votos son correctos y exactos se tendrá por válida el acta de cierre original. Si encontrare inexactitud se debe levantar acta especial que contenga los resultados correctos, dicha acta sustituirá la levantada por las Juntas Receptoras de Votos de que se trate. Contra lo actuado por la Junta Especial de Verificación y Recuento no cabe ulterior recurso sin perjuicio de la reposición y apelación subsidiaria en caso de violación de un derecho. Todo lo anterior sin perjuicio de la deducción de responsabilidades civiles, administrativas o penales que puedan deducirse en contra de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO II

ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS Y ESCRUTINIOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 303. ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS EJECUTADOS POR LA JUNTA RECEPTORA

Se puede interponer ante el Consejo Nacional Electoral, acción de nulidad administrativa contra los actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos, en los casos siguientes:

1. Instalación de la Junta Receptora de Votos, en lugar distinto al preestablecido o autorizado por el Consejo Nacional Electoral;
2. Instalación de la Junta Receptora de Votos sin el quorum exigido por la Ley;
3. Integrar la Junta Receptora de Votos con personas distintas a las nombradas por el Consejo Nacional Electoral o con personas legalmente inhabilitadas para ello;

4. Haber impedido indebidamente a los electores, el ejercicio del derecho al voto;
5. Violación de la secretividad del voto;
6. Permitir a ciudadanos no habilitados para ejercer el sufragio en esa Junta Receptora de Votos o que estándolo lo ejerzan sin la documentación exigida por la Ley;
7. Utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral; y,
8. Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales.

ARTÍCULO 304. ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Se puede interponer ante el Consejo Nacional Electoral, acción de nulidad administrativa contra los escrutinios practicados por las Junta Receptora de Votos, en los siguientes casos:

1. Que se haya realizado el escrutinio en local diferente al determinado por el Consejo Nacional Electoral, para la Junta Receptora de Votos;
2. Falsificar o alterar el acta de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos;
3. Utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral; y,
4. Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales.

ARTÍCULO 305. REQUISITOS PARA INTERPONER LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA

Toda acción de nulidad administrativa, debe presentarse por escrito ante el Consejo Nacional Electoral concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos, presentando las pruebas correspondientes y constituyendo Apoderado, sin perjuicio de que el Consejo pueda realizar las investigaciones que estime necesarias. Las acciones de nulidad administrativa

deben interponerse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al día en que se practicaron las elecciones.

ARTÍCULO 306. INADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA

No son admisibles y se deben declarar sin lugar de plano y sin ulterior recurso las acciones de nulidad administrativa interpuestas ante el Consejo Nacional Electoral, que no se funden en las causales establecidas por esta Ley.

Los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, candidatos o candidaturas independientes o ciudadanos, según sea el caso, no pueden invocar en su favor ninguna acción, causas de nulidad, hechos o circunstancia que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

ARTÍCULO 307. LAS PRUEBAS

Para los efectos de la probanza son admisibles como tal, los documentos electorales que se señalan en esta Ley y todos aquellos que hagan efecto probatorio de conformidad a la legislación procesal nacional.

ARTÍCULO 308. TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA

El Consejo Nacional Electoral debe admitir las acciones de nulidad administrativa reguladas en esta Ley si se invocan las causales establecidas para ellas, admitidas. Éstas deben señalar audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de su admisión para que él o los peticionarios concurren con las pruebas respectivas, determinando en la misma su admisión y evacuación. Si no se termina de evacuar la prueba propuesta y admitida en el curso de la audiencia, se debe suspender la misma para continuarla hasta su terminación. Evacuada la audiencia, el Consejo Nacional debe resolver en el plazo de los siguientes cinco (5) días calendario y de ser declarada procedente debe mandar a reponer la elección de que se trata.

Las nulidades administrativas decretadas por el Consejo Nacional Electoral únicamente afectan la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad administrativa.

ARTÍCULO 309. RESTRICCIÓN A LA DECLARATORIA DE NULIDAD ADMINISTRATIVA

No se puede declarar la nulidad administrativa de las votaciones o escrutinios, a nivel de la Junta o Juntas Receptoras de Votos, Municipio o Departamento, si los resultados de la votación o el número de electores que no pudieron ejercer el sufragio, no afecten la validez de las votaciones practicadas en el resto del Municipio, del Departamento o de la República, y en consecuencia no inciden de forma determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular.

ARTÍCULO 310. REPOSICIÓN DE LA ELECCIÓN

Si el Consejo Nacional Electoral, decreta procedente una nulidad administrativa, debe mandar a reponer la elección en la Junta Receptora de Votos o Juntas, del Municipio, Departamento o a nivel nacional dentro los diez (10) días siguientes al de la notificación de la resolución en la que se decretó procedente dicha nulidad.

ARTÍCULO 311. DE LAS RESOLUCIONES SOBRE NULIDADES ADMINISTRATIVAS

Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral en las que se resuelvan las acciones de nulidad administrativa establecidas en esta Ley, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la **Ley Procesal Justicia Electoral** y el Código Penal.

ARTÍCULO 312.- PROCEDIMEINTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la aplicación de las sanciones administrativas y pecuniarias, el Consejo Nacional Electoral emplazará a los interesados a una audiencia, que se debe

llevar a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles, para que concurren con las pruebas que estimen pertinentes en sustento de sus alegaciones. Si existieran pruebas que evacuar señalará un término de ocho (8) días hábiles para la ejecución de las mismas. El Consejo Nacional Electoral resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la última notificación. Contra estas resoluciones puede interponerse el recurso de reposición, en el acto de la notificación o el siguiente día hábil.

CAPÍTULO III

DENUNCIAS

ARTÍCULO 313. DENUNCIAS

Cualquier ciudadano que acredite su interés legítimo, puede presentar denuncias contra las actuaciones de los funcionarios o empleados de los organismos electorales, contra las actuaciones y decisiones de los Partidos políticos, Alianzas, candidaturas Independientes, Movimientos, candidatos a cargos de elección popular y cualquier otra autoridad o persona natural o jurídica ante el Consejo Nacional Electoral, según corresponda por las violaciones que considere que se han cometido en la aplicación de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 314. PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE DENUNCIAS

El Consejo Nacional Electoral, una vez admitida la petición, debe mandar a emplazar y requerir al denunciado, señalándole audiencia, la que debe celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de presentación de la queja o denuncia, ordenándole que concurre con los documentos relativos a los extremos de la misma. Verificada la audiencia, el organismo correspondiente debe dictar, dentro de los tres (3) días siguientes, la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 315. VACANCIA DESPUÉS DE LAS VOTACIONES

Si se produjeren vacancias en el período comprendido entre las votaciones y la fecha en que quede firme la Declaratoria de las elecciones correspondientes:

1. Si la vacante fuere del presidente electo, el partido político respectivo debe proponer al Consejo Nacional Electoral el sustituto de la nómina de los tres (3) designados presidenciales electos y el sustituto de la designatura vacante.
2. Si la vacante fuere de un diputado propietario, el cargo debe ser ocupado por el respectivo suplente y éste a su vez por el ciudadano que, habiendo participado como candidato propietario por el mismo partido político, Alianza o Candidatura Independiente participante, en su caso, obtuvo la mayor cantidad de votos o marcas y no fue electo.
3. Si la vacante fuere del Alcalde, la vacante debe ser ocupada por el Vice Alcalde y éste, a su vez, por el ciudadano que habiendo participado como candidato a Regidor propietario por el mismo Partido político, Alianza o Candidatura Independiente participante en su caso, obtuvo la mayor cantidad de votos o marcas y no fue electo.

En el caso de un Regidor, ésta debe ser llenada por el Regidor de la misma organización que le sigue en el orden de la elección y así sucesivamente. La vacante que resultare como producto de aplicar esta disposición, debe ser llenada por el ciudadano en el orden de precedencia, que habiendo participado como candidato a regidor por la misma organización no resultó electo en la integración.

ARTÍCULO 316. DE LOS DELITOS COMETIDOS EN ELECCIONES

La justicia ordinaria debe conocer de los delitos cometidos en elecciones y la ley penal debe tipificar los mismos e imponer las penas que correspondan.

ARTÍCULO 317. EFECTOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES PARA INHABILITAR CANDIDATOS

Las actuaciones judiciales contra cualquier candidato a cargo de elección popular desde la fecha de su inscripción hasta la Declaratoria de las elecciones respectivas, no surten efecto de inhabilitación salvo si ésta fuese el objeto principal de la pretensión y recayere sentencia firme condenatoria al efecto o resultasen de la comisión de un delito o la violación de la Constitución de la Republica.

Tampoco dichas acciones surten efecto contra los candidatos si no se hubiese agotado previamente la oposición a su inscripción.

ARTÍCULO 318. DOCUMENTOS PÚBLICOS

Los documentos del Consejo Nacional Electoral, así como los que estos determinen reglamentariamente, son públicos. Cualquier ciudadano puede pedir certificación o tomar nota de ellos.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Consejo Nacional Electoral de cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 319. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Los empleados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley laboraren en el Tribunal Supremo Electoral, deben pasar a formar parte del Consejo Nacional Electoral por un periodo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, conservando sus derechos laborales. Durante este periodo, el Consejo Nacional Electoral debe realizar las reestructuraciones que correspondan para cumplir con los objetivos consignados en esta ley.

ARTÍCULO 320. ADECUACION DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESTA LEY

Dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, los partidos políticos deben adecuar su Declaración de principios, Estatutos y Programas de Acción Política, a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 321. COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Los Poderes Públicos, sus dependencias y todas las instituciones del Estado incluyendo las Municipalidades deben colaborar con el Consejo Nacional Electoral para el cometido de sus funciones y el desarrollo de los Procesos en forma gratuita. Los medios de comunicación, radiales, escritos y televisivos, públicos y privados, deben colaborar de manera especial con el Consejo Nacional Electoral, dentro de las setenta y dos (72) horas antes de la realización de las elecciones, a fin de orientar a la ciudadanía hacia su mejor participación en el proceso electoral.

ARTÍCULO 322. FRANQUICIA POSTAL Y TELEFÓNICA

El Consejo Nacional Electoral goza de franquicia postal, telegráfica, télex, fax, líneas telefónicas, líneas directas, línea limpia para teleproceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada, canales de voz y datos, frecuencias de radio enlace, correo electrónico e internet y cualquier otro medio oficial, para comunicarse dentro del territorio nacional y en el extranjero, desde la convocatoria hasta la declaratoria de las elecciones primarias y generales.

ARTÍCULO 323.- TRANSPORTE, VIGILANCIA Y CUSTODIA

El Consejo Nacional Electoral es el responsable de la custodia, transporte y vigilancia del material electoral. Para tal efecto, el Presidente de la República un mes antes de las elecciones, hasta la declaratoria de las mismas, debe poner bajo su disposición a las Fuerzas Armadas.

El Consejo Nacional Electoral para los efectos del párrafo anterior, debe nombrar Custodios Electorales, debidamente acreditados con instrucciones específicas y desempeñarán sus funciones en coordinación con las Fuerzas Armadas.

Estos custodios deben ser nombrados en forma aleatoria, a propuesta de los partidos políticos que integren las Juntas Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 324. VEHICULOS AUTOMOTORES DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO

El Presidente de la República, Secretarios de Estado, Presidentes y Gerentes de las instituciones desconcentradas y descentralizadas del Estado y Alcaldes Municipales, deben ordenar a todas sus dependencias, que todos los vehículos automotores de sus dependencias, deben estar a disposición de El Consejo Nacional Electoral cuando este así lo requiera para los procesos electorales por un período de setenta y dos (72) horas antes y setenta y dos (72) horas después de las elecciones.

Si se necesitare la circulación de uno o varios vehículos automotores en el periodo electoral en que éstos ya estén a disposición de El Consejo Nacional Electoral, se debe solicitar su autorización para circular, indicando el motivo o necesidad de su uso.

Quedan exentos de esta disposición, los vehículos automotores de servicio de emergencia de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Cuerpo de Bomberos, Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Policía Nacional debe vigilar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULOS 325. FORMA DE CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021

Para el pago del financiamiento público en el Proceso de Elecciones Generales del año 2021, el Consejo Nacional Electoral debe tomar el valor de cada voto en el nivel presidencial pagado en el proceso electoral del año 2017, y aplicarlo únicamente a la cantidad total de votos obtenidos por cada partido político en el nivel electivo presidencial.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 326. EDICIONES DE LA LEY

El Consejo Nacional Electoral debe autorizar las ediciones necesarias de esta ley, y, adicionalmente, en cada edición debe hacer un anexo con la transcripción literal de los artículos constitucionales y los contenidos en otras leyes que tengan una relación directa con la presente ley.

ARTÍCULO 327. DEROGACIONES

La presente ley deroga la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto Legislativo No. 44-2004 de fecha 1 de abril de 2004, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,390, de fecha 15 de mayo de 2004 y todas sus reformas.

Se deroga parcialmente el **Decreto No. 71-2019**, de fecha 15 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 20 de agosto de 2019, contentivo de la Ley Especial para La Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, en lo que se refiere al Consejo Nacional Electoral, en todos aquellos artículos que regulan aspectos que se han incorporado en la presente ley. Asimismo, quedan derogadas todas las leyes, normas y disposiciones que se opongan a esta ley.

ARTÍCULO 328. VIGENCIA

La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, celebrado en sesión virtual del Congreso Nacional, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinte.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERANO PINEDA
SECRETARIO

INDICE

TÍTULO I2

DISPOSICIONES GENERALES2

 CAPÍTULO ÚNICO..... 3

 FINALIDAD, PRINCIPIOS Y SISTEMAS 3

 ARTÍCULO 1. FINALIDAD 3

 ARTÍCULO 2. OBJETIVOS 3

 ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS..... 4

 ARTÍCULO 4. SISTEMAS APLICABLES 4

 ARTÍCULO 5. JERARQUÍA DE APLICACIÓN 4

TÍTULO II5

ORGANIZACIÓN ELECTORAL5

 CAPÍTULO I 5

 ORGANISMOS ELECTORALES..... 5

 ARTÍCULO 6. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 5

 ARTÍCULO 7.- FINALIDAD DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 5

 ARTÍCULO 8.- OBJETIVOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL..... 6

 ARTÍCULO 9.- REQUISITOS PARA SER CONSEJERO 6

 ARTÍCULO 10.- INHABILIDADES PARA SER CONSEJERO 7

 ARTÍCULO 11.- ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. 7

 ARTÍCULO 12.- CONSTITUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 7

 ARTÍCULO 13.- ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 7

 ARTÍCULO 14.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS 8

 ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES A LOS CONSEJEROS 8

 ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE 9

 ARTÍCULO 17.- CONSEJEROS SUPLENTE..... 10

 ARTÍCULO 18.- DE LA CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL..... 10

 ARTÍCULO 19.- DE LAS SESIONES..... 11

 ARTÍCULO 20.- ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. VIGENCIA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA..... 11

 ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 12

 ARTÍCULO 22. RECURSOS FINANCIEROS PARA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL..... 16

 ARTÍCULO 23. VISIÓN QUINQUENAL DEL PRESUPUESTO..... 16

 ARTÍCULO 24.- AUSENCIAS TEMPORALES 16

 ARTÍCULO 25.- AUSENCIA INJUSTIFICADA 17

 ARTÍCULO 26.- AUSENCIA DEFINITIVA..... 17

 CAPÍTULO II 17

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS
MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 17

ARTÍCULO 27.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL 17

ARTÍCULO 28.- ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL 18

ARTÍCULO 29.- CONVOCATORIA. FORMA 18

ARTÍCULO 30.- PLAZO Y LUGAR DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS 18

ARTÍCULO 31.- REQUISITOS..... 18

ARTÍCULO 32.- PROPUESTA Y ELECCIÓN 19

CAPÍTULO III 19

DISPOSICIONES COMUNES A OTROS ORGANISMOS ELECTORALES 19

ARTÍCULO 33. ORGANISMOS ELECTORALES 19

ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANISMOS
ELECTORALES 19

ARTÍCULO 35. INHABILIDADES 20

ARTÍCULO 36. INHABILIDAD SOBREVINIENTE 20

ARTÍCULO 37. VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES 21

ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES A LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS
ELECTORALES 21

ARTÍCULO 39. MOTIVOS DE RENUNCIA..... 21

ARTÍCULO 40. CAUSAS POR LAS QUE CESAN EN SUS FUNCIONES LOS MIEMBROS
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES 22

ARTÍCULO 41. CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS
ELECTORALES 22

ARTÍCULO 42. HISTORIAL DE LOS MIEMBROS EN LOS ORGANISMOS
ELECTORALES 22

CAPÍTULO IV 23

CONSEJOS DEPARTAMENTALES ELECTORALES 23

ARTÍCULO 43. CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL 23

ARTÍCULO 44. FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL 24

CAPÍTULO V 25

CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES 25

ARTÍCULO 45. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL..... 25

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 26

CAPÍTULO VI..... 27

JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS..... 27

ARTÍCULO 47. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN
ELECCIONES GENERALES 27

ARTÍCULO 48. DELEGADOS EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS..... 28

ARTÍCULO 49. INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS..... 28

ARTÍCULO 50. OBLIGATORIEDAD PARA SER MIEMBRO DE LAS JUNTAS
RECEPTORAS DE VOTOS EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES 29

ARTÍCULO 51. INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.....	29
ARTÍCULO 52. EJERCICIO DE LOS CARGOS DE MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	29
ARTÍCULO 53. UBICACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES.....	30
ARTÍCULO 54. CANTIDAD DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.....	30
ARTÍCULO 55. COMISIONES SUPERVISORAS DE ELECCIONES PRIMARIAS E INTERNAS	30
ARTÍCULO 56. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN Y RECuento	31
ARTÍCULO 57. CENTROS DE INFORMACIÓN	31
CAPÍTULO VII.....	31
CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL	31
ARTÍCULO 58. CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL	31
ARTÍCULO 59. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL	31
ARTÍCULO 60. DERECHO A COPIA MAGNÉTICA ACTUALIZADA DEL CENSO.....	32
ARTÍCULO 61. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.....	32
CAPÍTULO VIII	33
INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL	33
ARTÍCULO 62. INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL	33
ARTÍCULO 63. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL.....	33
ARTÍCULO 64. PRESUPUESTO DEL INSTITUTO	35
ARTÍCULO 65. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO.....	35
TÍTULO III	35
CIUDADANÍA Y PARTICIPACIÓN ELECTORAL	35
CAPÍTULO I	36
CIUDADANÍA: DERECHOS Y DEBERES	36
ARTÍCULO 66. CIUDADANÍA.....	36
ARTÍCULO 67. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.....	36
ARTÍCULO 68. DEBERES DE LOS CIUDADANOS	37
ARTÍCULO 69. MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN PROCESOS ELECTORALES	37
ARTÍCULO 70. PROHIBICIONES POLÍTICAS PARA LOS EXTRANJEROS	37
CAPÍTULO II	38
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	38
ARTÍCULO 71. PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN PROCESOS ELECTORALES	38
ARTÍCULO 72. INTERESES TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN.....	38
ARTÍCULO 73. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	39

CAPÍTULO III	39
PARIDAD, ALTERNANCIA E IGUALDAD DE GÉNERO	39
ARTÍCULO 74. PRINCIPIO DE PARIDAD.....	39
ARTÍCULO 75. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	39
ARTÍCULO 76. MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LA PARIDAD	40
ARTÍCULO 77. ALTERNANCIA.....	41
TÍTULO IV.....	41
SISTEMAS, INSTRUMENTOS Y MECANISMOS	41
CAPÍTULO I	41
SISTEMAS POLITICOS.....	41
ARTÍCULO 78. PRINCIPIO DE SIMPLE MAYORIA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL	41
ARTÍCULO 79. APLICACIÓN DE SIMPLE MAYORIA.....	41
ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	42
CAPÍTULO II	42
SUFRAGIO.....	42
ARTÍCULO 81. GARANTÍA DEL SUFRAGIO A LOS HONDUREÑOS POR CUMPLIR DIECIOCHO (18) AÑOS	42
ARTÍCULO 82. SUFRAGIO DE HONDUREÑOS DOMICILIADOS EN ESTADOS EXTRANJEROS	42
ARTÍCULO 83. SUFRAGIO PARA PERSONAS EN CONDICIÓN ESPECIAL	42
CAPÍTULO III	43
CENSO NACIONAL ELECTORAL	43
ARTÍCULO 84. CENSO NACIONAL ELECTORAL	43
ARTÍCULO 85. ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.....	43
ARTÍCULO 86. CARÁCTER PÚBLICO DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.....	43
ARTÍCULO 87. CARÁCTER PERMANENTE DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL	44
ARTÍCULO 88. CARÁCTER INALTERABLE DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL	44
ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.....	45
ARTÍCULO 90. OBLIGACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO	45
CAPÍTULO IV	45
DIVISION POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL	45
ARTÍCULO 91. DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL	45
ARTÍCULO 92. SECTOR GEOGRÁFICO ELECTORAL	46
ARTÍCULO 93. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE SECTORES GEOGRÁFICOS ELECTORALES.....	46
ARTÍCULO 94. ACTUALIZACIÓN DE LA DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL.....	47
ARTÍCULO 95. INVENTARIO Y DISPONIBILIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	47
ARTÍCULO 96. SANCIONES	48

CAPÍTULO V.....	48
VOTO DOMICILIARIO Y ACTUALIZACION DOMICILIARIA.....	48
ARTÍCULO 97. VOTO DOMICILIARIO.....	48
ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.....	48
ARTÍCULO 99. FORMULARIOS PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.....	48
ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.....	48
ARTÍCULO 101. PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.....	49
ARTÍCULO 102. PLAZO PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA. INCORPORACIÓN DE ACTUALIZACIONES.....	50
ARTÍCULO 103. FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DOMICILIARIA. EFECTOS.....	50
ARTÍCULO 104. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.....	50
CAPÍTULO VI.....	51
LISTADO PRELIMINAR Y DEFINITIVO DE ELECTORES.....	51
ARTÍCULO 105. LISTADO GENERAL DE ELECTORES.....	51
ARTÍCULO 106. EXHIBICIÓN DEL LISTADO PRELIMINAR DE ELECTORES.....	51
ARTÍCULO 107. RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS.....	52
ARTÍCULO 108. LISTADO DEFINITIVO DE ELECTORES.....	52
ARTÍCULO 109. LISTADO DE ELECTORES EN EL CUADERNO DE VOTACIÓN EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.....	52
CAPÍTULO VII.....	53
OBLIGATORIEDAD Y GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACION Y ARCHIVOS.....	53
ARTÍCULO 110. COPIA DOCUMENTAL Y DIGITAL DE LA CARTOGRAFIA.....	53
ARTÍCULO 111. INFORMACIÓN SOBRE LAS INSTALACIONES FISICAS PUBLICAS Y PRIVADAS.....	54
TÍTULO V.....	54
FORMAS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA.....	54
CAPÍTULO I.....	54
DIPOSICIONES COMUNES.....	54
ARTÍCULO 112. PARTIDOS POLÍTICOS.....	54
ARTÍCULO 113. TIPOS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA ELECTORAL.....	54
ARTÍCULO 114. GARANTÍA DEL DERECHO A LA PARTICIPACION EN LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS.....	55
ARTÍCULO 115. DERECHOS COMUNES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS DE PARTIDOS.....	55
ARTÍCULO 116. DEBERES COMUNES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	56
ARTÍCULO 117. PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS.....	57
ARTÍCULO 118. DISTINTIVOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	58
CAPÍTULO II.....	58
PARTIDOS POLÍTICOS.....	58
ARTÍCULO 119. PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	58

ARTÍCULO 120. INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	59
ARTÍCULO 121. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	59
ARTÍCULO 122. ESTATUTOS	59
ARTÍCULO 123. PROGRAMA DE ACCION POLÍTICA.....	60
ARTÍCULO 124. POLÍTICA DE EQUIDAD	60
ARTÍCULO 125. ÓRGANOS PARTIDARIOS.....	61
ARTÍCULO 126. CONSTITUCION DE UN PARTIDO POLITICO	61
ARTÍCULO 127. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION	62
ARTÍCULO 128. PERIODO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCION	62
ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO.....	62
ARTÍCULO 130. ANÁLISIS Y REVISIÓN DE REQUISITOS	63
ARTÍCULO 131. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA INSCRIPCIÓN	63
ARTÍCULO 132. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO	64
ARTÍCULO 133. REFORMAS A INSTRUMENTOS LEGALES PARTIDARIOS.....	64
ARTÍCULO 134. RECURSOS CONTRA RESOLUCIÓN SOBRE REFORMAS.	64
CAPÍTULO III	64
FUSIÓN DE PARTIDOS POLITICOS.....	64
ARTÍCULO 135. CASOS DE FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS	65
ARTÍCULO 136. FUSIÓN PLENA	65
ARTÍCULO 137. REQUISITOS DE LA FUSIÓN PLENA.....	65
ARTÍCULO 138. FUSIÓN POR ABSORCIÓN.....	65
ARTÍCULO 139. REQUISITOS DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN	66
ARTÍCULO 140. CONSIDERACIÓN DE AFILIADOS EN LOS CASOS DE FUSIÓN.....	66
ARTÍCULO 141. PLAZO PARA INSCRIPCIÓN DE FUSIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	66
CAPÍTULO IV	66
ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS.....	66
ARTÍCULO 142. ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLITICOS.....	66
ARTÍCULO 143. PLAZO PARA INSCRIPCIÓN	67
ARTÍCULO 144. ALIANZA TOTAL DE PARTIDOS POLITICOS	67
ARTÍCULO 145. SOLICITUD DE APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE UNA ALIANZA TOTAL.....	67
ARTÍCULO 146. ALIANZA PARCIAL.....	68
ARTÍCULO 147. SOLICITUD DE APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE UNA ALIANZA PARCIAL	68
CAPÍTULO V	69
CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS.....	69
ARTÍCULO 148. CONDICIONES DE LAS ALIANZAS.....	69
ARTÍCULO 149. ACUERDOS ECONÓMICOS EN LAS ALIANZAS	69

CAPÍTULO VI.....	70
CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS	70
ARTÍCULO 150. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS	70
ARTÍCULO 151 RECURSOS CONTRA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	70
CAPÍTULO VII.....	71
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	71
ARTÍCULO 152. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	71
ARTÍCULO 153. CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN	71
ARTÍCULO 154. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	71
ARTÍCULO 155. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN	72
ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	72
ARTÍCULO 157. ANÁLISIS, REVISIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCION.....	73
ARTÍCULO 158. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	73
ARTÍCULO 159. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	74
ARTÍCULO 160. VACANTES EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	74
CAPÍTULO VIII	74
PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	74
ARTÍCULO 161. PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	74
ARTÍCULOS 162. FORMA DE CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	75
ARTÍCULO 163. PAGO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O DEUDA POLÍTICA.....	75
ARTÍCULO 164. FINANCIAMIENTO PÚBLICO O DEUDA POLÍTICA APLICABLE A CAMPAÑAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	75
ARTÍCULO 165. RENDICION DE CUENTAS EN PERIODO ELECTORAL	76
ARTÍCULO 166. EXONERACIONES FISCALES	76
ARTÍCULO 167. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO.....	76
TÍTULO VI.....	77
PROCESOS ELECTORALES.....	77
ELECCIONES INTERNAS, PRIMARIAS Y GENERALES	77
CAPÍTULO I	77
ELECCIONES INTERNAS	77
ARTÍCULO 168. ELECCIONES INTERNAS	77
ARTÍCULO 169. LLAMAMIENTO.....	78
ARTÍCULO 170. REQUISITOS DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS A NIVEL NACIONAL	78
ARTÍCULO 171. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS	79
ARTÍCULO 172. NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS	79
ARTÍCULO 173. COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL	80

ARTÍCULO 174. COMISIONES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.....	80
ARTÍCULO 175. SISTEMA DE ACCIONES Y RECURSOS.....	80
ARTÍCULO 176. DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS.....	81
ARTÍCULO 177. FECHA Y FINANCIAMIENTO DE ELECCIONES INTERNAS	81
CAPÍTULO II	81
ELECCIONES PRIMARIAS.....	81
ARTÍCULO 178. OBLIGATORIEDAD DE ELECCIONES PRIMARIAS	82
ARTÍCULO 179.- DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ELECCIONES PRIMARIAS.	82
ARTÍCULO 180. LISTADOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	82
ARTÍCULO 181. CONSULTA PARTIDARIA.....	82
ARTÍCULO 182. PROCESO DESIERTO.....	83
ARTÍCULO 183. ENTREGA DE LISTADOS PARA INSCRIPCIONES DE MOVIMIENTOS QUE PARTICIPEN EN ELECCIONES PRIMARIAS	83
ARTÍCULO 184. RECEPCIÓN DE SOLICITUD Y RESOLUCIÓN	83
ARTÍCULO 185. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE MOVIMIENTOS INTERNOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS.....	84
ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN ELECCIONES PRIMARIAS.....	84
ARTÍCULO 187. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS Y SUS CANDIDATOS	86
ARTÍCULO 188. NOTIFICACIÓN DE SOLICITUDES E IMPUGNACIÓN	86
ARTÍCULO 189. INFORME DE NO HABER RECIBIDO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS	86
ARTÍCULO 190. SOLICITUD DIRECTA DE INSCRIPCIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	87
ARTÍCULO 191. ANÁLISIS Y REVISIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIÓN Y RECURSOS	87
ARTÍCULO 192. CONVOCATORIA A ELECCIONES PRIMARIAS	88
ARTÍCULO 193. PRESENTACION DE DOCUMENTOS	89
ARTÍCULO 194.- UBICACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS EN LAS PAPELETAS	89
ARTÍCULO 195. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS LISTADOS PRELIMINARES DE ELECTORES	90
ARTÍCULO 196. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS.....	90
ARTÍCULO 197. NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS	90
ARTÍCULO 198. CAPACITACIÓN DE MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS	90
ARTÍCULO 199. DECLARATORIA DE ELECCIONES PRIMARIAS.....	91
ARTÍCULO 200. DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LA FÓRMULA PRESIDENCIAL.....	91
ARTÍCULO 201. DECLARATORIA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL	91

ARTÍCULO 202. DECLARATORIA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.....	91
ARTÍCULO 203. DECLARATORIA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE COORPORACIONES MUNICIPALES.....	92
ARTÍCULO 204. DECLARATORIA EN CASO DE EMPATE	92
ARTÍCULO 205. PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS	93
ARTÍCULO 206. ACCIONES DE IMPUGNACION Y RECURSOS.....	93
ARTÍCULO 207. DISOLUCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS INSCRITOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS.....	93
CAPÍTULO III	94
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS	94
ARTÍCULO 208. SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	94
ARTÍCULO 209. SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS.....	94
ARTÍCULO 210. SUPERVISIÓN EN ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS.....	94
CAPÍTULO IV	94
ELECCIONES GENERALES	94
ARTÍCULO 211. FECHA DE ELECCIONES GENERALES	94
ARTÍCULO 212. CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN	95
ARTÍCULO 213. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	95
ARTÍCULO 214. CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD E INHABILIDADES	95
TÍTULO VII.....	96
REGULACIONES DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL	96
CAPÍTULO I	96
CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL	96
ARTÍCULO 215. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS PARTIDOS.....	96
ARTÍCULO 216. CAMPAÑA ELECTORAL.....	96
ARTÍCULO 217. PROPAGANDA ELECTORAL	96
ARTÍCULO 218. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL.....	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 219. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL.....	97
ARTÍCULO 220. ACTIVIDADES POLÍTICAS PERMITIDAS EN PROPAGANDA ELECTORAL.....	97
ARTÍCULO 221. RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	98
ARTÍCULO 222. OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN	98
ARTÍCULO 223. PERÍODO DE PROPAGANDA ELECTORAL	98
ARTÍCULO 224. SILENCIO ELECTORAL	99
ARTÍCULO 225. ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL	99
ARTÍCULO 226. MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZARSE EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.....	99

ARTÍCULO 227 PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA	100
ARTÍCULO 228. PROPAGANDA ELECTORAL ANÓNIMA. SANCIÓN	101
ARTÍCULO 229. USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO	101
ARTÍCULO 230. PROHIBICIÓN DEL USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. SANCIÓN.....	101
ARTÍCULO 231. EQUIDAD DE ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN	102
ARTÍCULO 232. COLABORACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	102
ARTÍCULO 233. SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL.....	102
ARTÍCULO 234. EXCEPCIÓN PARA PUBLICIDAD NECESARIA.....	102
ARTÍCULO 235. PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. SANCIÓN	102
ARTÍCULO 236. RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL.....	103
ARTÍCULO 237. RETIRO INMEDIATO DE PROPAGANDA PROHIBIDA.	103
ARTÍCULO 238. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL.....	103
CAPÍTULO II	104
REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.....	104
ARTÍCULO 239. REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN	104
ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.....	105
ARTÍCULO 241. IDENTIFICACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS	105
ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN PARA ENCUESTAS A BOCA DE URNA.....	105
ARTÍCULO 243. DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS A BOCA DE URNA	106
CAPÍTULO III	106
REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ACTIVIDADES...	106
ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN	106
ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN DE REUNIONES POLÍTICAS SIMULTÁNEAS EN DISTINTOS SECTORES POBLACIONALES O TERRITORIALES.....	108
ARTÍCULO 246. GARANTÍA DE NO OBSTACULIZACIÓN.....	108
ARTÍCULO 247. REUNIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER PRIVADO	108
ARTÍCULO 248. PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.....	108
ARTÍCULO 249. CANCELACIÓN DE EVENTOS QUE PUEDAN INTERFERIR	109
ARTÍCULO 250. TRANSPORTE PÚBLICO EL DÍA DE LAS ELECCIONES.....	109
TÍTULO VIII.....	109
PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES	109
CAPÍTULO I	109
PRACTICA DE LAS ELECCIONES	109
ARTÍCULO 251.- PERSONAS QUE PUEDEN PERMANECER DURANTE LA VOTACIÓN EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS	109

ARTÍCULO 252. PERSONAS QUE NO PUEDEN EJERCER EL SUFRAGIO NI PERMANECER EN EL LOCAL DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.....	109
ARTÍCULO 253. PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	110
ARTÍCULO 254. ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO FÍSICO DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.....	110
ARTÍCULO 255. DOCUMENTOS ELECTORALES	110
ARTÍCULO 256.- PAPELETAS ELECTORALES.....	111
ARTÍCULO 257.- NÚMERO Y COLOR DE LAS PAPELETAS.....	112
ARTÍCULO 258.- REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO DE IMPRESIÓN	112
ARTÍCULO 259.- ENVIO DEL MATERIAL ELECTORAL.....	113
ARTÍCULO 260.- RECEPCION DE LAS BOLSAS DEL MATERIAL ELECTORAL EN SESION PÚBLICA	113
ARTÍCULO 261. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL.....	113
ARTÍCULO 262. ARMADO Y REVISIÓN DE URNAS	114
ARTÍCULO 263. QUÓRUM PARA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO VÁLIDO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.....	115
ARTÍCULO 264. AUSENCIA DEL PRESIDENTE, SECRETARIO O ESCRUTADOR DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.....	115
ARTÍCULO 265. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.....	116
ARTÍCULO 266. NEGATIVA DEL ELECTOR A QUE SE LE APLIQUE TINTA INDELEBLE	117
ARTÍCULO 267. CIERRE DE LA VOTACIÓN.....	118
CAPÍTULO II	118
ESCRUTINIO GENERAL PARA ELECCIONES.....	118
ARTÍCULO 268. PASOS PREVIOS AL INICIO DEL ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.....	118
ARTÍCULO 269. ESCRUTINIO PÚBLICO	119
ARTÍCULO 270. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL ESCRUTINIO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.....	119
ARTÍCULO 271. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO PRESIDENCIAL	120
ARTÍCULO 272. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.....	123
ARTÍCULO 273. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS DEL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO	125
ARTÍCULO 274. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL	126
ARTÍCULO 275. DENOMINACIÓN DE PAPELETAS ELECTORALES SEGÚN EL NIVEL ELECTIVO.....	126
ARTÍCULO 276. CALIFICACIÓN DEL VOTO EN LOS NIVELES ELECTIVOS PRESIDENCIAL, DE CORPORACIÓN MUNICIPAL Y DIPUTADOS UNINOMINALES AL CONGRESO NACIONAL Y AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO	127

ARTÍCULO 277. VOTOS NULOS EN LOS NIVELES ELECTIVOS PRESIDENCIAL, DE CORPORACIÓN MUNICIPAL Y DIPUTADOS UNINOMINALES AL CONGRESO NACIONAL Y AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.....	128
ARTÍCULO 278. CALIFICACIÓN DE PAPELETAS Y MARCAS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS PLURINOMINALES AL CONGRESO NACIONAL Y AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.....	128
ARTÍCULO 279. PAPELETAS NULAS EN EL NIVEL ELECTIVO PLURINOMINAL DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL Y PARLAMENTO CENTROAMERICANO.....	129
ARTÍCULO 280. DECISIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.....	129
ARTÍCULO 281. TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES	129
ARTÍCULO 282. DIVULGACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE LOS ESCRUTINIOS	130
ARTÍCULO 283. CARÁCTER PRELIMINAR DE LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES	130
ARTÍCULO 284. CAUSAS QUE IMPOSIBILITEN LA PRÁCTICA DE UNA ELECCIÓN O ESCRUTINIO.....	131
ARTÍCULO 285. SEGURIDAD INFORMÁTICA.....	131
ARTÍCULO 286.- ESCRUTINIO GENERAL.	132
CAPÍTULO III	132
DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES	132
ARTÍCULO 287. PLAZO Y PUBLICACIÓN PARA LA DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES	132
ARTÍCULO 288. DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LA FÓRMULA PRESIDENCIAL..	133
ARTÍCULO 289. DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL	133
ARTÍCULO 290. DECLARATORIA DE ELECCION DE DIPUTADOS AL PARLACEN.....	134
ARTÍCULO 291. DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES EN ELECCIONES GENERALES	134
ARTÍCULO 292. EMPATE EN LAS ELECCIONES.....	135
CAPÍTULO IV.....	135
OTRAS DISPOSICIONES	135
ARTÍCULO 293. PAPELETA Y URNA SEPARADA.....	136
ARTÍCULO 294. DISEÑO E IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES.....	136
ARTÍCULO 295.- PRESENCIA DE LOS DELEGADOS EN EL ESCRUTINIO PÚBLICO .	136
TÍTULO IX.....	136
ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES	136
CAPÍTULO I	136
ACCIONES ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	136
ARTÍCULO 296. LEGITIMACIÓN PROCESAL	136
ARTÍCULO 297. REVISIONES Y RECUENTOS ESPECIALES	137
ARTÍCULO 298. TRÁMITE DE LA REVISION Y RECUENTO	137
ARTÍCULO 299. RESULTADOS Y EFECTOS DEL ESCRUTINIO ESPECIAL	138

CAPÍTULO II	138
ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS Y ESCRUTINIOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	138
ARTÍCULO 300. ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS EJECUTADOS POR LA JUNTA RECEPTORA.....	138
ARTÍCULO 301. ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	139
ARTÍCULO 302. REQUISITOS PARA INTERPONER LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA	139
ARTÍCULO 303. INADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA	140
ARTÍCULO 304. LAS PRUEBAS.....	140
ARTÍCULO 305. TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINSTRATIVA	140
ARTÍCULO 306. RESTRICCIÓN A LA DECLARATORIA DE NULIDAD ADMINISTRATIVA	141
ARTÍCULO 307. REPOSICIÓN DE LA ELECCIÓN	141
ARTÍCULO 308. DE LAS RESOLUCIONES SOBRE NULIDADES ADMINISTRATIVAS .	141
ARTÍCULO 309.- PROCEDIMEINTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES....	141
CAPÍTULO III	142
DENUNCIAS.....	142
ARTÍCULO 310. DENUNCIAS.....	142
ARTÍCULO 311. PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE DENUNCIAS	142
ARTÍCULO 312. VACANCIA DESPUÉS DE LAS VOTACIONES	142
ARTÍCULO 313. DE LOS DELITOS COMETIDOS EN ELECCIONES	143
ARTÍCULO 314. EFECTOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES PARA INHABILITAR CANDIDATOS	143
ARTÍCULO 315. DOCUMENTOS PÚBLICOS	144
TÍTULO X	144
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	144
CAPÍTULO I	144
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	144
ARTÍCULO 316. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN.....	144
ARTÍCULO 317. ADECUACION DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESTA LEY	144
ARTÍCULO 318. COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	145
ARTÍCULO 319. FRANQUICIA POSTAL Y TELEFÓNICA.....	145
ARTÍCULO 320.- TRANSPORTE, VIGILANCIA Y CUSTODIA.....	145
ARTÍCULO 321. VEHICULOS AUTOMOTORES DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO	146
CAPÍTULO II	146
DISPOSICIONES FINALES	146

ARTÍCULO 322. EDICIONES DE LA LEY 147

ARTÍCULO 323. DEROGACIONES..... 147

ARTÍCULO 324. VIGENCIA 147